



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 1° de julio del 2016

N° 127 — 68 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de juez y jueza:

CONCURSO	CARGOS DE JUEZ Y JUEZA	INICIO DE EXÁMENES	MODALIDAD
		(Convocatoria General)	
CJ-15-16	Juez (a) 1 genérico	26/09/2016	ORAL
CJ-16-16	Juez (a) 2 ejecución de la pena	26/09/2016	ORAL
CJ-17-16	Juez (a) 3 agrario	16/08/2016	ORAL
CJ-18-16	Juez (a) 3 civil	05/09/2016	ORAL
CJ-19-16	Juez (a) conciliador	10/10/2016	ORAL
CJ-20-16	Juez (a) 3 contencioso administrativo	22/08/2016	ORAL
CJ-21-16	Juez (a) 3 notarial	08/08/2016	ORAL
CJ-22-16	Juez (a) 3 penal	24/10/2016	ORAL
CJ-23-16	Juez (a) 3 penal juvenil	05/09/2016	ORAL
CJ-24-16	Juez (a) 4 civil	29/08/2016	ORAL
CJ-25-16	Juez (a) 4 contencioso administrativo	16/08/2016	ORAL
CJ-26-16	Juez (a) 4 familia	01/08/2016	ORAL
CJ-27-16	Juez (a) 4 laboral	01/08/2016	ORAL
CJ-28-16	Juez (a) 4 penal	01/08/2016	ORAL

En la convocatoria general, día en que se asignarán las fechas para examen, NO se admitirán aspirantes que se presenten después de la hora señalada en el comunicado que hará la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

I. Requisitos:

Generales:

- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (Deberá remitirse el certificado de incorporación en formato electrónico).
- ✓ Si no es funcionario del Poder Judicial, aportar la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Concurso CJ-17-16 Juez(a) 3 Agrario

- Contar con al menos 25 años de edad.
- Con no menos de cinco años de ejercicio profesional.

Concurso CJ-19-16 de Juez(a) Conciliador

- Haber aprobado cursos formales en materia de Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, con duración de 80 horas o en su defecto el certificado que le acredite como mediador(a).

Concurso CJ-21-16 Juez(a) 3 Notarial

- Requisitos establecidos en la Ley 7764 del 17 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998, artículo 3 y transitorios VII y XI:

- [...] c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo. [...]

Concursos CJ-24-16 de Juez(a) 4 Civil, CJ-25-16 Juez(a) 4 Contencioso Administrativo, CJ-26-2016 Juez(a) 4 Familia, CJ-27-2016 Juez(a) 4 Laboral y CJ-28-2016 juez(a) 4 Penal.

Debe contar con al menos 30 años de edad.

II. Fases que constituyen los concursos

1. Inscripción electrónica en el concurso.
2. Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán realizar exámenes orales o según lo determine el Consejo de la Judicatura para cada categoría y materia.
3. Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
4. Valoraciones por parte de los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina y trabajo social.
5. Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura.
6. Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. Uso de la información:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-14-2016, celebrada el 12 de abril de 2016, artículo IX, se establece:

- Al momento de completar la oferta de servicios, las personas oferentes deberán de firmar un consentimiento informado en el cual se estipula que si durante los procesos de investigación propios del reclutamiento, se tiene conocimiento de alguna conducta que pueda ser reprochable ante el ordenamiento jurídico, dicha información podrá hacerse de conocimiento a las autoridades penales, disciplinarias, administrativas o de otra naturaleza, sea el caso.
- Utilizar la información que se suministre así como la obtenida a partir de los diversos estudios realizados para su verificación (incluido el eventual acceso a expedientes administrativos o judiciales en los que la persona sea parte y que sea de interés para la investigación).
- Hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga (archivos digitales, correo electrónico, bases de datos, internet u otros), para validar y ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al "Protocolo para el acceso, uso y consulta a la Plataforma de Información Policial y demás autoridades", aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el Boletín Judicial N° 49 del 11 de marzo de 2015.
- Que se soliciten o se recaben datos adicionales según se estime necesario durante el proceso.

- La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

IV. Acerca de la inscripción:

Inscripción electrónica: Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban a través del Sistema GH en Línea, mediante la **oferta electrónica de Servicios** en la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <http://sjoaplcon03/ghenlinea2/>

La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Se habilitan las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

Los **Temarios** de las pruebas están disponibles en la dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/personal/juecesyjuizas.htm **verificar esta dirección** por lo que no se suministrarán por otro medio.

✓ Procedimiento para ingresar al Sistema GH-EN LINEA

Intranet: <http://sjoaplcon03/ghenlinea2/>

Internet: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

1. Seleccione el ícono Sistema GH-EN LINEA
2. Si ya registró una contraseña en un concurso anterior, únicamente digite el número de cédula en formato de diez caracteres, la contraseña y proceda con la inscripción.
3. Si es primera vez que ingresa al sistema GH-EN LINEA, debe seleccionar la opción “cambiar contraseña” indicar el número de cédula en formato de diez dígitos, llenar el espacio que dice “nueva contraseña” confirmarla y presionar inmediatamente cambiar. En el menú del sistema, seleccionar la opción “Trámites” y luego “Oferta única del Poder Judicial”
4. Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.
5. De acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación, los atestados deberán remitirse en formato electrónico, a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al cierre del concurso, o a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez o hayan presentado los atestados en un período mayor a dos años.

V. Documentos a presentar

- ✓ Bachiller de secundaria. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Licenciatura en Derecho. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogados. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Si no es funcionario del Poder Judicial, aportar la cuenta cliente del Banco de su elección.

Otros:

- ✓ Fotografía. (Indispensable presentarla al momento en que se le efectúe la valoración médica)
- ✓ Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

- ✓ Cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo. Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.
- ✓ Las personas oferentes que participan en los concursos de juez(a) 1, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores(as) Judiciales, como parte de sus funciones regulares.
- ✓ Tener experiencia en supervisión de personal (deseable).
- ✓ Experiencia en la tramitación y la resolución de asuntos judiciales (deseable).

VI. Procedimiento para remitir los atestados en formato electrónico.

1. Escanear documentos y **crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF**, con un máximo tres megas.

Ingresar a la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <http://sjoaplcon03/ghenlinea2/>

2. Seguir los pasos 2. señalados anteriormente en relación con la contraseña.
3. En el menú de inscripción, seleccionar la opción “buzón para agregar atestados”.
4. En “selección tipo de atestado”, seleccionar “documento”.
5. En “archivo a adjuntar”, elegir “examinar”, debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.
6. En la barra superior, presionar “subir atestados”.
7. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

VII. De los componentes por valorar:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba sobre la materia específica ante un Tribunal Examinador, la cual será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

La nota del examen se multiplicará por el valor indicado: 75 para el grado I, categorías de juez-jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividirá entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto el porcentaje de la prueba deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

- ✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.
- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si como profesional en Derecho, posee experiencia laboral externa al Poder Judicial, se deberá aportar en formato electrónico (ver punto V), lo siguiente:

- ❖ **Abogado(a) litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los periodos que fungió como abogado(a) o notario(a) y comprobante de Tributación Directa, que indique que se desempeña en el área del derecho, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.
- ❖ **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:
 1. El o los puestos desempeñados.
 2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
 3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 5. El motivo de salida.
 6. Si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará a la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el anterior corte.

- ✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la certificación de notas de la carrera universitaria.
- ✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.
- ✓ **Docencia:** Únicamente se reconocerá la docencia universitaria. La persona interesada debe remitir en formato electrónico, ver punto V, la constancia con membrete emitida por la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió.
- ✓ **Posgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico, ver punto V.
- ✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el o los certificados deberán remitirse en formato electrónico, ver punto V.

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

- a) Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
- b) Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- c) Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
- d) En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
- e) Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

- ✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicológicas:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicológicas, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisorios.

- ✓ **Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores.

Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

- ✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VII. Sobre la convocatoria para asignar fechas de examen, exclusión, reprogramación y sanción.

- ✓ Los oferentes que se inscriban y no continúen con el proceso, serán descalificados en ese acto con la aplicación de la norma establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, así como los que no se presenten a la convocatoria general o se presenten a esta después de la hora indicada.
- ✓ Convocatoria para asignar fechas de examen: Todas las personas debidamente inscritas en estos concursos serán convocados en una misma fecha y hora. De acuerdo con la asistencia se les asignará en forma discrecional la fecha, hora y el lugar del examen, en el entendido de que las evaluaciones inician ese día con al menos seis participantes y al resto de oferentes se les establecerá a partir del día hábil siguiente, de modo que la fecha definitiva se definirá de acuerdo con la cantidad de asistentes, por lo tanto, deberán de tomarse las medidas correspondientes para que puedan asistir a ésta y en caso de que no les corresponda efectuar la prueba ese mismo día, puedan asistir en la fecha que se determine y que, se reitera, continuarán a partir del día siguiente. Asimismo, se les informa que no se aceptarán correos solicitando fecha de examen el mismo día de la convocatoria.
- ✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez inscrito, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
- ✓ **Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico (escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

En los casos que ya se hubiera cambiado la cita inicial, salvo motivos de fuerza mayor que serán valorados por el Consejo de la Judicatura, no se dará trámite a solicitudes de reprogramación de examen.

- **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Asimismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, o no se presenten a la convocatoria en la fecha indicada o habiéndose presentado y asignado cita de examen no realice la prueba, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en el examen específico nota superior al 70, pero si sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles. Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.

CJ-15-16 Juez (a) 1 Genérico

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas de los concursos CJ-14-15 y CJ-01-16 de jueza y juez 1 genérico, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-16-16 Juez (a) 2 Ejecución de la Pena

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-18-14 de jueza y juez 2 ejecución de la pena, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación, y las que se inscribieron en el concurso CJ-15-15 jueza y juez 2 ejecución de la pena y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-17-16 Juez (a) 3 Agrario

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-03-16 de jueza y juez 3 agrario, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-18-16 Juez (a) 3 Civil

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-16-15 de jueza y juez 3 civil, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-04-16 de jueza y juez 3 civil, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-19-16 Juez (a) Conciliador

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-02-14 de jueza y juez conciliador, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

- Las personas descalificadas del concurso CJ-17-15 de jueza y juez conciliador, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-20-16 Juez (a) 3 Contencioso Administrativo

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-18-15 de jueza y juez 3 contencioso administrativo, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-18-15 de jueza y juez 3 contencioso administrativo, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-21-16 Juez (a) 3 Notarial

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-21-15 de jueza y juez 3 notarial, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-22-16 Juez (a) 3 Penal

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-06-15 de jueza y juez 3 penal, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-07-16 de jueza y juez penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-23-15 de jueza y juez penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-23-16 Juez (a) 3 Penal Juvenil

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas de los concursos CJ-26-14 y CJ-22-2015 de jueza y juez 3 penal juvenil, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-22-15 de jueza y juez 3 penal juvenil, que se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-24-16 Juez(a) 4 Civil

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- Las personas descalificadas del concurso CJ-25-15 de jueza y juez 4 civil, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- Las personas descalificadas del concurso CJ-09-16 de jueza y juez 4 civil, que se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-25-16 Juez (a) 4 Contencioso Administrativo

- **Las personas descalificadas del concurso CJ-26-15 de jueza y juez 4 contencioso administrativo, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación,** y las que se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, **a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-26-16 Juez (a) 4 Familia

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- **Las personas descalificadas de los concursos CJ-27-14 y CJ-08-2015 de jueza y juez 4 familia, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación y las personas descalificadas del concurso CJ-08-15 de jueza y juez 4 familia, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-27-16 Juez (a) 4 Laboral

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- **Las personas descalificadas del concurso CJ-09-15 de jueza y juez 4 laboral, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-28-16 Juez (a) 4 Penal

No podrán participar en éste concurso por su condición, las siguientes personas:

- **Las personas descalificadas de los concursos CJ-11-15 y CJ-27-2015 de jueza y juez 4 penal, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**
- **Las personas descalificadas del concurso CJ-27-15 de jueza y juez 4 penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación**

VIII. De las notificaciones

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr

Información adicional

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no apareja derecho a estacionamiento o parqueo.

Las plazas de juez(a) supernumerario(a) pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

Cualquier nombramiento interino estará condicionado a que regrese la persona titular del cargo, o bien, a la confección de una terna, según lo solicite el órgano competente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial, incisos a) y c) los nombramientos en plazas vacantes quedarán sujetos a que la persona a quien se sustituye, cumpla con el período de prueba establecido.

El período de prueba se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto del Servicio Judicial, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto.

Consultas:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 md. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr

Este concurso vence el 01 de julio de 2016

Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada.

María Lucrecia Chaves Torres.—Exonerado.—(IN2016038736).

SALA CONSTITUCIONAL

Exp: 15-001751-0007-CO.—Res. N° 2015-06839.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil quince.

Consulta judicial facultativa formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 9:36 horas del 9 de febrero de 2015, dictada dentro del expediente número 14-000072-033-PE, que es Causa por el Delito de Incumplimiento de Deberes y otros en contra de Ana Lorena Brenes Esquivel.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de febrero de 2015 y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia plantea consulta de constitucionalidad para que se aclare y determine si ese órgano debe conocer de las causas penales en contra de la Procuradora General y el Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República a pesar de que no existe previsión constitucional. Señala que la Constitución Política define dos grupos de personas a los que protege a través del proceso señalado en el artículo 121 inciso 9) de la Constitución Política y por su parte el artículo 391 del Código Procesal Penal dispone el procedimiento a seguir para los miembros de los Supremos Poderes y a los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea autorice su juzgamiento, para que puedan ser sometidos a proceso penal.- En cambio el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, establece que el Procurador “gozará de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes y podrá asistir, con carácter consultivo a las sesiones del Consejo de Gobierno” y el 12 de la misma ley dice que el Procurador Adjunto tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas; es decir se está otorgando un privilegio constitucional con base en una previsión legal, punto que hace surgir la duda por parte de la Sala Consultante respecto de si el privilegio constitucional que ha sido concedido expresamente a determinados funcionarios puede extenderse por previsión legal a la Procuradora y al Procurador Adjunto como dispone la ley citada.

2°—El Fiscal General de la República Jorge Chavarría Guzmán, se apersonó para contestar el emplazamiento contenido en resolución del 18 de febrero de 2015 y que señaló que el artículo 56 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que la Sala III le corresponde conocer “las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados”, sin embargo al no cumplirse el trámite de reforma constitucional la Constitución no fue modificada y por ello la inmunidad acordada a quien ocupe

esa función deviene inaplicable a nivel legislativo pues el texto constitucional vigente no atribuye a la Asamblea la admisión o no de acusaciones contra funcionarios equiparados.- Por ello solicita resolver de conformidad.

3°—Mediante auto del 25 de febrero de 2015 la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República.

4°—Ricardo Vargas Vásquez, mayor, casado, abogado, vecino de San José, 2-279-049, Procurador asesor, contesta la audiencia conferida dentro de esta consulta judicial y señala que la duda de la Sala consultante se refiere a si es jurídicamente posible hacer extensivas, por la vía de normativa de rango legal, las inmunidades otorgadas constitucionalmente a un grupo muy calificado de funcionarios. Sin embargo se observa que ya la Sala Constitucional ha expresado su criterio al respecto, en la sentencia 2234-91 y luego más claramente en la sentencia 502-91 que resolvió la consulta sobre el proyecto de ley del Defensor de los Habitantes y en la que indicó que la atribución por ley de una inmunidad al defensor y defensor adjunto lesionaba el principio de igualdad en el sometimiento del ordenamiento, lo cual citó de nuevo cuando analizó un proyecto ley sobre el Consejo Monetario Centroamericano. De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría señala que las normas consultadas resultan contrarias a la Constitución Política.

5°—En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta la Magistrada Hernández López; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** En este procedimiento de consulta judicial se han cumplido todos los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente, en tanto estamos frente a una norma que el órgano jurisdiccional debe aplicar para la resolución de un caso sometido a su conocimiento y en el escrito de interposición se describe la existencia de una duda respecto de la constitucionalidad de los artículos 9 y 12 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del 27 de setiembre de 1982. De tal modo, y cumplidos los demás requisitos formales, procede evacuar esta por el fondo.

II.—**Texto de las normas consultadas y explicación de la duda de constitucionalidad.** Las normas que son consultadas por parte de la Sala Tercera son los artículos 9 y 12 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 que en lo que interesa señalan:

Artículo 9°—**Del Procurador General:** El jerarca de la Procuraduría lo será el Procurador General de la República, quien constituye la máxima autoridad en la ejecución y desarrollo de las funciones que se establecen en la presente ley.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Gozará de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes, y podrá asistir, con carácter consultivo, a las sesiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 12.—**Del Procurador General Adjunto.** El Procurador General Adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de Procurador General; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que éste y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento. (...)

Se consulta el ajuste a la Constitución Política de la disposición concreta contenidos en los textos citados, que otorga al Procurador o Procuradora General y al Procurador o Procuradora General Adjunto o adjunta, “las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes...” por entender que puede existir alguna lesión en tanto tales ventajas solamente están reconocidas en la Constitución Política y no por medio de normas legales.

III.—**Fondo del asunto.** Como bien lo señala la Procuraduría General de la República en su informe, existe un precedente cercano que sirve de guía para la decisión que ahora debe tomarse y es la resolución número 1991-000502 emitida con ocasión de la Consulta Legislativa facultativa presentada por varios Diputados respecto del proyecto legislativo de “Ley del Defensor de los Habitantes”

expediente número 10208 y en la que se dijo específicamente sobre el artículo 8 que establecía una inmunidad para el Defensor y el Defensor Adjunto:

“VI.—En el artículo 8 se viola el principio constitucional de que las inmunidades, por implicar excepciones a la aplicación igualitaria del ordenamiento jurídico común, sólo pueden ser las establecidas por la propia Constitución o por el derecho internacional aplicable en la República, pero nunca por ley a favor de funcionarios del orden interno.”

Tal posición contundente coincide en general con la expresada por ejemplo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español que ha señalado por ejemplo lo siguiente:

“(…)

5° Para una mejor comprensión de la cuestión que hemos de resolver aquí, que incide directamente sobre la naturaleza y alcance de la denominada prerrogativa de aforamiento especial que el art. 71.3 C.E. reconoce de manera expresa a los miembros de las Cortes Generales, conviene examinarla a la luz de su relación con las de la inviolabilidad y la inmunidad también comprendidas en el estatuto de los parlamentarios.

Mediante las prerrogativas constitucionales, entre las que se encuentran las que integran el estatuto de los Diputados y Senadores ex art. 71 C.E., la Constitución ha querido proteger de forma cualificada la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, interés superior del ordenamiento de todo Estado Democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.) e instrumento imprescindible para garantizar la efectiva separación entre los distintos poderes del Estado. Esta protección jurídica cualificada se articula constitucionalmente, en el caso de las prerrogativas parlamentarias, mediante el tratamiento de situaciones subjetivas no parangonables con las ordinarias, puesto que se atribuyen a los miembros de las Cortes Generales no en atención a un interés privado de sus titulares, sino a causa de un interés general, cual es el de asegurar su libertad e independencia en tanto que reflejo de la que se garantiza al órgano constitucional al que pertenecen (vid. SSTC 90/1985, fundamento jurídico 6° y 206/1992, fundamento jurídico 3°).

De este modo, las prerrogativas parlamentarias no se confunden con el privilegio, ni tampoco pueden considerarse como expresión de un pretendido *ius singulare*, pues en ellas no concurren las notas de la desigualdad y la excepcionalidad. Antes al contrario: ofrecen un tratamiento jurídico diferenciado a situaciones subjetivas cualitativa y funcionalmente diferenciadas por la propia Constitución, y resultan de obligada aplicación siempre que concurra el presupuesto de hecho por ellas contemplado.

Por esta razón, y en tanto que «sustracciones al Derecho común conectadas a una función» (STC 51/1985, fundamento jurídico 6°), las prerrogativas parlamentarias son imprescriptibles e irrenunciables (STC 92/1985), y no es constitucionalmente legítima una extensión legislativa (STC 186/1989) o una interpretación analógica de las mismas (STC 51/1985). Como garantías jurídicamente vinculadas a la satisfacción de un interés institucional y permanente del Ordenamiento, las prerrogativas parlamentarias son *ius cogens* y, por tanto, indisponibles para sus titulares, y sólo susceptibles de una interpretación estricta y vinculada a los supuestos expresamente contemplados en la Constitución.

6. A partir de estas premisas que han informado, desde su inicio, los distintos pronunciamientos de este Tribunal sobre el art. 71 C.E., debe configurarse también la prerrogativa de aforamiento especial que, teleológicamente, y en sede estrictamente procesal, opera como complemento y cierre -aunque con su propia y específica autonomía- de las de la inviolabilidad y la inmunidad, orientadas todas ellas hacia unos mismos objetivos comunes: proteger a los legítimos representantes del pueblo de acciones penales con las que se pretenda coartar su libertad de opinión (inviolabilidad), impedir indebida y fraudulentamente su participación en la formación de la voluntad de la cámara, poniéndolos al abrigo de querellas insidiosas o políticas que, entre otras hipótesis, confunden, a través de la utilización inadecuada de los procesos judiciales, los planos de la responsabilidad política y la penal, cuya delimitación es uno de los mayores logros

del Estado constitucional como forma de organización libre y plural de la vida colectiva (inmunidad) o, finalmente, proteger la independencia del órgano y el ejercicio de las funciones del cargo constitucionalmente relevantes (aforamiento).

Aflora así, la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores. Proteger la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial; o dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento. Por ello, no es de extrañar que el constituyente atribuyese expresamente el conocimiento de tales causas a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en tanto que órgano jurisdiccional superior de los que integran aquel poder del Estado (art. 123.1

C.E.). (TC Sentencia 22-1997 del 11 de febrero de 1997) (El destacado en negrita no es del original).

IV.—También la Corte Constitucional Colombiana ha tenido variedad de ocasiones para abordar el tema y de su jurisprudencia puede destacarse la decisión SU712-2013 sobre el tema de la que se extraen los siguientes pasajes, de los cuales —se advierte— han sido omitidas las referencias de pie de página:

“(…) En la jurisprudencia de esta corporación, la Corte ha catalogado las prerrogativas como verdaderas “garantías institucionales”, concepto que tiene una larga trayectoria en la dogmática del derecho constitucional. En la doctrina nacional también se ha utilizado la expresión “garantías constitucionales” para describir aquellas instituciones que “defienden la independencia de los miembros del Congreso”. Antes que privilegios personales para asegurar la libertad e independencia de los miembros del parlamento, son normas que limitan las competencias de las autoridades. Están encaminadas a preservar la institución del Congreso antes que a sus integrantes individualmente considerados.

Refiriéndose a la inviolabilidad parlamentaria, por ejemplo, esta Corporación ha señalado que no se trata de prebendas individuales sino de una “garantía institucional a favor del Congreso y de la democracia, en vez de ser un privilegio personal del senador o representante como tal, lo cual explica que ella no pueda ser renunciada por su titular”

[...]

En virtud de su vocación instrumental, las prerrogativas o garantías para el ejercicio de la actividad parlamentaria son imprescindibles en una democracia constitucional, no como un fin en sí mismo sino como herramienta para garantizar simultáneamente la separación de poderes y la soberanía popular. Su importancia se mantiene incluso en las sociedades contemporáneas, por cuanto “la acción del parlamento en los países con vida democrática adquiere mayor importancia a medida que el pluralismo de las sociedades modernas se expresa y clarifica en los partidos políticos que, al representar diversas tendencias que se manifiestan en un país, actúan en el seno de las asambleas legislativas para encauzar las tareas que las instituciones políticas les ha asignado”

[...]

En tal sentido es importante advertir que la configuración y delimitación de las prerrogativas parlamentarias, entendidas como garantías institucionales, es un asunto reservado al diseño institucional de cada Estado dentro de lo que se conoce como procesos de ingeniería constitucional, bien sea en los actos constituyentes originarios o en los de enmienda constitucional. Todas ellas pretenden alcanzar una suerte de equilibrio entre las garantías para el adecuado cumplimiento de la función congresional en el foro democrático por excelencia, sin renunciar a la existencia de controles al ejercicio de dicha actividad.

Lo anterior implica aceptar que para la regulación de las prerrogativas parlamentarias y de los mecanismos de frenos y contrapesos, “la realidad constitucional de cada Estado, aun cuando se trate de modelos muy próximos animados por una filosofía similar, no va a ser coincidente, ya que las particularidades de cada sociedad, su historia y su evolución, reclaman fórmulas que difieren en mayor o menor medida”. Es por ello por lo que resulta indispensable examinar cuál es la situación concreta en el ordenamiento constitucional colombiano.”

V.—Se concluye entonces que para el caso costarricense, el principio constitucional reconocido por la Sala en los precedentes arriba citados resulta conteste con la línea doctrinal y jurisprudencial seguida por el constitucionalismo contemporáneo, que asigna a las figuras analizadas el carácter de garantía institucional y en ese sentido posibilita que —como parte del diseño constitucional democrático— se atribuya a determinados funcionarios públicos algunas ventajas configuradas principalmente como fueros y protecciones especiales, con la finalidad de resguardarlos de acciones originadas en la “insidia política” o de presiones indebidas ejercidas a través de demandas y procesos, incoados para minar su independencia de criterio en las decisiones que les corresponda tomar.— Todo esto resulta válido, pero debe quedar claro que al tratarse de un tratamiento diferente atribuido a personas específicas y no una simple categorización de situaciones abstractas, es necesario que sea el órgano constituyente, originario, derivado o reformador quien establezca tales prerrogativas y aforamientos, para los funcionarios a los que se estime necesario resguardar de ese modo; y la razón para ello es que tales órganos de ejercicio de la voluntad constituyente, son los únicos capaces de producir las normas de valor constitucional que darán legitimidad jurídica a la diferencia de tratamiento que implican las inmunidades personales y podrán hacerlo, siempre que consideren que la envergadura y relevancia institucionales de las labores realizadas por determinados oficiales públicos amerita rodearlos de tales protecciones especiales. De esta perspectiva es evidente que los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contravienen de forma clara tal principio al carecer del rango normativo de norma constitucional, que es consustancial para la validez del establecimiento de las inmunidades y prerrogativas establecidas en ellos. Por lo anterior, esa parte del texto de las normas consultadas resulta contrario a la Constitución Política y debe anularse con todas sus consecuencias.

VI.—**Conclusión.** En virtud de los razonamientos expuestos, procede evacuar la consulta planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que los artículos 9 párrafo final y 12 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del 27 de setiembre de 1982 resultan contrarios al Derecho de la Constitución, pero únicamente en cuanto atribuyen al Procurador General y al Procurador General Adjunto, respectivamente, las “inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes” Por ello, dichas normas deben anularse con todas sus consecuencias. **Por tanto,**

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 9 párrafo final y 12 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del 27 de setiembre de 1982 resultan violatorio del Derecho de la Constitución y se declaran inconstitucionales, pero única y exclusivamente en cuanto atribuyen al Procurador General y el Procurador General Adjunto las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.— Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese./Gilbert Armijo S., Presidente/Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo.Salazar A./

San José, 14 de junio del 2016.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

1 vez.—Exonerado.—(IN2016039048).

Expediente N° 12-003454-0007-CO. Res. N° 2015011079.— Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas con treinta y uno minutos del veintidós de julio de dos mil quince. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por Luis Guillermo Molina Barrientos, mayor, cédula de identidad N° 1-765-041, agente aduanero, Gerardo Luis Gómez Calero, mayor, agente aduanero, cédula de identidad N° 9-0092-0154, y William Zamora Fallas, mayor, agente aduanero, cédula de identidad N° 1-700-478, contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Intervino en el proceso la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:49 horas de 14 de marzo de 2012, el accionante Molina Barrientos solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Manifiesta que con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de 13 de abril de 2010, transmitida por el promovente en calidad de Agente de Aduanas, en representación de Helen María Hidalgo Flores, se procedió a nacionalizar el vehículo usado marca Toyota, modelo Prius, año 2007, con valor aduanero de \$13.284,80. Sostiene que por oficio N° AC-DT-STO-379-2010 y Acta de Inspección N° Documento firmado digitalmente por: 0822010 de 14 de abril de 2010, la Administración Aduanera determinó que se cometió un error al determinar la clase tributaria declarando la N° 2189503, manifestando que la correcta era la N° 2380743. Asimismo señala que presentó la gestión N° 024868 del 4 de mayo de 2010 ante la Aduana Central, para solicitar la corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 del 13 de abril de 2010, en vista que la clase del vehículo se declaró erróneamente. La Autoridad Aduanera mediante la resolución de acto final N° RES-AC-DN-1024-2010 de las 9:15 horas de 6 de mayo de 2010, notificada el 10 de mayo de 2010, resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo modificando la Clase Tributaria de la N° 2189503 a la N° 2380743, generándose una nueva obligación tributaria aduanera, resultando una diferencia a favor del fisco de 642.246,02 colones, la cual fue aceptada por la agencia de aduanas. Dicha suma fue cancelada por la Agencia de Aduanas verificándose dicha cancelación por parte de la Administración Aduanera en el sistema informático, de forma tal que por medio de la resolución N° RESAC- DN-1462-2010 de las 13:00 horas del 7 de julio de 2010 se resolvió dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo por haberse extinguido la obligación tributaria aduanera por el medio establecido en el artículo 60, inciso a), de la Ley General de Aduanas. Manifiesta que, con base en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, la Aduana Central del Ministerio de Hacienda inició en su contra un procedimiento administrativo sancionatorio que se tramita en el expediente N° AC-DN-PA-847-2010 para imputarle el posible incumplimiento de la normativa aduanera y la posible sanción de multa de 8.207.999,84 colones. Manifiesta que mediante escrito presentado el 19 de abril de 2011 ofreció alegatos en contra de dicho procedimiento sancionatorio y mediante la resolución N° RES-AC-DN- 3259-2011 de las 08:50 horas de 4 de noviembre de 2011, notificada el 12 de enero de 2012, la Administración rechazó los alegatos interpuestos por el recurrente y dictó acto final imponiendo una multa de 8.207.999,84 colones por infracción al artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Agrega que presentó recurso de reconsideración y apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional el día 17 de enero de 2012. Manifiesta que durante todo el procedimiento administrativo señaló la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas por violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. Solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas resaltando que la multa impuesta es equivalente al valor aduanero de las mercancías, en lugar de considerar el “perjuicio fiscal” o establecer un parámetro con fundamento en salarios base. Manifiesta que dicha multa incurre en la violación de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no confiscatoriedad. Cita la jurisprudencia de la Sala Constitucional, derivada de la sentencia N° 2000-08744 en cuanto a que del principio de razonabilidad surge el “debido proceso substantivo”, en el cual, los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca y la

restricción de derechos debe estar justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, debiéndose cumplir una triple condición de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Además, menciona la sentencia N° 5236-99 de la Sala Constitucional por el desarrollo doctrinal estadounidense y alemán del principio de razonabilidad. Argumenta que en el artículo impugnado la sanción establecida es una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, no estableciendo la posibilidad de contar con parámetros claros y precisos para la aplicación de la sanción, siendo esta sanción fija y no existiendo un margen de escogencia para la Administración Aduanera para que ésta atienda a las circunstancias del hecho concreto que se pretende sancionar. Menciona el artículo 233 de la Ley General de Aduanas no como criterio de graduación de penas, sino como disminución de la sanción ante reparaciones voluntarias. Señala que en materia aduanera debe tenerse en cuenta que la sanción se relaciona con la actuación del sujeto activo de la infracción y la sanción impuesta presupone una valoración razonable y proporcional entre el hecho cometido, la afectación del bien jurídico y la sanción con la que se pretende castigar la actividad ilícita. Destaca que, en el caso particular, la declaración fue correcta y el error se dio en la clase tributaria, situación que no es contemplada en el artículo impugnado. Realiza un análisis de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, concluyendo que resulta excesiva al impedir valorar correctamente el ilícito. En el caso concreto se aduce que el perjuicio al fisco fue de 642.246,72 colones y la multa impuesta es de 8.207.999,84 colones, es decir, casi 13 veces el monto del perjuicio. La multa es establecida si se importa una mercancía con valor aduanero superior a 100 pesos centroamericanos, un poco más de \$50.000. Sostiene que el establecimiento de la multa en función del valor aduanero de la mercancía no es razonable, pues si se importa un artículo de 100 millones de dólares y se comete un perjuicio de 101 pesos centroamericanos, el valor de la multa sería de 100 millones de dólares. Manifiesta que el legislador omitió cumplir la exigencia de crear leyes garantistas de derechos fundamentales y debe fijar parámetros en cuanto al monto de la pena a imponer y motivos de atenuación o agravación de la misma, y la Administración debe adecuarla a su actuación, ya que es esta quien individualiza la pena. El accionante alega que la Administración Aduanera no puede individualizar la pena por el valor fijo de la sanción y dependiendo del valor aduanero de la mercancía puede tratarse de una norma confiscatoria. Considera que la norma impugnada es confiscatoria y desproporcional y argumenta que, al no contar con graduaciones en atención a las circunstancias de los particulares, se violenta el principio de igualdad. Asimismo, menciona que se violenta el artículo 45 constitucional y su capacidad económica. Señala que dentro del procedimiento sancionatorio deben aplicarse en sede administrativa ciertos principios del Derecho Penal, incluido el principio de proporcionalidad de sanciones y su derivado el principio de proporcionalidad de penas. En cuanto a la legitimación, señala que proviene del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo expediente N° AC-DN-PA-847-2010 por la Aduana Central del Ministerio de Hacienda, el cual se encuentra pendiente de resolver, en la fase de agotamiento de la vía administrativa, en el que invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado.

2°—Mediante resolución de las 16:38 horas de 1° de agosto de 2012, la Presidencia de la Sala dio curso a la acción de inconstitucionalidad y le confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

3°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:25 horas de 11 de junio de 2012 interpone acción de inconstitucionalidad Gerardo Luis Gómez Calero contra el párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Manifiesta que impugna la norma por cuanto establece como sanción una multa fija equivalente al valor aduanero de las mercancías importadas, sin considerar la diferencia de impuestos de la vulneración causada, lo cual viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la legitimación indica que se inició procedimiento en su contra ante la Aduana Santamaría, con base en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, el cual se encuentra en fase de agotamiento y donde invocó la inconstitucionalidad de la norma. Considera que la multa

fijada por el legislador en la norma impugnada no es razonable, ni proporcionada, porque establece una sanción fija y excesiva en su cuantía, sea, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, independientemente de que el perjuicio fiscal sea ínfimo o muy elevado. Asimismo, violenta el principio de proporcionalidad, según el cual a mayor gravedad de la falta, mayor será gravedad de la pena. Aduce que en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios se regula una situación muy similar; sin embargo, la multa en esa normativa no resulta tan elevada porque no utiliza como parámetro el valor de la mercancía, sino que establece como multa un 25% de la diferencia entre el monto del impuesto por pagar o el saldo a favor. Estima que un argumento en donde la base proporcional de la multa es el valor distintivo de cada mercancía, lo que hace es evidenciar que a mayor es el valor de la mercancía, mayor es la desproporción y, justamente, es lo que sucede al día de hoy con la aplicación del 242 de la Ley General de Aduanas. Solicita que se declare con lugar la acción.

4°—Mediante resolución interlocutoria N° 2012-010567 de las 11:01 horas de 7 de agosto de 2012 la Sala dispuso acumular la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente N° 12-007733-0007-CO, interpuesta por Gerardo Luis Gómez Calero, al expediente N° 12-003454-0007-CO.

5°—Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:31 horas de 11 de junio del 2012 interpone acción de inconstitucionalidad WILLIAM ZAMORA FALLAS contra el párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Manifiesta que presentó un recurso de amparo contra la Ley General de Aduanas, ya que se dispuso iniciar en su contra un procedimiento sancionatorio con base en el artículo impugnado y, dentro del cual, invocó la inconstitucionalidad de la norma. Considera que la multa que establece la norma impugnada, por su magnitud, tamaño, proporción o dimensión, es contraria a la Constitución Política, pues no solo desborda los límites y parámetros constitucionales sino que, además, sobrepasa de manera evidente y clara la capacidad económica de cualquier asalariado o pequeña empresa, sin necesidad de justificar el ingreso que se obtiene. Aduce que impugna la norma por cuanto establece como sanción una multa fija equivalente a una vez el valor aduanero de las mercancías importadas, sin considerar la diferencia de impuestos de la vulneración causada y el propio monto de la multa. Estima que la aplicación de esa norma violenta los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Reclama que el legislador estableció un monto fijo de sanción que es irrazonable y desproporcionado precisamente por no permitir la graduación de la pena. Afirma que, en su caso, la sanción surge a partir de una diferencia de 305.326.27 colones, pero la multa alcanza una suma de 14.439.199.79 colones que corresponde a una vez el valor de la mercancía despachada. Sostiene que es una suma exagerada, sin posibilidad de justificación alguna y existe solo porque el artículo que impugna así lo dispone, pero es evidente que es contrario a la Constitución Política, sin que se requieran mayores análisis o ejemplos. Solicita que se declare con lugar la acción. A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción, el accionante indicó que ante esta Sala se tramita el recurso de amparo N° 12-007732-0007-CO.

6°—Por resolución interlocutoria N° 2012-010566 de las 11:00 horas de 7 de agosto de 2012, se dispuso acumular la acción de inconstitucionalidad del expediente N° 12-007735-0007-CO a este expediente.

7°—En memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:27 horas de 27 de agosto de 2012 rindió el informe solicitado Ana Lorena Brenes Esquivel en su condición Procuradora General de la República. Sostiene que para demostrar que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas no es violatorio de los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, hay que dejar claro que no se puede centralizar el análisis de constitucionalidad única y exclusivamente en la norma impugnada—para concluir como lo hacen los accionantes— que la sanción establecida es inconstitucional; sino que se debe analizar en relación con otras normas de la Ley General de Aduanas que establecen obligaciones a cargo de los auxiliares de la función pública aduanera, así como con aquellas referidas al régimen sancionatorio aduanero. Cita los artículos 33 al 39, inclusive, de la Ley General de Aduanas que regula lo concerniente a los agentes aduaneros. Destaca el artículo 35, por cuanto, aparte de establecer

una serie de deberes y obligaciones específicas a los agentes aduaneros, le impone también aquellas obligaciones que se exigen a los funcionarios auxiliares de la función pública aduanera, reguladas en el Capítulo I Título III de la Ley artículo 30, obligaciones que facilitan el ejercicio de las facultades de control y verificación por parte de las Aduanas que conforman el Sistema Aduanero Nacional. Y es, precisamente, en función del cumplimiento de las funciones de los agentes aduaneros, que se debe también analizar el régimen sancionatorio regulado en el Título X de la Ley General de Aduanas, constituido por los Delitos aduaneros, regulado de los artículos 211 al 222 de la Ley, las infracciones administrativas reguladas del artículo 235 al 241, las infracciones tributarias aduaneras reguladas, específicamente, en el artículo 242 de la Ley. Considera que si se interpretan, armónicamente, las disposiciones antes indicadas, no se puede afirmar que el legislador, al estructurar el artículo 242, dejó de lado los derechos fundamentales de los administrados en materia sancionatoria, al no prever una gradación de la sanción en función del perjuicio fiscal que se ocasione con la inobservancia de deberes administrativos de los agentes aduaneros. Ello, por cuanto estamos en presencia de una sanción que se da ante el incumplimiento de un deber formal, que se presenta como una figura de pura actividad y mediante la cual se pretende tutelar no solo las potestades de control y fiscalización de la administración aduanera sino la hacienda pública, al garantizarse la recaudación efectiva de los tributos aduaneros. Señala que si se parte del principio que la relación jurídica aduanera está constituida por el conjunto de derechos, deberes y obligaciones de carácter tributario aduanero que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, y teniendo en cuenta que los auxiliares de la función pública aduanera, son aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que participan de forma habitual en el servicio nacional de aduanas en la gestión aduanera, el responsable directo de la acción u omisión será, precisamente, el gestor de esa función aduanera, sea el agente aduanero en su condición de auxiliar de la función pública aduanera. Si bien es cierto se está en presencia de una norma de carácter sancionatorio y en su construcción deben observarse los principios propios del derecho penal, los mismos deben ser aplicados con ciertos matices. Así, la norma permite establecer con claridad meridiana cuál es la conducta constitutiva de la infracción, aparte de que la misma establece cuáles son los parámetros para individualizar la conducta antijurídica. Si bien, se podría estar en presencia de una norma sancionatoria en blanco, la misma Sala Constitucional en la sentencia N° 2002-04895 al analizar los alcances del artículo 242 de la Ley, dispuso que su análisis no se debe hacer con la misma rigurosidad con que se analiza una norma sancionatoria penal, de suerte tal que corresponde al administrador aduanero dimensionar los alcances de la conducta antijurídica, en función de la vulneración al régimen aduanero y que cause perjuicio fiscal, si y solo si se trate de un monto específico—sea, mayor de cien pesos centroamericanos— y que no constituya delito o infracción administrativa. El segundo párrafo del artículo, es de suma importancia para interpretar los alcances de la sanción, toda vez que la misma se aplica, siempre y cuando la conducta antijurídica no sea constitutiva de infracción administrativa sancionable con la suspensión del agente aduanero, o delito aduanero. Esta referencia que hace el párrafo segundo del artículo 242 de la ley, permite entonces calificar la sanción, como una sanción residual en función de las sanciones establecidas por el ordenamiento jurídico aduanero. Teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala, el hecho que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas establezca una sanción residual, en el tanto logra su plena integración con otras normas que establecen sanciones penales o administrativas, no es por sí inconstitucional. Al analizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad del sistema sancionatorio administrativo, se debe tener presente que si bien en la imposición de dichas sanciones deben observarse los principios propios del derecho penal, como bien lo dijo la Sala Constitucional (véase Voto N° 3929-95 de las 15:24 horas de 18 de julio de 1995), acogiendo la doctrina predominante en el campo, tales principios deben operar con ciertos matices, de ahí que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas no puede analizarse con la rigurosidad propia de las normas penales. Lo anterior tiene justificación en el hecho mismo que la sanción

administrativa, a diferencia de las sanciones penales, no es el último recurso o la última ratio, de suerte tal que esa rigurosidad propia de la interpretación de los tipos penales, se ve también matizada en la interpretación de las normas sancionadoras administrativas. En el caso del artículo 242 de la Ley, el accionante considera que se quebrantan los principios de razonabilidad y proporcionalidad por cuanto la sanción no guarda correspondencia con la gravedad de la infracción porque a su juicio existe una desvinculación con la cuantía del perjuicio, así como la falta de graduación que permita dosificar la sanción. En cuanto a la vulneración de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción regulada en el artículo 242, esa Procuraduría es del criterio que la misma no se da en el presente caso. Indica que se debe tener claro que el llamado juicio de razonabilidad se puede resumir en que los medios deben ser adecuados para la consecución de un fin determinado, o sea, que para llegar a un determinado objetivo se debe utilizar medios razonables y proporcionales para la obtención de este. En este sentido, la norma impugnada mantiene los criterios de razonabilidad antes señalados por el Tribunal Constitucional, ya que si partimos de que el interés jurídico tutelado es la hacienda pública y el cumplimiento de deberes formales que inciden en el ejercicio de las facultades de control y verificación no queda más que admitir que el medio escogido por el legislador para tutelar bienes jurídicos que considera valiosos para la sociedad –cual es la imposición de una sanción administrativa tributaria– es razonable y proporcionada. Razonabilidad y proporcionalidad que queda garantizada al establecerse en el artículo 231 de la Ley eximentes de responsabilidad, tales como los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor, el caso fortuito, de manera que la sanción dispuesta en la norma es acorde con la conducta antijurídica del agente aduanero al momento de elaborar la declaración correspondiente. Es decir, la sanción encuentra justificación en el hecho mismo de que los agentes aduaneros o sus representantes están en la obligación de conocer las normas de clasificación arancelaria y también tienen la posibilidad de evacuar las dudas que surjan en relación con ella; y según se desprende del dicho del accionante en sede administrativa, la inconformidad deriva de una errada clasificación arancelaria al momento de presentar la autodeterminación de impuestos. No se puede obviar que, tratándose de infracciones tributarias, debe entenderse incluido dentro del elemento subjetivo, el principio de culpabilidad, expresado en su manifestación más leve, cual es la mera negligencia. Siendo entonces que el cumplir o no con las normas de clasificación arancelaria, el agente aduanero asume la responsabilidad que deriva de su conducta negligente o por la inobservancia del deber de cuidado. En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, a criterio de ese Órgano Asesor, la medida es totalmente proporcionada, toda vez que el fin buscado se acopla a los medios utilizados. Aún más, el criterio establecido para la determinación de la sanción, tampoco quebranta el principio de proporcionalidad, por cuanto, el monto de la sanción dependerá del valor aduanero declarado por los agentes, por lo que el mismo no resulta antojadizo, como pareciera lo entiende el accionante, por lo que se cumple el parámetro de graduación de la sanción como criterio de objetividad. Por otra parte, en cuanto a los parámetros para valorar la proporcionalidad de la sanción, tales como gravedad objetiva del ilícito así como las condiciones objetivas relevantes a que se refieren los accionantes, como bien lo advirtió la Sala Constitucional en el voto N° 2002-04895 de repetida cita, a una sanción como la contenida en el artículo 242 de la Ley N° 7557 no se le pueden aplicar de manera tan rigurosa los principios del derecho penal como pretenden los accionantes, sino que tales parámetros de constitucionalidad deben ser observados con menor rigidez. Es por ello, que la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción como parámetros de constitucionalidad deben ser valorados por el administrador aduanero o por las autoridades aduaneras, al tratarse la sanción contenida en el artículo 242 de la Ley N° 7557, de una sanción residual en relación con las otras sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico aduanero. Como corolario de lo expuesto, considera que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas no viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Si bien el accionante no desarrolla el argumento de que el artículo 242 de la Ley N° 7557 viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, vale indicar que la Sala

Constitucional ha establecido por la vía jurisprudencial, que el cimiento constitucional de nuestro ordenamiento jurídico tributario, deriva de la relación de los artículos 18 y 33 constitucionales. El artículo 18 establece la obligatoriedad de contribuir con los gastos del Estado, en tanto que el artículo 33 establece como regla general el principio de igualdad ante la ley, del cual deriva también el principio de igualdad ante las cargas públicas. La igualdad consagrada en el artículo 33 constitucional no es absoluta, tal principio debe observarse desde una perspectiva diferente tanto al establecer tributos como regímenes sancionatorios tributarios. Cita lo resuelto por la Sala en la sentencia N° 5749 de las 14:33 horas de 9 de noviembre de 1993 y concluye que la igualdad tributaria, no es otra cosa que el derecho del contribuyente para que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en igualdad de circunstancias, de donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley, según las diferencias constitutivas que de ella derivan. El trato diferenciador que admite el derecho de la Constitución puede resultar fundado en una base objetiva y razonable, o por el contrario, en una arbitrariedad del legislador. Ello implica que el trato desigual admisible se dé cuando los supuestos de hecho son desiguales, es decir, cuando las situaciones de hecho en que se encuentran los sujetos sean diferentes. Resulta entonces constitucionalmente válido para el legislador crear categorías o grupos de clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable, es decir, cuando no se empleen medios contrarios a la Constitución Política, o bien, cuando la elaboración de las diferentes categorías o grupos no obedezcan a caprichos de los creadores de la ley. Señala que si se parte de las situaciones que la Sala Constitucional ha señalado que deben concurrir para integrar el principio de igualdad tributaria y las condiciones en que se menoscaba tal principio, no queda más que afirmar que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas no violenta el principio de igualdad tributaria que deriva del artículo 33 de la Constitución Política, por cuanto, al establecer dicha norma el valor aduanero de las mercancías como parámetro de la multa, desde ningún punto de vista crea un trato discriminatorio e irrazonable entre los agentes aduaneros que gestionan ante el Sistema Aduanero Nacional, por cuanto la sanción –si se dan los presupuestos tipificados en la norma–, se aplica por igual a todas las personas físicas y jurídicas que cumplan la función de agente aduanero conforme a la ley. El hecho que el legislador sancione al infractor con una multa igual al valor aduanero de las mercancías desde ningún punto acarrea desigualdad tributaria, ya que si bien los montos de las multas son diferentes, ello no obedece a la estructura de la norma, sino al valor aduanero de cada una de las operaciones aduaneras realizadas por los agentes involucrados. El cumplir o no correctamente con la auto-liquidación aduanera es única y exclusivamente responsabilidad del agente aduanero. Considera el accionante que la desproporcionalidad de la sanción prevista en el artículo 242 de la Ley N° 7557 puede llegar a tener consecuencias confiscatorias, al afectar de manera excesiva el patrimonio del infractor, por lo que no hay correlación con la capacidad económica del infractor. Sobre el particular, señala que si bien es cierto la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable y en su artículo 40 que nadie será sometido a pena de confiscación, es indudable que tanto los tributos como las sanciones no pueden ser tales que hagan ilusorias tales garantías. La proporcionalidad y razonabilidad de las normas que establezcan tributos y sanciones deben valorarse conforme a cada caso concreto de manera circunstancial según las necesidades de hecho, las exigencias de tiempo y lugar y la finalidad económico-social de cada tributo o sanción. De ahí que se considera confiscatorio todo aquel tributo o sanción que exceda la capacidad económica del administrado, por lo que corresponde al juez o al administrador en cada caso, analizar tales circunstancias que lógicamente serán variables y que, necesariamente, llevan al análisis de cada caso en concreto. En el caso que se analiza de acuerdo con lo previsto por el legislador, la intención es afectar el patrimonio como un todo y en proporción directa con el valor aduanero de las mercancías de forma tal que la multa será mayor o menor, según el valor de las mercancías, y a juicio de la Procuraduría así deber ser, por cuanto, estructurar la multa en función del perjuicio fiscal como

lo pretenden los accionantes, estimularía a los auxiliares de la función pública aduanera a verla con indiferencia. Por otra parte, ya se analizó que la multa que deriva del artículo 242 de la Ley N° 7557 no violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no podría afirmarse que incide en la capacidad financiera del accionante, por cuanto el monto de la sanción se establece en función del valor aduanero de las mercancías, que se constituye en parámetro de graduación de la sanción, criterio objetivo válido para establecer la proporcionalidad y razonabilidad de la norma. El problema entonces pareciera que no es de constitucionalidad como lo pretenden los accionantes, sino un asunto de aplicación del derecho al caso concreto y, como tal, debe dilucidarse en la vía administrativa o judicial según proceda. Consecuentemente, señala que no se puede acusar que el artículo 242 de la Ley sea confiscatorio. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta de importancia para la resolución del presente asunto, dejar claro que la Sala Constitucional mediante Voto N° 2010-005891 de las 14:54 horas de 24 de marzo de 2010, declaró sin lugar por el fondo acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en que se discutía la violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y confiscatoriedad. Con fundamento en lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y su reforma, no es contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad como parámetros de constitucionalidad, ni a los artículos 33 o 40 de la Constitución Política.

8°—Los avisos de ley fueron publicados en los Boletines Judiciales Nos. 175, 176 y 177 del 11, 12 y 13 de setiembre de 2012.

9°—En memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:10 horas de 2 de octubre de 2012 se apersonaron Harold Garita Ortiz y Carlos Francisco Orozco Cedeño en su doble condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de las empresas Distribuidoras Dijesa S. A. y Centro Industrial Manufacturero El Roble-Cimer S. A. a plantear una coadyuvancia activa a favor de la acción de inconstitucionalidad. Señalan que la Sala se debería replantear los antecedentes sobre la materia. La acción se plantea por los siguientes alegatos: que la norma establece una sanción con base en el “valor aduanero de las mercancías” en lugar de considerar “el perjuicio fiscal” o establecer un parámetro con salarios base; hay desproporción entre la multa y la infracción cometida (perjuicio fiscal). Sostienen la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la sanción prevista por la norma impugnada; asimismo, estiman que la norma es violatoria del principio de igualdad y del derecho a la propiedad privada —confiscatoriedad—. Detallan la situación particular de las sociedades coadyuvantes y las amparadas en los procesos de amparo correspondientes, concluyendo que el valor del ajuste del impuesto (daño al fisco) y el valor de la mercancía declarada en Aduanas (multa) no guardan ninguna relación de proporcionalidad en sentido estricto. La sanción a la que quedan expuestos los contribuyentes por la omisión que se les atribuye rompe toda proporcionalidad en sentido estricto y la más básica regla de razonabilidad, en tanto la multa indistintamente equivale al valor de la mercancía, alcanzando montos que sale de toda proporción en relación con lo dejado de pagar por el contribuyente. Solicitan que se declare con lugar la acción.

10.—Mediante resolución de las 16:27 horas de 9 de octubre de 2012 la Presidencia de la Sala Constitucional tuvo por admitida la coadyuvancia presentada por Harold Garita Ortiz y Carlos Francisco Orozco Cedeño en su doble condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de las empresas Distribuidoras Dijesa S. A. y Centro Industrial Manufacturero El Roble-Cimer S. A. Además, se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

11.—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.—**De previo.** Como aclaración preliminar, la Sala debe indicar que la situación jurídica de la norma impugnada por los accionantes varió en el transcurso de la tramitación de este proceso constitucional. En efecto, el artículo 242 de la Ley General de

Aduanas, objeto del sub lite, surge a partir de la reforma a la ley N° 8373, publicada en *La Gaceta* N° 171 del 5 de setiembre de 2003. Empero, dicho artículo fue modificado mediante la ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012. A pesar de esta situación, se analiza su constitucionalidad pues, como ha ocurrido en otras oportunidades, la acción de inconstitucionalidad procede aun contra normas jurídicas derogadas, en razón de que sus efectos subsisten, lo que se conoce como ultraactividad de las disposiciones derogadas. Así, esta Sala estima procedente referirse al fondo del asunto, puesto que la norma impugnada desplegó todos sus efectos durante el periodo en que estuvo vigente. Consecuentemente, esta sentencia no se referirá al juicio de constitucionalidad de la redacción vigente del citado ordinal 242, según la reforma de la ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en *La Gaceta* N° 188 de 28 de setiembre de 2012, el cual permanece incólume para todos los efectos.

II.—**Admisibilidad y legitimación.** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los supuestos de legitimidad para la interposición de una acción de inconstitucionalidad la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se haya invocado la inconstitucionalidad como un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el caso de marras, existen tres acciones cuya legitimación y admisibilidad deben ser examinadas. La primera fue planteada por Luis Guillermo Molina Barrientos, quien refirió la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instruido en su contra, tramitado en el expediente N° AC-DN-PA-847-2012, en el que se discute la aplicación de la norma cuestionada. En dicho proceso, el accionante interpuso un recurso de reconsideración y apelación en subsidio ante el Tribunal Aduanero Nacional e invocó expresamente la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Dicha situación fue corroborada por este Tribunal mediante las copias aportadas al expediente, razón por la que la acción se estima admisible. La segunda acción fue interpuesta por Gerardo Luis Gómez Calero en el expediente 12-007733-0007-CO. Dicho accionante arguye que se sigue un procedimiento administrativo sancionador en su contra (expediente EXP-AS-DN-407-2010), en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada y se encuentra en fase de agotamiento ante el Tribunal Aduanero Nacional, lo que igualmente conlleva la admisibilidad de la acción. La tercera fue presentada por William Zamora Fallas en el expediente 12-07735-0007-CO, quien funda su legitimación en la existencia del proceso de amparo 12-07732-0007-CO, en el que también se invocó la inconstitucionalidad de la norma. En razón de lo anterior, tal acción igualmente resulta admisible.

III.—**Objeto de las acciones.** Los accionantes cuestionan el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la redacción de la ley N° 8373, publicada en *La Gaceta* N° 171 del 5 de setiembre de 2003, la cual se encontraba vigente al momento de interposición de las acciones mencionadas. Dicha norma señalaba:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.”

Los accionantes Gómez Calero y Zamora Fallas se dirigen específicamente en contra del primer párrafo de dicha norma. Por su parte, el actor Molina Barrientos impugna la totalidad de la norma en su escrito de interposición. Sin embargo, tanto de su expresión de agravios como del expediente administrativo se deriva que la norma discutida es el primer párrafo de dicho numeral. En consecuencia, solo se analizará la constitucionalidad de dicho párrafo.

En cuanto a la fundamentación de las acciones, las partes estiman que la norma transcrita lesiona los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no confiscatoriedad al establecer el valor aduanero de las mercancías como base de la multa a imponer. Reclaman que esta norma cuenta con parámetros claros y precisos para la aplicación de la sanción, toda vez que la Administración tiene un monto fijo de multa, el cual deberá imponer sin importar la situación objetiva que le sirva de base o el perjuicio fiscal ocasionado. Debido a esta previsión legal, la multa carece de proporcionalidad respecto a la conducta sancionada o el perjuicio causado, lo que consideran contrario a los principios de la Constitución.

IV.—Jurisprudencia constitucional. Las objeciones planteadas por los accionantes en este proceso han sido conocidas en otras ocasiones por la Sala, entre ellas, las resoluciones N° 2010-005891 de las 14:54 horas de 24 de marzo de 2010 y N° 2012-003640 de las 16:01 horas del 14 de marzo de 2012. En este último voto, la Sala expresó:

“III.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- En relación con la norma impugnada, debe tenerse presente primero que esta norma ya ha sido analizada en dos ocasiones anteriores por esta Sala. Primero, en sentencia número 2002-04895 de las 15:10 horas del 22 de mayo de 2002, en que se alegó que el numeral impugnado era un tipo sancionatorio abierto, este tribunal concluyó “que los tipos penales en blanco y tipos penales abiertos son figuras jurídicas para el derecho penal sustantivo, el traslado que hace el accionante de la doctrina desarrollada por esta Sala, respecto de su elaboración legislativa y la interpretación que hace el accionante de ella no resulta procedente, para la materia administrativa sancionatorio, de manera que, de conformidad con los antecedente citados la acción debe rechazarse por el fondo”. De otro lado, mediante sentencia número 2010-005891 de las 14:54 horas del 24 de marzo de 2010, en la que se argumentó que la sanción en cuestión era irrazonable, desproporcionada, confiscatoria, violatoria del derecho de propiedad y del principio de igualdad, esta Sala estableció que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ciertamente resultan de aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. En esa ocasión, esta Sala estimó que de una lectura del texto se infería que no se establecía una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependería del valor aduanero de las mercancías. La circunstancia que las multas resultaran altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante, no involucraba un problema de constitucionalidad. La norma tampoco lesionaba el principio de igualdad, porque la multa a pagar era proporcional al valor aduanero establecido, lo cual descartaba la aseveración de que se concedía el mismo tratamiento a situaciones desiguales. Así entonces, esta Sala mantiene la tesis sostenida en el voto anterior, y procede a declarar sin lugar esta acción con base en los argumentos expuestos en el siguiente considerando. IV.- Sobre la Constitucionalidad del artículo 242 de la Ley generalísimo de Aduanas. El Título X de la Ley General de Aduanas contempla los delitos aduaneros, las infracciones administrativas aduaneras y las infracciones tributarias aduaneras. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas, aquí impugnado, estatuye, en su primer párrafo, el tercer grupo de normas sancionatorias, las infracciones tributarias aduaneras, definidas como toda acción u omisión que vulnere el régimen jurídico aduanero y cause un perjuicio fiscal superior a 100 pesos centroamericanos sin que constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. En el segundo párrafo del ordinal supracitado se agrega que los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de la Ley General de Aduanas -delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera-, en que el valor aduanero de las mercancías no supere los 5000 pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados como infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Ahora bien, en primer lugar, en el mismo sentido en que esta Sala ya lo analizó en el mencionado voto 2010-005891 las catorce horas y cincuenta

y cuatro minutos del veinticuatro de marzo del dos mil diez, el legislador tiene la competencia para crear los tipos penales e infracciones administrativas que estime necesarios para tutelar los bienes jurídicos considerados valiosos para la sociedad. En segundo lugar, los accionantes parten de varias premisas falsas: -Indican que el bien jurídico gravita sobre el posible perjuicio fiscal, ignorando que la materialidad y naturaleza del bien jurídico se refiere a omisiones, acciones o maniobras fraudulentas que incumplen el ordenamiento aduanal. El monto de lo defraudado es un criterio, pero las acciones lesivas del bien se refieren a omisiones u acciones fraudulentas que lesionan prohibiciones impuestas por el ordenamiento aduanal. -Indican que el perjuicio fiscal es la medida de la lesión al bien jurídico, pero la medida del bien jurídico no se circunscribe al tema del valor, el valor es un indicador, porque el bien jurídico, en su esencia, impone la obligación de ser veraz y leal en el cumplimiento de las obligaciones aduanales. No es la cantidad monetaria la que define la entidad y contenido del bien jurídico que se tutela. También indican que el bien jurídico tutelado es la Hacienda Pública, pero en realidad el bien jurídico tutelado no es el patrimonio, sino la probidad, veracidad y la lealtad en el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias y aduanales, así el bien jurídico no se define, exclusivamente, por el monto de lo defraudado, sino por los bienes jurídicos que se tutelan, que son la veracidad y la probidad en las declaraciones y el cumplimiento de los deberes que aduanales que deben cumplir funcionarios y ciudadanos. - Además, señalan que la multa no puede ir más allá del daño causado. Sin embargo, ello no es cierto, la infracción se define de la siguiente forma: “Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”. Como se observa, el perjuicio fiscal es un criterio, pero la esencia, el núcleo que define el bien jurídico tutelado es toda acción u omisión que contenga la legislación aduanera, esas son las acciones que definen el núcleo del tipo penal tutelado; el perjuicio fiscal, como simple valor monetario, es el que determina la naturaleza y alcance del bien jurídico tutelado. -De igual forma objetan que la potestad punitiva debe guardar relación con la capacidad económica del sancionado. Sin embargo, el argumento parte de un supuesto falso, porque no se trata de una contravención, sino de un ilícito penal, cuya gravedad, por la violación de deberes fundamentales, amerita una sanción acorde con los deberes incumplidos. Tampoco es admisible afirmar que como nos encontramos en el contexto de una relación laboral, no puede existir una reacción punitiva. El hecho que esté en el contexto de una relación laboral no excluye la aplicación de sanciones graves, porque con el mismo razonamiento no serían admisibles los delitos funcionales, como el peculado o el cohecho. Aunque exista una relación laboral, pueden existir delitos o infracciones administrativas muy graves, la relación laboral no excluye la aplicación de tipos delictivos. No puede ignorarse, como bien lo puntualiza la Procuraduría General en su informe, que no se trata de la simple omisión del pago de algunas obligaciones tributarias, sino que el acatar correctamente la auto-liquidación aduanera, es una responsabilidad exclusiva del agente aduanero, de acuerdo con lo previsto por el legislador; hay una intención de afectar el patrimonio como un todo y en proporción directa con el valor aduanero de las mercancías, de forma tal, que la multa será mayor o menor, según el valor de las mercancías, y así debe ser, porque la multa no se puede estructurar conforme al perjuicio fiscal, como lo pretenden los accionantes, pues de esta forma los actos lesivos e ilegítimos en perjuicio de los deberes en la función aduanal, se apreciarían con indiferencia y no existiría ninguna proporción y poder coercitivo de la sanción prevista por la norma impugnada. En tercer lugar, tal

como lo expresa la Procuraduría General de la República en su informe, la norma impugnada mantiene los criterios de razonabilidad señalados por el Tribunal Constitucional. Si partimos que el bien jurídico tutelado es la probidad, veracidad y la lealtad en el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias y aduanales, no queda más que admitir que el medio escogido por el legislador para tutelar bienes jurídicos que considera valiosos para la sociedad -cuál es la imposición de una sanción administrativa tributaria- es razonable y proporcionada. De modo que, la sanción no es inidónea, es sólo un criterio o parámetro para aplicar la sanción. No se trata sólo que se deje de pagar una obligación tributaria, sino que es incumplir obligaciones legales ineludibles o incluso incurrir en actos que podrían configurar fraude o falsedad. La intensidad de la lesión tiene que ver con el incumplimiento de obligaciones legales y prohibiciones; el asunto no se resuelve circunscribiéndose al criterio cuantitativo para determinar lo defraudado. El valor aduanero es un criterio para determinar la trascendencia y gravedad del incumplimiento de obligaciones o de acciones contrarias a la ley, casualmente esas acciones lo que pretende es omitir pagar lo que corresponde, así es que el valor aduanero es la consecuencia de la acción omisiva o fraudulenta. Además, la razonabilidad y proporcionalidad queda garantizada al establecerse en el artículo 231 de la Ley eximentes de responsabilidad, tales como los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor, el caso fortuito; de manera que la sanción dispuesta en la norma es acorde con la conducta antijurídica del agente aduanero al momento de elaborar la declaración correspondiente. En cuarto lugar, la norma tampoco lesiona el principio de igualdad, porque la multa a pagar es proporcional al valor aduanero establecido, lo cual descarta la aseveración que se otorga el mismo tratamiento a situaciones desiguales. El hecho que el legislador sancione al infractor con una multa igual al valor aduanero de las mercancías desde ningún punto acarrea violación al principio de igualdad tributaria, ya que si bien en el caso de los accionantes los montos de las multas son diferentes, ello no obedece a la estructura de la norma, sino al valor aduanero de cada una de las operaciones aduaneras realizadas por los agentes involucrados. El cumplir o no cumplir correctamente con la auto-liquidación aduanera, es única y exclusivamente responsabilidad del agente aduanero. En quinto lugar, tal como lo indica la Procuraduría, ciertamente el problema pareciera que no es de constitucionalidad como lo pretenden los accionantes, sino un asunto de aplicación del derecho al caso concreto propiamente, y como tal debe dilucidarse por la vía del recurso de amparo, o bien en la vía administrativa o judicial según proceda. De una lectura del texto tipificada, sino que el monto de la misma dependerá del valor aduanero de las mercancías. La circunstancia que las multas resulten altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante -hecho que por lo demás no ha sido acreditado- no involucra un problema de constitucionalidad. El valor aduanero es casualmente la consecuencia de la infracción, ese es el elemento disuasor de la sanción; no se impone en función del salario o ingreso del agente aduanero, es una consecuencia del incumplimiento de importantes deberes que como profesional debe conocer y acatar. La gravedad de las omisiones o de las acciones fraudulentas, es casualmente la que justifica una multa que es la que se pretendía evitar con el incumplimiento de deberes. Consecuentemente no se puede acusar que el artículo 242 de la Ley sea confiscatorio. En sexto lugar, tampoco puede considerarse que estamos frente a una violación al derecho al trabajo por cuanto, el hecho de que el legislador imponga una multa a los agentes aduaneros por actos u omisiones que vulneren el régimen jurídico aduanero, en nada impide a éstos el ejercicio del derecho al trabajo; decir lo contrario, tornaría en inconstitucionales todas las sanciones aduaneras. En conclusión, así las cosas, no encuentra la Sala razones para estimar la acción, por lo que procede declararla sin lugar, tal como en efecto se hace”.

V.—**Sobre la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 242 de la Ley General de Aduanas (Ley N° 8373)**. Si bien este Tribunal ha mantenido en múltiples casos el criterio expresado en el considerando anterior y afirmado la constitucionalidad de la norma impugnada, una mejor ponderación de los argumentos planteados y de la situación jurídica lleva a la Sala a revisar dicho criterio y la constitucionalidad del párrafo citado, y más bien optar por la tesis expuesta en el voto de minoría a la sentencia 2012-003640 de las 16:01 horas del 14 de marzo de 2012.

Como punto de partida, la Sala observa que la disposición legal cuestionada persigue proteger el patrimonio de la Hacienda Pública, en la medida que sanciona cualquier acción u omisión contraria al régimen aduanero que conlleve un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos. Efectivamente, el umbral económico (cien pesos) es señal clara del vínculo existente entre la infracción aduanera y la sanción prevista en la norma. Naturalmente, también es plausible visualizar el cumplimiento de los deberes formales que inciden en el ejercicio de las facultades de control y verificación aduanera como bien jurídico tutelado, pero únicamente de manera secundaria. Se reitera que la finalidad de la norma es proteger e incentivar el correcto funcionamiento y, por ende, la adecuada recaudación impositiva del sistema tributario aduanero, lo que tiene como objetivo primario resguardar el principal bien jurídico tutelado: el patrimonio de la Hacienda Pública.

Ahora bien, la Sala no cuestiona que sea necesario implementar medidas legales para proteger la Hacienda Pública. No obstante, dichas medidas deben respetar parámetros constitucionales mínimos, como la razonabilidad y la proporcionalidad. En ese sentido y de relevancia para este caso, se estima que la norma vulnera el principio de razonabilidad al posibilitar sanciones pecuniarias desligadas de los supuestos de hecho que las generan y del bien jurídico que protegen. En efecto, al estar la multa del artículo 242 vinculada al valor aduanero de la mercancía sin que, por otro lado, dicho valor sea un elemento diferenciador de las conductas sancionadas, se obtiene por resultado una multa que carece de proporcionalidad alguna con respecto a la conducta que pretende castigar. Así, verbigracia, el error en la clasificación aduanera de un bien podría llevar aparejado indiferentemente una multa de \$101 o una de millones, según el valor de la mercancía, aunque en todo caso se trate siempre de un error en la clasificación aduanera. La desproporcionalidad de la norma se hace todavía más evidente cuando se observa que la multa se encuentra completamente desvinculada del bien jurídico que en realidad se intenta proteger, que es la Hacienda Pública. De esta manera, un error en la clasificación aduanera que conlleve un perjuicio fiscal de \$101, pero cuyo objeto fuese una mercancía con valor de varios millones, implicaría una multa por esa misma cantidad de millones. La falta de proporcionalidad también resulta clara si se tiene en cuenta que en el caso de dos agentes aduaneros que hubieran cometido una infracción administrativa aduanera con idéntico perjuicio para el fisco, se les impondría multas totalmente diferentes en virtud del valor distinto de la mercadería en cuestión. La situación quedó claramente ejemplificada en los casos que sirvieron de base a las acciones: verbigracia, en el caso del accionante Molina Barrientos, el perjuicio fiscal del error fue de \$642.246,72 y conllevó una multa de \$8.207.999,84 (unas 12 veces el monto del perjuicio; resolución RES-AC-DN-1582-2010 de las 8:30 horas del 21 de julio de 2010 de la Aduana Central); mientras que en el caso del accionante Zamora Fallas, el perjuicio correspondió a \$305.326,27 y acarreó una multa por \$14.439.199,79 (unas 47 veces el monto del perjuicio; resolución RES-AC-DN-3112-2009 de las 13:45 horas del 6 de noviembre de 2009 de la Aduana Central). Estas consideraciones permiten a la Sala concluir que el párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas (versión reformada por la ley N° 8373) es inconstitucional por carecer de proporcionalidad y razonabilidad. No está de más acotar que la versión vigente de dicha norma (ley N° 9069) abandona el valor de la mercancía como criterio para la determinación de la multa y en su lugar asume uno relacionado con el perjuicio fiscal irrogado, en sintonía con la exposición de esta Sala. **Por tanto:**

Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la reforma realizada mediante la ley N° 8373, publicada en *La Gaceta* N° 171 del 5 de setiembre

de 2003, en virtud de los efectos que esa normativa produjo mientras estuvo vigente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese al Poder Legislativo en la persona de su Presidente, la Procuradora General de la República y demás partes de este proceso. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese. Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Cruz Castro salvan el voto y declaran sin lugar la acción./Gilbert Armijo S.,Presidente / Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C. /Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./

Exp. N° 12-003454-0007-CO.—Res. 2015-011079.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHE, JINESTA LOBO Y CRUZ CASTRO

Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Cruz Castro salvan el voto y declaran sin lugar la acción, con base en las siguientes razones que redacta el segundo: Como se indicó en el voto de mayoría, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, de manera reiterada, sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. En efecto, en sentencia N° 2012-003640 de las 16:01 horas del 14 de marzo de 2012, examinando los mismos argumentos ofrecidos por los accionantes, concluyó lo siguiente:

«III.- *Antecedentes Jurisprudenciales.*- En relación con la norma impugnada, debe tenerse presente primero que esta norma ya ha sido analizada en dos ocasiones anteriores por esta Sala. Primero, en sentencia número 2002-04895 de las 15:10 horas del 22 de mayo de 2002, en que se alegó que el numeral impugnado era un tipo sancionatorio abierto, este tribunal concluyó “que los tipos penales en blanco y tipos penales abiertos son figuras jurídicas para el derecho penal sustantivo, el traslado que hace el accionante de la doctrina desarrollada por esta Sala, respecto de su elaboración legislativa y la interpretación que hace el accionante de ella no resulta procedente, para la materia administrativa sancionatorio, de manera que, de conformidad con los antecedentes citados la acción debe rechazarse por el fondo”. De otro lado, mediante sentencia número 2010-005891 de las 14:54 horas del 24 de marzo de 2010, en la que se argumentó que la sanción en cuestión era irrazonable, desproporcionada, confiscatoria, violatoria del derecho de propiedad y del principio de igualdad, esta Sala estableció que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ciertamente resultan de aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. En esa ocasión, esta Sala estimó que de una lectura del texto se infería que no se establecía una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependería del valor aduanero de las mercancías. La circunstancia que las multas resultarían altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante, no involucraba un problema de constitucionalidad. La norma tampoco lesionaba el principio de igualdad, porque la multa a pagar era proporcional al valor aduanero establecido, lo cual descartaba la aseveración de que se concedía el mismo tratamiento a situaciones desiguales. Así entonces, esta Sala mantiene la tesis sostenida en el voto anterior, y procede a declarar sin lugar esta acción con base en los argumentos expuestos en el siguiente considerando. IV.- Sobre la Constitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. El Título X de la Ley General de Aduanas contempla los delitos aduaneros, las infracciones administrativas aduaneras y las infracciones tributarias aduaneras. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas, aquí impugnado, estatuye, en su primer párrafo, el tercer grupo de normas sancionatorias, las infracciones tributarias aduaneras, definidas como toda acción u omisión que vulnere el régimen jurídico aduanero y cause un perjuicio fiscal superior a 100 pesos centroamericanos sin que constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. En el segundo párrafo del ordinal supracitado se agrega que los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de la Ley General de Aduanas -delitos de

contrabando y defraudación fiscal aduanera-, en que el valor aduanero de las mercancías no supere los 5000 pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados como infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Ahora bien, en primer lugar, en el mismo sentido en que esta Sala ya lo analizó en el mencionado voto 2010-005891 las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo del dos mil diez, el legislador tiene la competencia para crear los tipos penales e infracciones administrativas que estime necesarios para tutelar los bienes jurídicos considerados valiosos para la sociedad. En segundo lugar, los accionantes parten de varias premisas falsas: -Indican que el bien jurídico gravita sobre el posible perjuicio fiscal, ignorando que la materialidad y naturaleza del bien jurídico se refiere a omisiones, acciones o maniobras fraudulentas que incumplen el ordenamiento aduanal. El monto de lo defraudado es un criterio, pero las acciones lesivas del bien se refieren a omisiones u acciones fraudulentas que lesionan prohibiciones impuestas por el ordenamiento aduanal. -Indican que el perjuicio fiscal es la medida de la lesión al bien jurídico, pero la medida del bien jurídico no se circunscribe al tema del valor, el valor es un indicador, porque el bien jurídico, en su esencia, impone la obligación de ser veraz y leal en el cumplimiento de las obligaciones aduanales. No es la cantidad monetaria la que define la entidad y contenido del bien jurídico que se tutela. También indican que el bien jurídico tutelado es la Hacienda Pública, pero en realidad el bien jurídico tutelado no es el patrimonio, sino la probidad, veracidad y la lealtad en el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias y aduanales, así el bien jurídico no se define, exclusivamente, por el monto de lo defraudado, sino por los bienes jurídicos que se tutelan, que son la veracidad y la probidad en las declaraciones y el cumplimiento de los deberes que aduanales que deben cumplir funcionarios y ciudadanos. - Además, señalan que la multa no puede ir más allá del daño causado. Sin embargo, ello no es cierto, la infracción se define de la siguiente forma: “Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”. Como se observa, el perjuicio fiscal es un criterio, pero la esencia, el núcleo que define el bien jurídico tutelado es toda acción u omisión que contenga la legislación aduanera, esas son las acciones que definen el núcleo del tipo penal tutelado; el perjuicio fiscal, como simple valor monetario, es el que determina la naturaleza y alcance del bien jurídico tutelado. -De igual forma objetan que la potestad punitiva debe guardar relación con la capacidad económica del sancionado. Sin embargo, el argumento parte de un supuesto falso, porque no se trata de una contravención, sino de un ilícito penal, cuya gravedad, por la violación de deberes fundamentales, amerita una sanción acorde con los deberes incumplidos. Tampoco es admisible afirmar que como nos encontramos en el contexto de una relación laboral, no puede existir una reacción punitiva. El hecho que esté en el contexto de una relación laboral no excluye la aplicación de sanciones graves, porque con el mismo razonamiento no serían admisibles los delitos funcionales, como el peculado o el cohecho. Aunque exista una relación laboral, pueden existir delitos o infracciones administrativas muy graves, la relación laboral no excluye la aplicación de tipos delictivos. No puede ignorarse, como bien lo puntualiza la Procuraduría General en su informe, que no se trata de la simple omisión del pago de algunas obligaciones tributarias, sino que el acatar correctamente la auto-liquidación aduanera, es una responsabilidad exclusiva del agente aduanero, de acuerdo con lo previsto por el legislador; hay una intención de afectar el patrimonio como un todo y en proporción directa con el

valor aduanero de las mercancías, de forma tal, que la multa será mayor o menor, según el valor de las mercancías, y así debe ser, porque la multa no se puede estructurar conforme al perjuicio fiscal, como lo pretenden los accionantes, pues de esta forma los actos lesivos e ilegítimos en perjuicio de los deberes en la función aduanal, se apreciarían con indiferencia y no existiría ninguna proporción y poder coercitivo de la sanción prevista por la norma impugnada. En tercer lugar, tal como lo expresa la Procuraduría General de la República en su informe, la norma impugnada mantiene los criterios de razonabilidad señalados por el Tribunal Constitucional. Si partimos que el bien jurídico tutelado es la probidad, veracidad y la lealtad en el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias y aduanales, no queda más que admitir que el medio escogido por el legislador para tutelar bienes jurídicos que considera valiosos para la sociedad -cuál es la imposición de una sanción administrativa tributaria- es razonable y proporcionada. De modo que, la sanción no es inidónea, es sólo un criterio o parámetro para aplicar la sanción. No se trata sólo que se deje de pagar una obligación tributaria, sino que es incumplir obligaciones legales ineludibles o incluso incurrir en actos que podrían configurar fraude o falsedad. La intensidad de la lesión tiene que ver con el incumplimiento de obligaciones legales y prohibiciones; el asunto no se resuelve circunscribiéndose al criterio cuantitativo para determinar lo defraudado. El valor aduanero es un criterio para determinar la trascendencia y gravedad del incumplimiento de obligaciones o de acciones contrarias a la ley, casualmente esas acciones lo que pretende es omitir pagar lo que corresponde, así es que el valor aduanero es la consecuencia de la acción omisiva o fraudulenta. Además, la razonabilidad y proporcionalidad queda garantizada al establecerse en el artículo 231 de la Ley eximentes de responsabilidad, tales como los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor, el caso fortuito; de manera que la sanción dispuesta en la norma es acorde con la conducta antijurídica del agente aduanero al momento de elaborar la declaración correspondiente. En cuarto lugar, la norma tampoco lesiona el principio de igualdad, porque la multa a pagar es proporcional al valor aduanero establecido, lo cual descarta la aseveración que se otorga el mismo tratamiento a situaciones desiguales. El hecho que el legislador sancione al infractor con una multa igual al valor aduanero de las mercancías desde ningún punto acarrea violación al principio de igualdad tributaria, ya que si bien en el caso de los accionantes los montos de las multas son diferentes, ello no obedece a la estructura de la norma, sino al valor aduanero de cada una de las operaciones aduaneras realizadas por los agentes involucrados. El cumplir o no cumplir correctamente con la auto-liquidación aduanera, es única y exclusivamente responsabilidad del agente aduanero. En quinto lugar, tal como lo indica la Procuraduría, ciertamente el problema pareciera que no es de constitucionalidad como lo pretenden los accionantes, sino un asunto de aplicación del derecho al caso concreto propiamente, y como tal debe dilucidarse por la vía del recurso de amparo, o bien en la vía administrativa o judicial según proceda. De una lectura del texto se infiere que no se establece una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependerá del valor aduanero de las mercancías. La circunstancia que las multas resulten altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante - hecho que por lo demás no ha sido acreditado- no involucra un problema de constitucionalidad. El valor aduanero es casualmente la consecuencia de la infracción, ese es el elemento disuasor de la sanción; no se impone en función del salario o ingreso del agente aduanero, es una consecuencia del incumplimiento de importantes deberes que como profesional debe conocer y acatar. La gravedad de las omisiones o de las acciones fraudulentas, es casualmente la que justifica una multa que es la que se pretendía evitar con el incumplimiento de deberes. Consecuentemente no se puede acusar que el artículo 242 de la Ley sea confiscatorio. En

sexto lugar, tampoco puede considerarse que estamos frente a una violación al derecho al trabajo por cuanto, el hecho de que el legislador imponga una multa a los agentes aduaneros por actos u omisiones que vulneren el régimen jurídico aduanero, en nada impide a éstos el ejercicio del derecho al trabajo; decir lo contrario, tornaría en inconstitucionales todas las sanciones aduaneras. En conclusión, así las cosas, no encuentra la Sala razones para estimar la acción, por lo que procede declararla sin lugar, tal como en efecto se hace».

No habiendo, a nuestro juicio, motivo para cambiar de criterio, salvamos el voto y declaramos sin lugar la acción con base en las razones reiteradamete expuestas./Gilbert Armijo S./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./.

San José, 16 de junio del 2016.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040042).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A Moisés Eduardo Bedoya Arce, mayor, notario, cédula de identidad N° 3-0301-0448, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial N° 15-000766-0627-NO establecido en su contra por Aurora Fernández Fernández, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis. Se tienen por hechas las manifestaciones por parte de la denunciante mediante escrito visible a folio 33, en razón de lo anterior se tiene como parte denunciada a Moisés Eduardo Bedoya Arce y a Jorge Aquiles Bedoya Arce. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 del Código Notarial y siendo que la parte denunciante no cumplió con la prevención realizada por este despacho, mediante resolución de las diez horas y cuarenta y seis minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince (folio 17), se declara la inadmisibilidad de la pretensión civil resarcitoria, para continuar únicamente con la acción disciplinaria. Así las cosas, se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Aurora Fernández Fernández contra Moisés Eduardo Bedoya Arce y Jorge Aquiles Brenes Martínez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un

lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio del Juzgado Contravencional de Turrialba quienes podrán notificarle al notario denunciado Moisés Eduardo Bedoya Arce en la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado en Cartago, Turrialba, 25 metros este del Banco Popular, altos de tienda de ropa americana Vicky, en su defecto, se ordena notificar en la dirección reportada en el Registro Civil en San José, Hatillo 3, calle Argentina casa 188, lo cual se hará por medio del Juzgado Contravencional de Hatillo. Por otro lado, se ordena notificar al notario Jorge Aquiles Brenes Martínez, en la dirección reportada en el Registro Civil en Limón, contiguo a Rest. Monte de Oro Depart. color papaya, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licda. Derling Edith Talavera Polanco, Jueza Tramitadora.” y “Juzgado Notarial. A las once horas y nueve minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis.- En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Moisés Eduardo Bedoya Arce, cédula de identidad N° 3-0301-0448, la resolución dictada a la(s) dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 15), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 13), según actas de notificaciones visibles 49 y 56; y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 45), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto

que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos que se le atribuyen son: el aparente traspaso fraudulento del vehículo placa 860131 propiedad de la denunciante. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte accionada supra referida. Notifíquese.

San José, 08 de junio del 2016.

Licda. Derling Talavera Polanco,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040040).

A Henry Sandoval Gutiérrez, mayor, notario público, cédula de identidad N° 6-0095-0934, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 15-000857-0627-NO, establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las nueve horas y ocho minutos del once de enero de dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Henry Sandoval Gutiérrez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere, se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de

Juzgado Contravencional de Hatillo quienes podrán notificarle en San José, Hatillo 4. escuela Pacifica Fernández 800 metros sur casa N° 25, en su defecto, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, quienes podrán notificarle en San José, Catedral, avenidas 2 y 6, calle 17, casa N° 233. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en el Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licenciada Derling Edith Talavera Polanco, Jueza Tramitadora.-APC” y “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y treinta y siete minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. Solicitud de Defensor Público siendo fallidos los intentos por notificarle al licenciado Henry Sandoval Gutiérrez, la resolución dictada a las nueve horas y ocho minutos del once de enero del dos mil dieciséis, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 38 y 40) según actas de notificación visibles a folios 54, 57 y 61, y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 47), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al 1 que los hechos que se le atribuyen son la aparente emisión de actas notariales de notificación en las que se inserta o hace insertar información falsa. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Henry Sandoval Gutiérrez, cédula de identidad N° 6-0095-0934. Notifíquese. Licenciada Derling Edith Talavera Polanco, Jueza.- APC.

San José, 31 de mayo de 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco

Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040041).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de César Augusto Rivera Altamirano portador de la cédula de residencia número 155809889601, quien falleció el 12 de junio del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el Número 16-000037-0945-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 31 de mayo del 2016. Expediente N° 16-000037-0945-LA. a favor de Aurora Teresa Valle Lanuza.—Lic. Carlos Humberto Venegas Avilés, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040044).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Karen Natalia Reyes Obando, fallecida el 19 de julio del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 16-000042-0945-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 16-000042-0945-LA. A favor de Adrián Guillermo Barrantes Ramírez.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 25 de mayo del 2016.—Lic. Carlos Humberto Venegas Avilés, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040045).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Johnny Serrano Moya, quien falleció el 29 de marzo del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el Número 16-000090-0945-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 16-000090-0945-LA. Johnny Serrano Moya a favor de María Cruz Castillo Mendaz.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 1 de junio del 2016.—Lic. Carlos Humberto Venegas Avilés, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040047).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Marvin Jiménez García, quién fue portador de la cédula de residencia 064-RE-004456-00-1999 quién falleció el 12 de abril del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 16-000092-0945-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Exp. N° 16-000092-0945-LA. Marvin Jiménez García a favor de Berta Baltodano Flores y Christopher Jiménez Baltodano.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 1° de junio del 2016.—Lic. Carlos Humberto Venegas Avilés, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040048).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Iriabeth Guillermina Ortiz Arroy, quién fue portadora de la cédula de identidad N° 05-0235-0897, mayor, casada, miscelánea, vecina de Liberia, falleció el 26 de marzo del 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 16-000102-0945-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 16-000102-0945-LA. A favor de Carolin Andrea Ferman Ortiz.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 02 de junio del 2016.—Lic. Carlos Humberto Venegas Avilés, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040049).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Zaira Paulina Del Rosario Villegas Alfaro, cédula de identidad 4-107-257, fallecido el 3 de mayo del 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 16-000625-1021-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Exp. N° 16-000625-1021-LA. Por David Alonso Villegas Alfaro a favor de Zaira Paulina Del Rosario Villegas Alfaro.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia**, 15 de junio del 2016.—Lic. Octavio Villegas Rojas, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040050).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de David Ernesto Ramírez Sánchez, cédula de identidad 1-580-802, fallecido el 21 de febrero del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 16-000636-1021-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 16-000636-1021-LA. Por Leda Patricia Arce Ocampo a favor de David Ernesto Ramírez Sánchez.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia** 15 de junio del 2016.—Lic. Octavio Villegas Rojas, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040051).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Thelma Argentina Valle Rojas, quien fue mayor, soltera, cedula de identidad N° 7-0178-0232, ocupación oficial de seguridad, vecina de Alajuela, en el barrio San José, se les hace saber que: Dennis Alfredo Valle Bustos, cédula de identidad N° 9-0076-0515, con 53 años de edad, vecino de Limón, Matina, Santa Martha, 75 metros noreste de la escuela casa mixta color natural, se apersonó en este Despacho en calidad de padre de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Consignación de prestaciones de la trabajadora fallecida Thelma Argentina Valle Rojas, expediente N° 15-000539-0679-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 10 de mayo del 2016.—Lic. Richard White Wright, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040145).

Con ocho días de plazo, se convoca a los causahabientes de la fallecida: Ana María Ureña Venegas, quien fuera mayor, costarricense, soltera, cédula de identidad número uno-cuatrocientos veintinueve-novecientos siete, quien falleció el dieciocho de noviembre del dos mil quince, con el fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos en la presente diligencia de reclamo del aguinaldo de la pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social, expediente N° 15-300340-0237-LA (354-2-15), gestionado por: Saylin Ureña Venegas, contra Caja Costarricense del Seguro Social, apercibidos de que de no hacerlo así en dicho lapso, contados los días a partir de la publicación de este edicto, los dineros pasarán a quien corresponda en derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 25 de mayo del 2016.—M.Sc. Ian Berrocal Azofeifa, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040146).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Óscar Gerardo Núñez Navarro, mayor, casado, agricultor, cédula número 0103840420 y vecino de San Lorenzo de Tarrazú, fallecido el 10 de febrero del 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consignación de Prestaciones bajo el número 16-000022-1453-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 2016-000022-1453-LA. Por consignación de prestaciones de Óscar Gerardo Núñez Navarro.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Tarrazú, Dota León Cortés, (Materia Laboral)**, 10 de junio del 2016.—Lic. Eric López Delgado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040147).

A los causahabientes de quien en vida se llamó José Antonio Vargas Chavarría, quien fue mayor, domicilio en La Guácima de Alajuela, cédula de identidad N° 09-0060-0567, se les hace saber que Agencia Marítima del Istmo S. A. y la señora Dehily Bonilla Calderón, cédula de identidad número 05-0297-0667, domicilio en Heredia, se apersonaron en este Despacho en calidad de patrono y madre en el ejercicio de la patria potestad de la menor Emily Ariadna

Vargas Bonilla, hija menor del fallecido, respectivamente, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial* para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido. Expediente N° 16-000072-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 11 de mayo del 2016.—M.Sc. Lourdes Montenegro Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040148).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Hansi Gerardo Jiménez Muñoz, quien fue mayor, casado una vez, mecánico, vecino de Tacares de Grecia, falleció el 23 de octubre del 2004, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 16-000134-1291-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 16-000134-1291-LA.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Laboral)**, 15 de junio del 2016.—Lic. Armando Alfaro Araya, Juez.—1 vez.—(IN2016040150).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Manuel Emilio Castillo González, quien fue mayor, soltero, domicilio San Sebastián, cédula de identidad número 01-1316-0807, se les hace saber que Adriana María González León, cédula de identidad número 01-0631-0530 y el señor Ramón Castillo Quirós, cédula de identidad número 01-0567-0355, vecinos de San Sebastián, se apersonaron en este despacho en calidad de padres del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho en las diligencias aquí establecidas a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Manuel Emilio Castillo González. Expediente N° 16-000171-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 17 de mayo del 2016.—M.Sc. Lourdes Montenegro Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040151).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Marta Hernández González, quien fue mayor, domicilio Pozos de Santa Ana, cédula de identidad número 01-0635-0652, se les hace saber que: José Manuel Camacho Murillo, cédula de identidad número 01-0540-0331, domicilio Pozos de Santa Ana, se apersonó en este Despacho en calidad de conviviente de la fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial* Libre de Derechos. Consignación de Prestaciones del trabajador fallecido. Expediente número 16-000214-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, (Sección Primera)**, 11 de mayo del 2016.—Msc. Lourdes Montenegro Espinoza, Jueza.—1 vez Exonerado.—(IN2016040152).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Carlos Rosales Sánchez, cédula 701730480, mayor, soltero, fallecido el 10 de febrero del 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 16-

000243-1041-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 16-000243-1041-LA. Juan Carlos Rosales Sánchez a favor de Cristela Cordero Jiménez.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí, (Materia Laboral)**, 15 de junio del 2016.—Licda. Nathalie Palma Miranda, Jueza.—1 vez.—(IN2016040153).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Iris Dinorah Loaiza Bonilla, quien fue casada, vecina de Cartago, cédula de identidad número 1-1358-0755, se les hace saber que: Rafael Humberto Leandro Boza, cédula de identidad o documento de identidad número 1-1247-0284, vecino de Cartago, se apersonó en este Despacho en calidad de viudo de la fallecida a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones de la trabajadora fallecida Iris Dinorah Loaiza Bonilla, expediente número 16-000350-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, (Sección Primera)**, 13 de mayo del 2016.—Lic. Lourdes Montenegro Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040154).

Con ocho días de plazo se convoca a los causahabientes del fallecido Ramón Ramírez Alvarado, quien fuera mayor, casado, nicaragüense, pasaporte número C cero uno cinco seis dos nueve nueve siete, vecino de Desamparados, San Rafael Abajo, del Mega Súper, cincuenta metros sur frente al taller IMAS, quien falleció el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos en la presente diligencia de Reclamo de Fondo de Capitalización Laboral del fallecido Ramón Ramírez Alvarado N° 16-300071-0237-LA (071-1-16) gestiona: Belinda José Poveda de Ramírez contra Operadora de Planes de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, aperecidos de que de no hacerlo así en dicho lapso, contados los días a partir de la publicación de este edicto, los dineros pasarán a quien corresponda en Derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 01 de junio del 2016.—Msc. Ian Berrocal Azofeifa, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040155).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas cero minutos del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta y tres mil ciento setenta y dos dólares con sesenta y tres centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número sesenta mil ciento setenta y dos-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada: en el distrito Heredia, cantón Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública con 9 metros y 50 centímetros de frente; al sur, Jaime Sandoval; al este, Bienvenido Peñaranda Bonilla, y al oeste, Jorge Luis Víquez. Mide: ciento cuarenta y cuatro metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas cero minutos del nueve de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de treinta y nueve mil ochocientos setenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas cero minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de trece mil doscientos noventa y tres dólares con dieciséis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial).

Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Jorge Manuel Agustín de Jesús Vindas Peñaranda. Expediente N° 16-000080-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2016.—Licda. Kathya María Araya Jácome, Jueza.—(IN2016042239).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 387-17826-01-0002-001, a las nueve horas y cero minutos del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de ochenta mil cuatrocientos noventa y ocho dólares con noventa y seis centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 474694-000 cero cero cero, la cual es terreno de café. Situada: en el distrito 1-San Juan, cantón 13-Tibás, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública a San José; al sur, Roxana Alvarado Quirós y otros; al este, Miriam Alvarado Quirós, y al oeste, José Francisco Alvarado Quirós. Mide: setecientos veintinueve metros con setenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del dos de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de sesenta mil trescientos setenta y cuatro dólares con veintidós centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y cero minutos del veinte de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de veinte mil ciento veinticuatro dólares con setenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Pedro Pablo Ventura Valladares, Rodrigo Jaikel Gazel. Expediente N° 16-001348-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de mayo del 2016.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2016042240).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, y con la base de seis mil quinientos ochenta y dos dólares con treinta y seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 805846, marca Toyota, estilo Yaris, categoría automóvil, año 2009, color blanco, Vin JTDDBT933901319093, motor N° 1NZD317625. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, con la base de cuatro mil novecientos treinta y seis dólares con setenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis con la base de mil seiscientos cuarenta y cinco dólares con cincuenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Cathay de Costa Rica S. A. contra Carlos Luis Gómez Rojas. Exp.: 16-000727-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 14 de junio del 2016.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2016042241).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes prendarios; pero soportando infracciones/colisiones sumarias: 14-001204-0804-TR y 15-000992-0804-TR a las once horas y quince minutos del doce de octubre de dos mil dieciséis, y con la base de veinticinco mil seiscientos catorce dólares con ochenta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas

número CL-276959. Marca Isuzu. Estilo D Max LS. Categoría carga liviana. Capacidad 5 personas. Año 2014. Color verde. Vin MPATFS86JET004737. Cilindrada 2500 C.C. Combustible diesel. Motor N° 4JK1LS2439. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con la base de diecinueve mil doscientos once dólares con diecisiete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del quince de noviembre de dos mil dieciséis con la base de seis mil cuatrocientos tres dólares con setenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Franklin de Jesús Bolívar Araya Exp: 16-000315-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de mayo del 2016.—Licda. Jessica Vargas Barboza, Jueza.—(IN2016042242).

En la puerta exterior de este Despacho; a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis: 1) libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 287-08527-01-0921-001, citas: 287-08527-01-0922-001, prohibiciones ref.: 1974-167-002; con la base de cien mil doscientos diecinueve dólares con once centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número veintiún mil cuatrocientos cincuenta-cero cero, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 03 Puerto Carrillo, cantón 11 Hojanca de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: camino y Quesalpiqueiro Sociedad Anónima; al sur José Everardo Quesada Quesada; al este Quesalpiqueiro S. A. y al oeste camino público. Mide: doscientos ochenta mil sesenta y un metros con cincuenta y un decímetros cuadrados. Plano G-1157242-2007. 2) libre de gravámenes hipotecarios, con la base de veintiún mil treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento sesenta mil ciento uno-cero cero, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 01 Hojanca, cantón 11 Hojanca de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte Gerardo Quesada Duran; al sur Ruth María Quesada Quesada; al este Quesalpiqueiro S. A. en medio servidumbre agrícola y al oeste Justina Pérez López. Mide nueve mil doscientos treinta y ocho metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados. Plano G-1162814-2007. 3) Libre de gravámenes hipotecarios, con la base de veintiún mil treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cincuenta y siete mil setecientos diez-cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Hojanca, cantón 11 Hojanca de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte Irene Quesada; al sur: Quesalpiqueiro S. A.; al este calle pública con un frente 32,35 mts y al oeste Quesalpiqueiro S. A. Mide: novecientos setenta metros con cuarenta decímetros cuadrados. Plano G-1162809-2007. 4) libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 287-08527-01-0951-001, citas: 287-08527-01-0952-001, prohibiciones ref.: 1974-193-002; con la base de veinticinco mil setenta y un dólares con cincuenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número veintiún mil cuatrocientos setenta y seis cero cero, la cual es terreno de bosque, lote-95. Situada en el distrito 03 Puerto Carrillo, cantón 11 Hojanca de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte José Everardo Quesada Quesada; al sur C-Annd-M-Investmen-Group Limitda; al este Quesalpiqueiro Sociedad Anónima y al oeste calle pública con 150,66 metros de frente. Mide: sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos metros con cuatro decímetros cuadrados. Plano G-0831140-2002. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis 1) con la base de setenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro dólares con treinta y tres centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) 2) y 3) con la base de quince mil setecientos setenta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos (rebajada en un 25%). 4)

con la base de dieciocho mil ochocientos tres dólares con sesenta y tres centavos (rebajada en un 25%). Para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis 1) con la base de veinticinco mil cincuenta y cuatro dólares con setenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2) y 3) con la base de cinco mil doscientos cincuenta y nueve dólares con cuarenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base original) y 4) con la base de seis mil doscientos sesenta y siete dólares con ochenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base original). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Anabella Quesada Quesada. Expdiente: 14-002654-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia (Materia Cobro)**, 10 de junio del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042248).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, y con la base de tres millones trescientos cuarenta mil setecientos ochenta y seis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placa: BBZ780, marca: Hyundai, categoría: automóvil, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4X2, chasis: KM8SC13D42U249803, estilo: Santa Fe LX, capacidad: 5 personas, año: 2002, color: dorado, combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con la base de dos millones quinientos cinco mil quinientos ochenta y nueve colones con cincuenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con la base de ochocientos treinta y cinco mil ciento noventa y seis colones con cincuenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso de ejecución prendaria de Ana María Ledezma García contra Rogelio Gerardo Dennis Dennis. Exp: 15-033796-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de diciembre del 2015.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2016042332).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de veintinueve millones setecientos veinticuatro mil trescientos colones con cincuenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número noventa y tres mil doscientos ochenta y siete-cero cero cero (93287-000), la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 3-Sardinal, cantón 5-Carrillo, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Quebrada Alconoque; al sur, calle pública con un frente de 10,06 metros; al este, Miriam García Gutiérrez y al oeste, Octavia Espinoza Contreras. Mide: doscientos cincuenta y nueve metros con nueve decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de veintidós millones doscientos noventa y tres mil doscientos veinticinco colones con cuarenta y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis con la base de siete millones cuatrocientos treinta y un mil setenta y cinco colones con catorce céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). NOTA: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Cristian Rodrigo Campos Castro. Exp.: 15-007321-1158-CJ.— **Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia**, (Materia Cobro), 27 de mayo del 2016.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2016042335).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios pero soportando Colisiones Sumaria 14-000055-0370-CI y 15-007878-0174-TR; a las diez horas y cero minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, y con la base de un millón setecientos uno mil ochocientos treinta colones con sesenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: Placa BCT 399, marca: Hyundai, estilo Accent, Año 1999, Vin: KMHCG41FPXU011133, color azul, tracción 4X2. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, con la base de un millón doscientos setenta y seis mil trescientos setenta y tres colones con dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis con la base de cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete colones con sesenta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Klapeida Maris K M S. A. contra Daniel Carrillo Ali. Exp: 16-002138-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de junio del 2016.—Lic. Greivin Gerardo Fallas Abarca, Juez.—(IN2016042377).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y treinta minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de dos millones cuatrocientos ocho mil doscientos setenta y seis colones con cincuenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas número: BBG681, marca: Chevrolet, estilo: Spark, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2002, color: verde, VIN: KLY4A11BD2C836385, cilindrada 800 cc. combustible gasolina. Para el Segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la base de un millón ochocientos seis mil doscientos siete colones con cuarenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis con la base de seiscientos dos mil sesenta y nueve colones con trece céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Credibrothers S. A., contra Mariela Venegas Salas. Exp.: 16-001144-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de junio del 2016.—Lic. Marvin Ovares Leandro, Juez.—(IN2016042382).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del trece de setiembre de dos mil dieciséis, y con la base de tres millones un mil quinientos veintiséis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: BCQ 565, marca: Hyundai, categoría: automóvil, estilo, Accent, capacidad: 5 personas, año: 2011, carrocería: sedán 4 puertas, tracción: 4X2, VIN: KMHCG41BP1U249393, motor: no legible, combustible: gasolina, color: dorado, cilindrada: 1500 cc. Para el Segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y cuatro colones con cincuenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis con la base de setecientos cincuenta mil trescientos ochenta y un colones con cincuenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo

del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Klapeida Maris KM S. A., contra Alexis Artavia González, Magali de los Ángeles Arroyo Barquero. Exp.: 16-002713-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de junio del 2016.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2016042386).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis y con la base de trece mil setecientos ochenta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos moneda estadounidense, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas número setecientos veintitrés mil seiscientos quince. Marca Hyundai. Estilo elantra GLS. categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2008. Color azul. Cilindrada 1600 CC. Combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las once horas del once de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de diez mil trescientos treinta y nueve dólares con veinticuatro centavos moneda estadounidense (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis con la base de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares con cuarenta y un centavos moneda estadounidense (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Yesenia Venegas Hernández contra Didier Enrique Cid Abarca. Exp: 13-002854-1203-CJ.— **Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 18 de mayo del 2016.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2016042390).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones, bajo citas: 331-06907-01-0002-001; reservas y restricciones, bajo citas: 331-06907-01-0900-001; plazo de convalidación (rectificación de medida), bajo citas: 556-10820-01-0003-001; demanda ordinaria, bajo citas: 2013-13503-01-0001-001; a las diez horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis y con la base de ocho millones ochocientos veintisiete mil cuarenta y nueve colones con sesenta y siete céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho cero cero cero, la cual es terreno para construir con un local comercial. Situada en el distrito 01 Puerto Cortes, cantón 05 OSA de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Calzado Álvarez de Ciudad Cortes Sociedad Anónima; al sur calle pública; al este Calzado Álvarez de Ciudad Cortes Sociedad Anónima y al oeste Manuel Porras Quesada. Mide: noventa y nueve metros con noventa y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, con la base de seis millones seiscientos veinte mil doscientos ochenta y siete colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, con la base de dos millones doscientos seis mil setecientos sesenta y dos colones con cuarenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealanza R.L. contra Jessica Hernández Sanarrusia. Expediente: 15-002194-1200-CJ.— **Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón), (Materia Cobro)**, 15 de junio del 2016.—Lic. José Ricardo Cerdas Monge, Juez.—(IN2016042392).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando 9 condiciones y restricciones; a las dieciséis horas y cero minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciséis, -4:00 p.m. 27/07/2016-, y con la base de diecisiete millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 251.158-

000 la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 03 Pejibaye, cantón 04 Jiménez, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Ana Vindas Alfaro y Luis Retes Gómez; al sur, Ana Vindas Alfaro y Luis Retes Gómez; al este, Ana Vindas Alfaro y Luis Retes Gómez y al oeste, calle pública. Mide: doscientos noventa y ocho metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis -4:00 p.m. 12/08/2016-, con la base de doce millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del treinta de agosto del dos mil dieciséis -4:00 p.m. 30/08/2016- con la base de cuatro millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el banco de costa rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Josué Juárez Rosales, Xinia Retes Rosales. Exp. N° 16-002254-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 31 de mayo del 2016.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2016042406).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto de dos mil dieciséis -14:30 p.m. 08/08/2016-, y con la base de cuarenta y dos mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 177940-000 cero cero cero la cual es terreno naturaleza bloque D lote 16 terreno para construir. Situada en el distrito San Rafael, cantón La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública con frente de 10,00 metros; al sur, zona de protección quebrada Carpintera; al este, lote 17 y al oeste, lote 15. Mide: doscientos cuarenta y tres metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis -14:30PM 24/08/2016-, con la base de treinta y un mil quinientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil dieciséis -14:30pm 08/09/2016- con la base de diez mil quinientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). “Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica”. Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Hoteleras Santiago Sociedad Anónima contra Consorcio Fuentes y Sarmiento Inc Sociedad Anónima. Exp.: 15-002639-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 03 de junio del 2016.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2016042407).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del veintiséis de octubre del dos mil dieciséis y con la base de un millón setecientos cincuenta y cinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas CL-199641, marca Peugeot, estilo Partner, categoría carga liviana, capacidad 2 personas, serie VF3GBWJYB3J580500, color blanco, año 2005, carrocería panel, número de motor 10DXFR6049047, combustible diesel. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del diez de noviembre del dos mil dieciséis, con la base de un millón trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, con la base de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo

deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Inversiones Fracemo S. A. contra Corporacion NSL Graphics S. A., representado por Natalia González Castro. Exp. N° 15-045633-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 9 de mayo del 2016.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2016042408).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y cero minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de ciento ochenta y ocho mil trescientos dólares, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 00076082-F-000 la cual es terreno finca filial numero treinta y dos ubicada en el nivel dos (el apartamento) y sótano (El estacionamiento) del edificio uno destinada A uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito 03 Pozos, cantón 09 Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte finca filial veinticuatro; al sur, vacío; al este vacío y al oeste, finca filial treinta y uno y pasillo que es área común construida y vacío. Mide: ciento cuarenta y siete metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de ciento cuarenta y un mil doscientos veinticinco dólares (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de cuarenta y siete mil setenta y cinco dólares (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra 3101609360 S.A, María Fernanda Rivera Fuentes Exp: 16-002236-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2016.—Licda. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2016042409).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del veintisiete de julio del año dos mil dieciséis y con la base de ciento tres millones noventa y cinco mil setecientos veinticinco colones con cincuenta y un céntimos en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 358149-000, dicha finca pertenece a la sociedad La Vejez Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-495722, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito 04 Piedades Norte cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela. Colinda: al noreste, Claudio Badilla Rodríguez al noroeste, Sergio Badilla Pérez y Judith María Méndez Fallas al sureste, Claudio Badilla Rodríguez y al suroeste, calle pública 65.99 m. Mide: siete mil metros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del doce de agosto del año dos mil dieciséis con la base de setenta y siete millones trescientos veintidós mil setecientos noventa y cuatro colones con trece céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis con la base de veinticinco millones setecientos setenta y tres mil novecientos treinta y un colones con treinta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Manuel Enrique Monge Córdoba. Exp.: 16-012962-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de junio del 2016.—Licda. Daisy Hidalgo Arias, Jueza.—(IN2016042413).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y treinta minutos (antes meridiano) a las ocho de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de trescientos sesenta y un mil quinientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento sesenta y tres mil ciento ochenta y seis

cero cero uno y cero cero dos la cual es naturaleza: Terreno de potrero con una casa. Situada en el distrito 1-Orotina, cantón 9-Orotina, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; sur, Cámara Ganaderos de Orotina S. A., este, Juvenal Molina Miranda; oeste, José Colombari Geragatti. Mide: seis mil novecientos ochenta y nueve metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Plano catastrado N° A-0014811-1976. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos (antes meridiano) del veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, con la base de doscientos setenta y un mil ciento veinticinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos (antes meridiano) del ocho de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de noventa mil trescientos setenta y cinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Freddy Martín Acuña Rodríguez. Exp. N° 16-002806-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 2 de junio del 2016.—Licda. Cinthia Pérez Moncada, Jueza.—(IN2016042414).

A las diez horas cero minutos del veintinueve de julio del dos mil dieciséis, en la puerta exterior de este despacho, y con la base de dieciocho millones trescientos sesenta mil colones (avalúo folio 196), libre de gravámenes, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca que se describe así, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 121141 derechos 001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito Cinco Esquinas, cantón Tibás de la provincia de San José. Colinda: al norte María Loaiza Chaves; al sur calle pública 5 m 37 cm; al este Rosa Mejía Namayuro y al oeste Elizabeth Mora Arroyo. Mide: ciento dieciséis metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Plano SJ-0000800-1971. Se remata por ordenarse así en proceso sucesorio de Ulderico Vargas Rojas, cédula 1-0153-0677. Expediente: 10-000049-0164-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 30 de mayo del 2016.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—(IN2016042422).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de veintitrés millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro cero cero cero, la cual es terreno para agricultura lote 336 39 19. Situada: en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, línea férrea; al sur, carretera nacional; al este, Manuel Núñez, y al oeste, Carlos Luis Mata. Mide: seiscientos cuarenta y seis metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de octubre del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Distribuidor de Combustible Rohe S. A. contra Vanessa Núñez Salazar. Expediente N° 15-000109-0678-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Materia Cobro)**, 07 de junio del 2016.—Lic. Francis Porras León, Juez.—(IN2016042537).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas y Restricciones bajo las citas: 336-03771-01-0900-001; a las quince horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de once millones quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta y un colones con un céntimo, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 358.316-000, la cual es lote dieciocho terreno para construir. Situada en el distrito 8, Ángeles cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 17 de Víctor Manuel González Loría; sur, lote 19 de Víctor Manuel González Loría; este, calle pública con un frente de 10,00 metros; oeste, Víctor Manuel González Loría. Mide: doscientos cincuenta y cinco metros con treinta decímetros cuadrados. Plano: A-0631425-2000. Para el Segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de ocho millones seiscientos noventa mil novecientos cuarenta y ocho colones con veintiséis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del treinta de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de dos millones ochocientos noventa y seis mil novecientos ochenta y dos colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Delis Gerarda Vargas Jiménez, Róger Gerardo Alvarado Jiménez. Exp.: 16-000923-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Cobro)**, 14 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—1 vez.—(IN2016042472).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando serv y reserv bajo las citas 284-01180-01-0901-001; a las trece horas y treinta minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y siete colones con cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 324.708-000, la cual es terreno para la agricultura. Situada en el distrito 2, Florencia cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Bienvenido Bogarín Garro; sur: Bienvenido Bogarín Garro; este, Federico Jara; oeste, calle pública. Mide: dieciocho mil cuatrocientos setenta metros con setenta y un decímetros cuadrados. Plano: A-0492640-1983.- Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos veintidós colones con setenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de un millón ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y cuatro colones con veintiséis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luz Marina Bogarín Acosta; Exp: 15-001909-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 10 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016042474).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones IDA citas 372-01684-0907-001; a las quince horas y cero minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de trece millones setecientos setenta y seis mil setecientos setenta y un colones con sesenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número quinientos treinta y siete mil ciento veintiocho cero cero cero, la cual es terreno de patio con una casa. Situada en el distrito 1-San Isidro de El General, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Municipalidad de Pérez Zeledón; al sur, calle pública; al este, Johnny Robles Amador y Ronald Gutiérrez Calvo y al oeste, Johnny Robles

Amador y Ronald Gutiérrez Calvo. Mide: trescientos ochenta y ocho metros con un decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de diez millones trescientos treinta y dos mil quinientos setenta y ocho colones con setenta y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y dos colones con noventa céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Jairo Arnoldo Vargas Abarca. Exp.:15-002823-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 25 de mayo del 2016.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza.—(IN2016042483).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, y con la base de once millones cuarenta mil ochocientos veinte colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca sin inscribir en el Registro Público, del partido de Puntarenas, plano catastral número 1647026-2013; naturaleza: terreno de solar con casa, sita doscientos metros sureste y setenta metros este del Río Bonito; en el distrito 02 Palmar, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas. Mide seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados, según plano. Colinda: al norte Juan Espinoza Espinoza; al sur, calle pública; al este, Miriam Jiménez Jiménez y al oeste, Lidia Fajardo Cubero. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de ocho millones doscientos ochenta mil seiscientos quince colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis con la base de dos millones setecientos sesenta mil doscientos cinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Valentín Cortes Granados contra Antonio Porras Bustos. Exp: 14-007590-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía DE Heredia (Materia Cobro)**, 16 de junio del 2016.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2016042518).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando servidumbre trasladada bajo las citas tomo: 0370, asiento: 18238, a las quince horas y treinta minutos del tres de agosto del dos mil dieciséis (03:30 p. m. del 03/08/2016), y con la base de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos dos mil trescientos treinta y uno cero cero, la cual es terreno para construir lote 390. Situada: en el distrito (10) Desamparados, cantón (01) Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 388; al sur, calle pública con un frente de 6 metros; al este, lote 389, y al oeste, lote 391. Mide: ochenta y cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, (03:30 p. m. del 19/08/2016), con la base de trece millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y treinta minutos del cinco de setiembre del dos mil dieciséis (03:30 p. m. del 05/09/2016), con la base de cuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar

en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra David Segura Cabezas. Expediente N° 16-002339-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 10 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042535).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 0405-00010064-01-0901-001, a las siete horas y treinta minutos del treinta de setiembre del dos mil dieciséis, y con la base de siete millones cuatrocientos cuarenta mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Adela Solano Chávez; al sur, Distribuidora Soga S. A.; al este, calle pública con 10 metros con 99 centímetros, y al oeste, Residencial La Guaria. Mide: doscientos diez metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados. Plano: G-0993994-1992. Para el segundo remate, se señalan las siete horas y treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones quinientos ochenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las siete horas y treinta minutos del dos de noviembre del dos mil dieciséis, con la base de un millón ochocientos sesenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de María Guillermina Chaves Chaves contra Distribuidora Soga S. A. Expediente N° 15-000589-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Cobro)**, 27 de junio del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042536).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del primero de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de cuatro millones doscientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos cuatro mil novecientos diez cero cero, la cual es de naturaleza: terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito 3-Dulce Nombre de Jesús, cantón 11-Vazquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Miriam Jiménez Torres; al sur, Miriam Jiménez Torres; al este, calle pública con 10 m 4 cm, y al oeste, Miriam Jiménez Torres. Mide: ciento noventa y ocho metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, con la base de tres millones ciento cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Juan Martín Zúñiga Serrano, Marta Elena Sáenz Jiménez. Expediente N° 16-004018-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 01 de junio del 2016.—Licda. Cinthia Pérez Moncada, Jueza.—(IN2016042554).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y treinta minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, y con la base de veintidós millones novecientos dieciséis mil quinientos ocho colones con ochenta y ocho céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 54814-A-000, la cual es terreno para construir con 2 locales. Situada: en el distrito Catedral, cantón San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Ballesteros Salva; al sur, calle pública avenida 22; al este, Francisco Alpesti Guma, y al oeste, Juan Rafael Vargas Chaves. Mide: trescientos veintiún metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan diez horas y treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y un colones con sesenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del siete de octubre del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones setecientos veintinueve mil ciento veintisiete colones con veintidós céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Sergio Ernesto Campos Vargas. Expediente N° 16-007738-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 08 de junio del 2016.—Gonzalo Gamboa Valverde, Juez.—(IN2016042565).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas número BDZ017, marca: Toyota, estilo: RAV4, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2006, color: blanco, vin: JTMZD33V265007693, cilindrada: 2400 CC. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de tres millones trescientos veintiocho mil ciento cincuenta y ocho colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón ciento nueve mil trescientos ochenta y seis colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Giezi Rafael Mora Ríos. Expediente N° 16-000093-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de mayo del 2016.—Licda. María Mora Saprissa, Jueza.—(IN2016042570).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones a la orden del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, sumarias N° 15-006005-0174-TR y 16-001324-0174-TR, a las once horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de dos millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos ocho colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° BHC 497, marca: Mitsubishi, estilo: Montero Sport, categoría: automóvil, año: 2001, color: dorado, vin: JA4LS21H01P000607, cilindrada: 3000 cc, combustible: gasolina. Para el segundo remate, se señalan las once horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón novecientos tres mil novecientos cincuenta y seis colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la base de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse

así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Alexander Fabián Salas Bonilla. Expediente N° 16-000089-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de mayo del 2016.—Lic. Greivin Gerardo Fallas Abarca, Juez.—(IN2016042582).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y con la base de un millón seiscientos sesenta y un mil setecientos dieciséis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas N° 86.082, marca Nissan, estilo Sentra GXC, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2000, color verde, Vin 3N1CB51D9YL353019, cilindrada 1800 cc, combustible gasolina, motor N° QG18560066P. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, con la base de un millón doscientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y siete colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de doscientos dieciséis con la base de cuatrocientos quince mil cuatrocientos veintinueve colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Giezi Mora Castro, expediente N° 16-000094-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de mayo del 2016.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2016042584).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y quince minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, y con la base de un millón quinientos veintiún mil trescientos seis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 615130, marca: Suzuki, estilo: Grandvitar, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, serie: JS3TY92V534102072, carrocería: Station Wagon o familiar, tracción: 4x2, año fabricación: 2003, color: dorado, vin: JS3TY92V534102072, N° motor ilegible, cilindrada: 2700 c.c, cilindros: 6. Para el segundo remate se señalan las quince horas y quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con la base de un millón ciento cuarenta mil novecientos setenta y nueve colones con cincuenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y quince minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis con la base de trescientos ochenta mil trescientos veintiséis colones con cincuenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Randy Alfonso Payne Zúñiga, expediente N° 16-000091-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de mayo del 2016.—Licda. Andrea Latiff Brenes, Jueza.—(IN2016042586).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas del diecinueve de julio del dos mil dieciséis y con la base de once millones novecientos noventa mil colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos diez mil ciento ochenta y tres-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito dos San Jerónimo, cantón catorce Moravia, de la provincia de San José. Colinda: norte, calle pública con un frente de quince punto cuarenta y ocho centímetros; sur, María Mercedes Cruz Boza; este, Blanca Rosa Boza Chavarría y oeste, calle pública de uso restringido con un frente de diecinueve punto veintiún centímetros. Mide: trescientos metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del

cinco de agosto del dos mil dieciséis con la base de ocho millones novecientos noventa y dos mil quinientos colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis con la base de dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Engracia Eduvigis Cruz Boza, expediente N° 16-009783-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de mayo del 2016.—Licda. Margarita Mena Gutiérrez, Jueza.—(IN2016042625).

En la puerta exterior de este Despacho, pero soportando hipoteca de primer grado bajo las citas 2012-00223981-01-0001-001, a las once horas y cero minutos del doce de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de treinta millones doscientos mil doscientos dieciocho colones con ochenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 590359-001 y 002, la cual es terreno con local comercial. Situada en el distrito Desamparados, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Noemi Abarcar Herrera; al sur, avenida tres con 14 metros 04 centímetros; al este, calle central con 6 metros 42 centímetros y al oeste, Rodolfo Ureña Mora. Mide: noventa metros con un decímetro cuadrado. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de veintidós millones seiscientos cincuenta mil ciento sesenta y cuatro colones con diez céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de siete millones quinientos cincuenta mil cincuenta y cuatro colones con setenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Rolando Adolfo Fonseca Abarca y Roxana Fonseca Abarca, expediente N° 16-010248-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 03 de mayo del 2016.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Jueza.—(IN2016042629).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas quince minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de cien mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 303871-cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 2. Situada en el distrito San Rafael Arriba, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Jorge Segura Fallas; al sur, calle pública; al este, María Felicitas Cascante, y al oeste, José Roberto Cascante Badilla. Mide: Ciento sesenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas quince minutos del seis de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas quince minutos del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis con la base de veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Roig Fernelly Castro Madrigal contra Manuel Ricardo Cascante Badilla. Exp. N° 12-029757-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de junio del 2016.—Licda. Peggy Corrales Chaves, Jueza.—(IN2016042661).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cero minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y dos millones diecisiete mil quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo

el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta y dos derechos cero cero uno, cero cero dos y cero cero tres, la cual es terreno con una casa marcada con el número ocho. Situada: en el distrito San Ramón, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Tobías Retana Chacón e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, calle pública con 13.92 metros; al este Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y al oeste, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Mide: doscientos cuarenta y dos metros con dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de treinta y nueve millones trece mil ciento cincuenta colones con sesenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil dieciséis con la base de trece millones cuatro mil trescientos ochenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Empresarial Hersol Holding Sociedad Anónima contra Francisco José Mora Mora. Expediente N° 14-002524-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Cobro)**, 13 de junio del 2016.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2016042663).

A las ocho horas treinta minutos del tres de agosto del 2016, en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, al mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios comunes y anotaciones, soportando servidumbre trasladada bajo las citas 0299-00007248-01-0901-001 y con la base de la hipoteca de primer grado a favor de la actora, sea la base de trece millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y nueve colones con ochenta céntimos, remataré: Finca del partido de Alajuela matrícula de Folio Real N° 302762-000, que se describe así: Terreno para construir, sito: en el distrito nueve Palmera, cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela. Lindante al norte, calle pública; al sur, Rodrigo Morales Serrano; este, Marjorie Barrantes Arce y Carlos Chaves Alfaro, y al oeste, Rodrigo Morales Serrano. Mide: Mil quinientos noventa y siete metros con cuatro decímetros cuadrados. En caso de resultar fracasado el primer remate, para la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de diez millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y nueve colones con ochenta y cinco céntimos, se señalan las: ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto del 2016. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas para la tercera almoneda y con la base del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de tres millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos diecinueve colones con noventa y cinco céntimos, se señalan: las ocho horas treinta minutos del dos de setiembre del 2016. Se remata por ordenarse así en expediente N° 11-100639-0297-CI que es Ejecutivo Hipotecario de Coocique R. L. contra Sucesorio de Ricardo Luna Hernández.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada**, 6 de junio del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Jueza.—(IN2016042765).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 335-03379-01-0900-001; a las diez horas y cero minutos del tres de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 198932-000, la cual es terreno de pastos con una lechería. Situada en el distrito 09 La Palmera, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ganadera Luis Gamboa e Hijos S. A.; sur, calle pública; este, Ganadera Bella Vista S. A.; oeste, Ganadera Luis Gamboa e Hijos S. A. Mide: setenta y cinco mil doscientos once metros con veintiún decímetros cuadrados. Plano: A-0641933-2000. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de treinta y siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil dieciséis

con la base de doce millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Édgar Gerardo Gamboa Araya, Ganadera Hermanos Gamboa Araya Sociedad Anónima. Exp. N° 16-000673-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Cobro)**, 25 de mayo del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016042804).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas tomo 0299 asiento 10061; a las catorce horas y cero minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de quince millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y nueve mil ochocientos catorce-cero cero cero, la cual es terreno para construir, lote 18. Situada en el distrito (03) Carmen, cantón (01) Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Alexis Rivera Gómez; al sur, calle pública con 6 metros; al este, Alexis Rivera Gómez, y al oeste, Alexis Rivera Gómez. Mide: Ciento veinte metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial) Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Vegfer Sociedad Anónima cédula jurídica 3101423044 contra Claudia Lineth Mejía Sanabria. Exp. N° 16-000643-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 8 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042806).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y con la base de siete millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa: 802622, marca: BMW, categoría: automóvil, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, chasis: WBAAM333XXFP56858, estilo: 323-I, capacidad: 5 personas, año: 1999, color: Vino, combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Bryan Jesús Guzmán Madrigal contra Inmobiliaria Bases Sólidas I.B.S. S. A. Exp. N° 15-019130-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de noviembre del 2015.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2016042816).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; soporta reservas y restricciones al tomo 334 asiento 13463 y al tomo 346 asiento 6578; a las quince horas y cero minutos del seis de setiembre del año dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta y tres millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 00516042-001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 01 San Vicente,

cantón 14 Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 12 metros con 20 centímetros; al sur, Jorge Calvo Fajardo; al este, Patricia González Calderón, y al oeste, Vicente González González. Mide: Doscientos noventa y un metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veintidós de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cuarenta millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del siete de octubre del año dos mil dieciséis con la base de trece millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jorge Eduardo Ballar González, Norma González Barrientos, Rodolfo Enrique Ballar González, Teresita María De Je Trigueros Quesada. Exp. N° 16-011667-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 3 de junio del 2016.—Licda. Adriana Castro Rivera, Jueza.—(IN2016042820).

En la puerta exterior de este Despacho remataré: 1° libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un dólares con treinta y seis centavos, finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y siete mil doscientos noventa y ocho-cero cero cero, la cual es terreno construir con una casa. Situada: en el distrito once San Sebastián, cantón uno San José, de la provincia de San José. Colinda: norte, José Isidro Fernández Cerdas; sur, parque con doce metros cuarenta y seis centímetros; este, María Eugenia Muñoz García, y oeste, calle pública con un frente de diecinueve punto sesenta y seis metros. Mide: doscientos sesenta y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del trece de setiembre del dos mil dieciséis con la base de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho dólares con cincuenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis con la base de catorce mil novecientos doce dólares con ochenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2° soportando reservas y restricciones bajo las citas 0298-00008800-01-0901-001; a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis y con la base de setenta y un mil trescientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y cuatro centavos, finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciocho mil ochocientos treinta y dos-F-cero cero uno y cero cero dos, la cual es finca filial primaria individualizada setenta y ocho apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada: en el distrito uno Jacó, cantón once Garabito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: noreste, calle Armadillo, noroeste, finca filial primaria individualizada número setenta y nueve, sureste, finca filial primaria individualizada número setenta y siete, suroeste, Xinia Rivera Solano y Minor Quesada Vásquez. Mide: doscientos quince metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del trece de setiembre del dos mil dieciséis con la base de cincuenta y tres mil quinientos once dólares con cuarenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis con la base de diecisiete mil ochocientos treinta y siete dólares con dieciséis centavos (un 25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra María Elena Alfaro Rojas y Sergio Mauricio Chaves Sandí. Expediente N° 16-015543-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 21 de junio del 2016.—Licda. María Angelina Varela Valenciano, Jueza.—(IN2016042822).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando serv-reserv-resref: 00039978B00000056292-000 bajo las citas 0391-00006499-

01-0900-001, a las nueve horas y cero minutos del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, y con la base de cinco millones doscientos treinta y tres mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 117946-001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa N° 247. Situada en el distrito Liberia, cantón Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle Tempisque; al sur, Invu; al este, Invu, y al oeste, Invu. Mide: Ciento cuarenta y nueve metros con treinta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de tres millones novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintidós de agosto del año dos mil dieciséis con la base de un millón trescientos ocho mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Helga de los Ángeles Faerron Aburto y Víctor Manuel Obando Montes. Exp. N° 16-006408-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 3 de mayo del 2016.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Juez.—(IN2016042825).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y cero minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis (02:00 p.m. del 05/08/2016), y con la base de seiscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y siete dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis-A-cero cero cero, la cual es terreno destinado a parqueo. Situada en el distrito (04) Catedral, cantón (01) San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, avenida 8 con 16 m 16 cm; al sur, Amelia González C. con 12.61 m otros; al este, Rodrigo Begami Capucci con 34 m 84 cm y al oeste, Clínica Santa Rita con 39 m 93 cm. Mide: quinientos setenta y siete metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (02:00 pm del 23/08/2016), con la base de cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis (02:00 p.m. del 07/09/2016) con la base de ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con setenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Consorcio Inmobiliario Sociedad Anónima contra 3102666458 Sociedad de Responsabilidad Limitada, expediente N° 16-002474-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 17 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042843).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (Citas: 330-00006476-01-0907-001) medianería (Citas: 330-00006476-01-908-001); a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis -09:30 a. m. 19/08/2016-, y con la base de doce millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número noventa y ocho mil trescientos doce-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito San Rafael, cantón Oreamuno, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, acera con 6 mts 12 cms; al sur, calle pública; al este, Invu, y al oeste, Invu. Mide: Ciento treinta y seis metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis -09:30am 05/09/2016-, con la base de nueve

millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis -09:30am 21/09/2016- con la base de tres millones ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). “Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica”. Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Gerardo Octavio de los Ángeles Brenes Ruiz. Exp. N° 16-003305-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 20 de junio del 2016.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2016042844).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número veintinueve mil ochocientos cinco-cero cero cero, la cual es terreno de cocotal N° 73. Situada en el distrito Rita, cantón Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Cocotales de Costa Rica S. A.; al sur, calle pública; al este, Cocotales de Costa Rica S. A. y al oeste, Cocotales de Costa Rica S. A. Mide: cincuenta y cuatro mil cincuenta metros con noventa decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del uno de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de trece millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Inversiones Daykris S. A., Michael Gamboa Chinchilla. Exp. N° 16-000257-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Cobro)**, 7 de junio del 2016.—Licda. Paola Rodríguez Godínez, Jueza.—(IN2016042847).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas 0299-00011693-01-0943-001; a las trece horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de dieciocho millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y siete mil cuatrocientos treinta y ocho-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito tercero Veintisiete de Abril, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Noel Ruiz Villalta; al sur, calle pública y Nínive Ruiz Villalta; al este, Martín Vallejos Arrieta, y al oeste, Virginia Rujiz Villalta. Mide: cinco mil ochocientos cincuenta y nueve metros con cero decímetros cuadrados. Plano G-1578086-2012. 2) Y con la base de quince millones de colones, la Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y un mil setenta y ocho-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada: en el distrito primero, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Apartamento Balance Diez S. A.; al sur, calle pública con un frente de 10 metros 08 centímetros; al este, María de Los Ángeles Reyes Ruiz, y al oeste, Apartamento Balance Diez S. A. Mide: trescientos diecinueve metros con cero decímetros cuadrados. Plano G-1546855-2011. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de trece millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos. 2) Y con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones. (Rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se

señalan las trece horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis con la base de cuatro millones seiscientos veinticinco mil colones exactos, 2) Y con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones. (Un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Hilario Reyes Reyes. Expediente N° 16-000586-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia), (Materia Cobro)**, 19 de mayo del 2016.— Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.— (IN2016042859).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios, a las ocho horas y cero minutos del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, y con la base de catorce millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro colones con setenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número noventa mil novecientos sesenta y uno-cero cero cero, la cual es terreno lote 4-B terreno para construir. Situada en el distrito primero Cañas, cantón sexto Cañas, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, destinado calle pública con 9,00 metros; al sur, Ana Cristina Chaves Barquero; al este, lote 5-B y al oeste, lote 3-B. Mide: doscientos cinco metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano G-0263908-1995. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del once de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de diez millones quinientos treinta y tres mil cuarenta y un colones con nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis con la base de tres millones quinientos once mil trece colones con setenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de William Alfredo de los Ángeles Hidalgo Castillo contra Eugenio Benavides López, expediente N° 16-000685-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia (Materia Cobro)**, 09 de mayo del 2016.— Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.— (IN2016042863).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas Ley Aguas citas 426-14614-01-0004-001, Reservas Ley Forestal citas 426-14614-01-0005-001, servidumbre de paso citas 576-52839-01-0004-001; a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y tres-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 03 Veintisiete de Abril, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Ana Guiselle Gutiérrez; al sur, calle pública con 23,91 metros, al este, Ana Gutierrez O, y al oeste, Ana Gutiérrez. Mide: Mil quinientos veintidós metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Plano: G-1292419-2008. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del dos de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veinte de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de un millón quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo

805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jhonathan Rodríguez Gutiérrez. Exp. N° 16-000358-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia), (Materia Cobro)**, 24 de mayo del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.— (IN2016042868).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando aviso catastral bajo las citas 2014-00016709-01-0002-001; a las once horas cero minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de once millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis- cero cero cero, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito 06 Bejuco, cantón 09 Nandayure, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, El Sable Dorado S. A. y servidumbre de paso; al sur, calle pública, servidumbre de paso, José María Quirós Delgado y Leonel Quirós Delgado; al este, José María Quirós Delgado, servidumbre de paso y Leonel Quirós Delgado, y al oeste, Brendam Francis Mc Connell Barry y Denise Puccinelli Moszkow y Juan Félix Quirós Delgado. Mide: seis mil ciento cuarenta y ocho metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas cero minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis con la base de dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de José Francisco Pérez Delgado contra Johnny Ricardo de los Ángeles Madrigal Torres. Exp. N° 16-000929-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2016.—Licda. Kathya María Araya Jácome, Jueza.— (IN2016042878).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y treinta minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciséis, y con la base de veintitrés millones trescientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 00495567-000, la cual es terreno para la agricultura. Situada: En el distrito 02 San Rafael, cantón 11 Vásquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, calle pública; al sur, Rge Luis Araya Méndez; al este, William Zúñiga Vargas, y al oeste, Jorge Luis Araya Méndez. Mide: Trescientos once metros con treinta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones cuatrocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de agosto del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Allan Alberto Quirós Rivera, Hernán Quirós Tenorio. Expediente N° 16-002008-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 27 de mayo del 2016.— Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.— (IN2016042894).

Convocatorias

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de Luciano Bran Marchena, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho horas del veintinueve de julio del dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente N° 13-000068-0388-CI.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)**, 18 de mayo del 2016.—Lic. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza.—1 vez.—(IN2016034413).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de: María Esperanza Castro Vargas, a una junta que se verificará en este Juzgado, a las ocho horas treinta minutos del veintiocho de julio del dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente N° 15-000168-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 26 de mayo del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016035358).

Se cita a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Alfredo Mariano Retana Pérez, quien fue mayor, casado una vez, vecino de San José, Mora, Guayabo, La Fila, de la escuela Adela Rodríguez 600 metros norte, casa a mano derecha Santiago de Puriscal, agricultor, cédula N° 1-166-766, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a efecto de conocer los extremos del artículo 926 del Código Procesal Civil. Sucesión N° 15-100051-0197-CI.—**Juzgado Civil y de Trabajo y Familia de Puriscal**, 25 de mayo de 2016.—Licda. Adriana Jiménez Bonilla, Jueza.—1 vez.—(IN2016038688).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de Rosaura Rivera Araya, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho horas y cero minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp.: N° 13-000183-0346-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 08 de junio del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016040648).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de Carlos Luis Méndez Mora, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 13-000811-0169-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 06 de junio del 2016.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2016040752).

Giovanni Marchena Jara, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José; indica que en este despacho se interpuso un proceso de expropiación, bajo el expediente N° 15-000305-1028-CA; siendo las partes el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra Edwin de los Ángeles Villalobos Mora, Gladys María de los Ángeles Villalobos Mora, María Gladys Mora Mora, Rufino Clemente Eladio Villalobos Villalobos, Zaida Isabel Villalobos Mora, además hace saber que a las diez horas del veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, se convoca a los interesados en la sucesión de la señora María Gladys Mora Mora, a una junta, a celebrarse ante este despacho, para conocer acerca del nombramiento de un representante ad-hoc. Se hace la advertencia que la junta se celebrará si concurren dos o más interesados y/o herederos, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún interesado a la junta, el juez hará el nombramiento que corresponda en persona idónea. Lo anterior por ordenarse así en las diligencias de avalúo por expropiación promovidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra Edwin de los Ángeles Villalobos Mora, Gladys María de los Ángeles Villalobos Mora, María Gladys Mora Mora, Rufino Clemente Eladio Villalobos Villalobos, Zaida Isabel Villalobos Mora, donde discuten asuntos relacionados con la propiedad de la provincias de San José, cantón Goicoechea, distrito Mata de Plátano, inscrito ante el Registro

Público bajo el folio real N° 169748B-001-002-004-005-006-007 del partido San José.—**Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José**, seis de junio del año dos mil dieciséis.—Lic. Giovanni Marchena Jara, Juez.—1 vez.—(IN2016042632).

Títulos Supletorios

Se hace saber: que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 14-000381-0504-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Víctor Manuel Wenceslao Solano Duran, quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Heredia, Puerto Viejo de Sarapiquí, de la Bananera Romano Orlich, un kilómetro y medio al norte, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0400780797, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Heredia, la cual es terreno de repasto y montaña con una casa. Situada en el distrito uno Puerto Viejo, cantón décimo Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Marcelino Urvina Urvina, Jaime Porras Zúñiga, Fever Rojas Guerrero, Jorge Mora Rojas y en parte con Jorge Solís Molina; al sur, Luis Umaña Montero; al este, Jorge Solís Molina y Luis Gómez Chavarría y al oeste, Río Sarapiquí. Mide: 11 hectáreas 3030 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble compra directa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en quieta, pública y pacífica. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Víctor Manuel Wenceslao Solano Duran. Exp. N° 14-000381-0504-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Civil), Sarapiquí, Heredia** 7 de junio del 2016.—Lic. Ólger Martín Pérez Gómez, Juez.—1 vez.—(IN2016039196).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000028-0422-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Félix Gerardo Contreras Montoya quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Urbanización Santa Isabel, San Pablo de Heredia, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 6-0194-0289, profesión maestro de obras, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito tercero Guaycará, cantón séptimo Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Rebeca Contreras Alvarado; al este, José Esquivel Sánchez y al oeste, Ricardo Murillo Murillo. Mide: doscientos Veintidós Metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble Donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en amojonado, cercado, limpio y en continua vigilancia. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Félix Gerardo Contreras Montoya. Exp: 16-000028-0422-CI.—**Juzgado Civil Y Trabajo DE Golfito (Materia Civil), Golfito**, 24 de mayo del 2016.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—(IN206039240).

Luis Alberto Astua Morera, cédula de identidad número 0302430071, casado dos veces, comerciante, vecino de Paraíso, Cartago, promueve diligencia de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno para construir. Sitio en: distrito primero Pacayas, del cantón sexto de Cartago de la provincia de Cartago. Mide: trescientos ochenta y nueve metros cuadrados. Linda: noreste, calle pública con una medida lineal de trece metros con sesenta y un decímetros; al sureste, Intercable MR Sociedad anónima; al noroeste, Luis Alberto Astúa Morera (promovente) y al sur, José Miguel Calvo Quirós. Graficado en el Plano Catastrado número C-1713838-2014, estima el inmueble en la suma de veintinueve millones ochenta y tres mil ochocientos colones y las presentes diligencias en diez millones de colones. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales, no existe gravamen sobre el inmueble. Lo adquirió mediante compra a José Miguel Calvo Rivera en escritura número setenta ante notario Gerardo Loaiza Gamboa a las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de treinta años, sumando la posesión junto con el anterior trasmite. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Exp. N° 16-000030-0699-AG.—**Juzgado Agrario Cartago**, 26 de mayo del 2016.—Licda. Andrea Ruiz Ramírez.—1 vez.—Exento.—(IN2016039439).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 12-100122-197-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria (para Rectificación de Medida) por parte de Abel Marín Díaz, quien es mayor, casado en primeras nupcias, Agricultor, cédula de identidad número 1-0349-0008, vecino de San José, Mora, Tabarcia, Bajo Loaiza, doscientos metros al este del Templo Católico, a fin de rectificar la medida del inmueble inscrito en la provincia de San José, con número de matrícula trescientos cuatro mil quinientos trece guión cero cero cero (304513-000), que se describe de la siguiente forma: Finca situada en Tabarcia del cantón de Mora de la provincia de San José. Colinda: al norte, con Eliecer Bermúdez Arias; al sur, con Carlos Carmona Sibaja; al este, con calle pública con un frente de treinta metros con seis centímetros y con Armando Marín Díaz, y al oeste, con Alberto Vargas Durán. La naturaleza del terreno es de repastos. Mide según el Registro Nacional diez mil metros cuadrados, no obstante se pretende rectificar su medida hasta cuarenta y un mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados, de acuerdo al plano catastrado SJ-494323-1983. Indica la parte promovente que estas diligencias no tienen por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio sucesorio. Estima las presentes diligencias en la suma de diez millones de colones. El inmueble lo estima en la suma de veinte millones de colones exactos. Que adquirió la propiedad de dicho inmueble por donación realizada por su padre, el señor Agustín Marín Bermúdez, acto que don Agustín realizó en el mes de diciembre del año 1982, y hasta la fecha el promovente la ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y en calidad de dueño. Los actos de posesión han consistido en mantenimiento de cercas, cosechas de café y caña, siembra de repastos, además indica el promovente que el inmueble se encuentra actualmente deslindado en todos sus linderos mediante cerca de alambre de púas. Que el inmueble se inscribió por primera vez el 23 de setiembre de del año 1982, y el mismo no ha sido objeto de rectificación en su medida con anterioridad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho, a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria (para rectificación de medida), promovido por Abel Marín Díaz. Expediente N° 12-100122-197-CI.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 23 de julio del 2015.—Licda. Andrea Mercedes Ruiz Ramírez, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016039606).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000155-0422-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Elisa Mazzarini, quien es mayor, de nacionalidad Italiana, con único apellido con razón de su nacionalidad, estado civil soltera, vecina de Puerto Jiménez de Golfito, contiguo a Soda Noilly, con pasaporte vigente número F ocho cinco tres siete ocho tres, profesión traductora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno de pasto. Situada en el distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte Leogando S. A. y calle pública; al sur Lydiette Franceschi Barraza; al este Omar Casula y al oeste Leogando S. A. Mide: mil ciento treinta y cinco metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de seis millones quinientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por compra a Leogando S. A. y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidar el inmueble, chapearlo, conservarlo debidamente deslindado, cercándolo por todos los rumbos con postes muertos y 3 hijos de alambre de púa y ahora la suscrita está construyendo una casa dentro del mismo. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Elisa Mazzarini. Expediente: 14-000155-0422-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito**, 15 de abril del 2015.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—(IN2016039612).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000176-0297-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Luz Ania De Los Ángeles Varela Araya, mayor, divorciada una vez, de oficios domésticos, vecina de Monterrey de San Carlos, frente a plaza de deportes, cédula de identidad número dos-trescientos cuarenta y seis-novecientos setenta y tres, a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Finca ubicada en Quebradón, distrito Delicias, cantón Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Marjorie Vásquez Gutiérrez; sur, Gustavo Villavicencio Manzanares y parte quebrada; oeste, calle pública con un frente de veintidós metros con veintinueve centímetros lineales, este, Lorenzo Ruiz Calderón actualmente Manuel Cerdas García con quebrada en medio. Mide: setecientos cincuenta metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. El inmueble antes descrito, manifiesta la titular que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. que adquirió dicho inmueble por compra-venta y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, estable e ininterrumpida y a título de dueño. Que los actos de posesión han consistido en cercarlos, mantenerlos limpios, sembrarlos y demás actos inherentes a un propietario. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Luz Ania De Los Ángeles Varela Araya. Exp. N° 14-000176-0297-CI (T2).—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala**, 12 de mayo del 2016.—Lic. Luis Adrián Rojas Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2016039765).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000008- 0297-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Felicia Ramírez Delgado quien

es mayor, estado civil casada, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0900760322, profesión ama de casa y Magaly Porras Ramírez, quien es mayor, estado civil soltera, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0206450521, ambas vecinas de Santa Isabel de Río Cuarto de Grecia, contiguo a la pulpería Mamá Rosa, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno solar con casa. Situada en el distrito Río Cuarto, cantón Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Juana Delgado Vásquez; al sur Rosaura Ramírez Delgado; al este, Juana Delgado Vásquez y al oeste, calle pública con frente de 13 metros y 46 centímetros lineales. Mide: doscientos ochenta metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones ochocientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación que le hiciera la señora Juana Delgado Vásquez, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta.- Que los actos de posesión han consistido en habitar, limpiar, cuidar cercar y catastrar el plano respectivo. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Felicia Ramírez Delgado. Exp. N° 16-000008-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil), San Carlos**, 25 de febrero del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016039791).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000136-0297-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Manuel Enrique Álvarez González, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Santa Rita de Río Cuarto de Grecia, contiguo al Liceo Santa Rita Río Cuarto de Grecia, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 2-470-972, profesión chofer, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno patio con una casa. Situada: en el distrito sexto, Río Cuarto, cantón: tercero, Grecia de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Junta Administrativa Colegio de Santa Rita de Río Cuarto; al sur, Eliécer Leitón Salazar y en parte con servidumbre de paso con un frente de cuatro metros lineales; al este, Edwin Roberto Solís Ulate, y al oeste, Río Vaca Blanca. Mide: setecientos seis metros con cinco decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de ¢7.060.500,00. Que adquirió dicho inmueble por donación verbal que le hiciera su madre Ramona González Álvarez, mayor, viuda, cédula N° 4-061-105, según consta en escritura número 116, otorgada ante la licenciada Doris Rojas Morera, a las 16 horas del 10 de setiembre de 2005, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en habitarlo, limpiarlo, cuidarlo, cercarlo y catastrar el plano respectivo y demás actos inherentes a un propietario. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Manuel Enrique Álvarez González. Expediente N° 15-000136-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil), San Carlos**, 18 de febrero del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016039797).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000087-0930-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Katia Lissette Castillo Villalobos, quien es mayor, estado soltera en unión de hecho, vecina de La Sirena de la Rita de Pococí, treinta metros al norte de la plaza de deportes, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 900850017, profesión oficial de seguridad, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno jardín y patio con una casa y callejón. Situada en el distrito tercero La Rita, cantón segundo de Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Guayos Sociedad Anónima; al sur, calle pública y Eliécer Madrigal Mora; al este, Eliécer Madrigal Mora, y al oeste, Junta de Educación Escuela la Sirena, la Rita de Pococí. Mide: mil trescientos treinta y siete metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le realizará su señora madre Yamileth Mayela Villalobos Ulate, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza y mantenimiento del terreno y de árboles frutales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Katia Lissette Castillo Villalobos. Exp. N°: 16-000087-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 11 de mayo del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016039835).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-100024-1143-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Eduardo Salas Herrera, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San Rafael de Guatuso, cruce de Pataste, 75 metros al oeste de la Guardia Rural, cédula de identidad número seis-cero noventa y siete-ciento sesenta y cuatro, a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno de lote baldío, ubicado en distrito San Rafael, cantón Guatuso, de la provincia Alajuela. Colinda: al norte, Tomasa Viales Viales; sur, calle pública con quince metros dos centímetros lineales, oeste, Tomasa Viales Viales, este, Tomasa Viales Viales. Mide: Trescientos cuatro metros cuadrados. El inmueble antes descrito, manifiesta el titular que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica, a título de dueño, sin interrupción, continua y de buena fe. Que los actos de posesión han consistido en arreglo de cercas, limpieza, siembra de plantas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Eduardo Salas Herrera. Exp. N° 15-100024-1143-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial De Alajuela, Sede Upala**, 17 de mayo del 2016.—Lic. Luis Adrián Rojas Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2016039924).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000050-0993-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Alexis Gerardo Lobo Montero, quien es mayor, casado una vez, vecino de San Ramón, portador de la cédula de identidad N° 2-0354-0891, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de café. Situada:

En el distrito Concepción, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: Al norte, José Antonio Araya Guzmán, quebrada, Juan Guillermo Lobo Montero, Francisca María Montero Hernández, servidumbre no constituida; al sur, Ofelia María Picado Araya; al este, Ofelia María Picado Araya, Francisca María Montero Hernández, y al oeste, Ofelia María Picado Araya, José Antonio Araya Guzmán. Mide: Veinticinco mil doscientos cinco metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° A-1838118-2015. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de cinco millones de colones y dos millones de colones, las presentes diligencias. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Alexis Gerardo Lobo Montero. Expediente N° 16-000050-0993-AG.—**Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 17 de junio del 2016.—Msc. Carlos Eduardo González Mora, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039935).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000078-0930-CI donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Catalina Morales Avellán, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de La Mercedes de La Rita de Pococí, portadora de la cédula de residencia vigente que exhibe N° 155812147110, profesión administradora del hogar, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno de patio con una casa. Situada: en el distrito tercero La Rita, cantón segundo Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, María Flora Cabalceta Duarte; al sur, Martha Georgina Miranda Morales; al este, calle pública con un frente a ella de diez meros ocho centímetros lineales, y al oeste, Rene Gerardo Carvajal Zúñiga. Mide: doscientos sesenta y tres metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones setecientos noventa y tres mil setecientos veinte colones. Que adquirió dicho inmueble por compra al señor Carlos María Murillo Rodríguez el dieciséis de mayo del dos mil trece, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y limpieza del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Catalina Morales Avellán. Expediente N° 16-000078-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 23 de mayo del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016040144).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000067-0419-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Juan Pablo Vargas Fernández, quien es mayor, estado civil, vecino de San Isidro de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número uno-mil ciento ochenta y tres-ochocientos treinta y seis, profesión farmacéutico, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno sembrado de melina. Situada en el distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte Gerardo Victoria Cedeño Sánchez; al sur Inversiones Comerciales J & M de Osa S.A.; al este Gerardo Victoria Cedeño Sánchez y al oeste calle pública con un frente de cincuenta metros cuadrados. Mide: cinco mil metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P-1795983-15. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y

consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de siete millones de colones setecientos mil colones y las presentes diligencias en la suma de setecientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por compra y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Juan Pablo Vargas Fernández. Expediente: 15-000067-0419-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, (Corredores)**, 14 de junio del 2016.—Lic. Juan Gutiérrez Villalobos, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040197).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000033-0689-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Mario Mesén Carvajal, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Guatuso de Patarrá de Desamparados, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 1-0431-0378, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es agrícola. Situada en el distrito Patarrá, cantón Desamparados de la provincia de San José. Colinda: al norte Mario Mesén Carvajal; al sur Juan Ramón Zapata Torres y Juan José Gamboa Guerrero; al este Mario Mesén Carvajal y Juan Ramón Zapata Torres y al oeste Juan Ramón Zapata Torres, servidumbre de paso no constituida en medio de María Lorena Mesén Carvajal. MIDE: once mil ochenta metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-1748730-2014.- Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de diez millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación realizada por su madre en 1983 y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de cincuenta y dos años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en reparar cercas y hacerlas, cortar maleza, sembrar árboles frutales y además ha sembrado diversos cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Mario Mesén Carvajal. Expediente: 16-000033-0689-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 6 de junio del 2016.—Lic. Juan Carlos Castillo López, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040199).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000061-0815-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Gerardo Delfín Mena Mora, quien es mayor de edad, casado una vez, vecino de Alajuela, San Mateo, Maderal, portador de la cédula de identidad número 2-366-880, guarda de seguridad, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de repastos, charral, potrero y uso agrícola. Situada en el distrito cuarto San Isidro, cantón quinto Atenas de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Gerardo Alfaro Bolaños, José Miguel Hernández Garita, Kevin Yamblosqui, Dora Emilia Araya Sánchez; al sur Inversiones Larita S. A., Mercedes Eugenia Chavarría González, Inversiones Surú de Occidente, Óscar Mario Arroyo Ramírez; al este Dora Emilia Araya Sánchez y al oeste Banco Crédito Agrícola de Cartago y Melvin Sánchez Villalobos. Mide: dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número

A-1836179-2015. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de nueve millones quinientos mil colones y las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Gerardo Delfín del Carmen Mena Mora. Expediente: 16-000061-0815-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de junio del 2016.—Licda. María Carolina Hurtado García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040200).

Se hace saber que ante este Despacho, se encuentra el expediente N° 15-000032-0388-CI, el cual corresponde a un proceso de diligencias de información posesoria, promovido por Asdrubal Álvarez Ramos, quien es mayor, soltero, misceláneo, cédula 05-0317-0618 y vecino de San Juan de Santa Cruz, Guanacaste, de la plaza; quinientos metros al sur, el cual interpuso a fin de que se inscriba a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, un terreno que es para construir, situado en San Juan, distrito 1° (Santa Cruz), cantón 3° (Santa Cruz), provincia de Guanacaste; el cual colinda al norte, Antonio Álvarez Briceño; sur, Fidel Zenen Ramos Duarte; este, Vitalia Álvarez Ramos, y oeste, Trinidad Rony Ramos Duarte. Mide: 752 m², según plano G-1640084-2013. Indica la parte promotora: que sobre el mismo no pesan cargas reales o gravámenes, que mediante dicho proceso no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, que estima el inmueble en tres millones de colones, que lo adquirió mediante una compra que le hizo a su padre, Juan Vicente Álvarez Vega, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Juan de Santa Cruz, Guanacaste, de la plaza quinientos metros al sur, el día 24 de enero del 2016, que hasta la fecha lo ha poseído en calidad de única persona propietaria y en forma continua, pública y pacífica; que los actos de posesión que ha ejercido sobre él han consistido en cercar el terreno con alambre de púas de cinco hilos, construir una casa de habitación, habitarla y darle mantenimiento del limpieza, sembrarle algunos árboles frutales, vigilar que las cercas de alambre que lo delimitan estén en buen estado; que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias Otros Inmuebles y que carece de título inscribible de dominio. Por tal razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias, se emplaza por este medio a todas las personas interesadas en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz (Guanacaste)**, 9 de marzo del 2016.—Lic. Mauricio Jiménez Sequeira, Juez.—1 vez.—(IN2016040213).

Se hace saber que ante este despacho se tramitó proceso de insolvencia promovido por Maribel de los Ángeles Sánchez Zúñiga, cédula de identidad número 3-0300-0716; mayor, casada una vez, asistente de tesorería grado dos, vecina de Concepción de Tres Ríos, ciento cincuenta metros al sur del Colegio Alejandro Quesada en Barrio Los Ángeles, cédula de identidad 3-0300-0716, encaminado a solicitar la declaración de insolvencia de la misma. En dicho proceso se dictó la resolución que dice: sentencia de I Instancia N° 141-2016. Juzgado Civil de Cartago, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de mayo del dos mil dieciséis. Por tanto: se decreta la insolvencia de Maribel de los Ángeles Sánchez Zúñiga, cédula de identidad número 3-0300-0716. Esta declaración surte los siguientes efectos, de conformidad con los numerales 899 del Código Civil y 763 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se dispone la apertura del concurso civil de acreedores de la citada fallida. Solicítese a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial la designación del curador propietario o curadora propietaria, curador suplente o curadora suplente y notario inventariador o notaria inventariadora que por turno corresponda. La señora Maribel de los Ángeles Sánchez Zúñiga queda de derecho separada e inhibida de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenecen y sean legalmente embargables. El curador o curadora será quien administre

los bienes y activos embargables que se constaten, para luego ser pagados los créditos conforme a las reglas concursales vigentes. Se fija en calidad de por ahora y en perjuicio de terceros, el veintisiete de junio del dos mil quince, fecha en que se presume empezó el estado de insolvencia, de conformidad con el artículo 888 del Código Civil. Se previene a la deudora que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciera, podrá ser juzgada por desobediencia a la autoridad. Comuníquese a la Dirección General de Migración y al Ministerio Público para lo que corresponda. Procédase a la ocupación, inventario y depósito de los bienes embargables de la insolvente. Lo primero y tercero lo asumirá el curador o curadora que se designe. El inventario lo hará el notario inventariador o notaria inventariadora por nombrar. Comuníquese al Registro Público la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados de la insolvente. Asimismo a la Dirección General de Correos a fin de que envíe al Juzgado la correspondencia perteneciente a la misma. Comuníquese también a los bancos, almacenes generales de depósito y aduanas para que se abstengan de entregar a la deudora o su apoderado(a) en caso de que existiese, títulos valores, efectos de comercio, mercaderías o cualquier documentos con valor económico. Por ser asalariada la señora Maribel de los Ángeles Sánchez Zúñiga, comuníquese a la Dirección, Administración y Gestión de Personal, Subárea de Gestión de Recursos Humanos de Corporación de Supermercados Unidos S. A., la presente resolución, por mandamiento, para que proceda a depositar en adelante, período tras período de pago de salario, la parte legalmente embargable del salario de la señora Sánchez Zúñiga en la cuenta automatizada de este proceso judicial número 150003280640-3 del Banco de Costa Rica. La parte legalmente inembargable de su salario, le será entonces entregada de manera íntegra al insolvente, por lo que, el patrono deberá abstenerse, con esta orden judicial de hacer deducciones salariales automáticas, aun consentidas por la trabajadora Sánchez Zúñiga, en perjuicio de la masa de acreedores, según la interpretación judicial del artículo 899 del Código Civil y el principio concursal de igualdad de acreedores. Este mandamiento lo diligenciará el curador o curadora, o la insolvente de manera personal, de la misma forma con el oficio que se ordena expedir a las entidades acreedoras de su interés que hasta ahora se han visto beneficiadas con pagos de cuotas de créditos. Se concede a los acreedores nacionales y extranjeros un plazo de dos meses para legalizar sus créditos y reclamar en su caso, el privilegio que tuvieren, el cual empezará a correr desde la última publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. Apersónese la insolvente, el curador o curadora o cualquier interesado o interesada ante la Imprenta Nacional a efectos de la publicación del edicto que aquí se ordena, mismo que será enviado de inmediato por el Juzgado de forma electrónica (Siendo que la parte promovente se encuentra bajo el patrocinio del Consultorio Jurídico de la Universidad de Costa Rica, y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Consultorios Jurídicos, procédase a su publicación en forma gratuita), se hace la indicación que la publicación del edicto de ley que deberá realizarse en un medio de circulación nacional, el mismo deberá ser sufragado por la insolvente, el curador o curadora o cualquier interesado o interesada. Este gasto podrá ser reembolsado posteriormente, con preferencia, como un crédito de la masa. Se prohíbe hacer pagos y entregas de efectos a la deudora insolvente, y si esto se incumpliere no quedarán descargados de la obligación. Se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo de ocho días hagan entrega al curador o curadora, o/a este Juzgado manifestación y entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o curadora, o al Juzgado, también bajo el apercibimiento indicado. En caso de pagos de dinero o devolución de éste a favor de la insolvente, el dinero deberá ser depositado en la cuenta bancaria número 150003280640-3 del Banco de Costa Rica, para lo cual la persona depositante, en forma personal en este estrado judicial, por teléfono o por escrito con autenticación de abogado, deberá identificarse con su nombre completo y número correcto de identificación, para que pueda ser incluido en el sistema informático de los depósitos judiciales previo a la transacción bancaria que

interese. Comuníquese al Ministerio Público para que se investigue la posible comisión o participación del delito de insolvencia fraudulenta. Expediente: 15-000328-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 10 de junio del 2016.—Lic. Mateo Ivankovich Fonseca, LL,M, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040225).

María Isabel c.c. Maritza Arias Carmona, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Bajo Loaiza de Mora, trescientos metros este de la escuela, cédula de identidad número 1-491-205, promueve diligencias de información posesoria para que se ordene al Registro Público de la Propiedad, inscribir a su nombre la finca que se describe así: Sita en Bajo Loaiza, distrito tercero Tabarcia, cantón sétimo Mora, de la provincia de San José, con los siguientes linderos; norte, Luz María Arias Carmona; sur, calle pública con un frente de doce metros con treinta decímetros cuadrados, este, Víctor Arias Carmona y oeste, Asdrúbal Arias Carmona. Mide: trescientos setenta metros cuadrados de conformidad con el plano catastrado número SJ-uno seis siete tres seis tres cinco-dos mil trece. Se cita y emplaza a todos los interesados para que en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en el asunto en defensa de sus derechos. Publíquese por única vez. Información posesoria N° 16-100053-0197-CI.—**Juzgado Civil de Trabajo y Familia de Puriscal, Santiago**, 23 de mayo del 2016.—Licda. Adriana Jiménez Bonilla, Jueza.—1 vez.—(IN2016040234).

Citaciones

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Óldemar Antonio Fallas Navarro, a las trece horas del día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Roger Ángel López Mendoza, mayor, divorciado, comerciante, cédula de identidad número: seis-cero ciento catorce-cero doscientos uno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. notaría del licenciado Óldemar Antonio Fallas Navarro, notario público con oficina abierta en la ciudad de San José, cantón Central, distrito El Carmen, veinticinco metros oeste de la Rotonda del Farolito. Teléfono: 71547010.—Lic. Óldemar Antonio Fallas Navarro, Notario.—1 vez.—(IN2016038865).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Eugenia Morera Cabezas, mayor, estado civil casada, profesión costurera, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0202921497 y vecina de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000123-0307-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Civil)**, 19 de mayo del 2016.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—1 vez.—(IN2016038883).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Lidia Murillo Quesada, mayor, estado civil viudo, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0200664044 y vecino de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-000152-0638-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil)**, 31 de mayo del 2016.—Lic. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—1 vez.—(IN2016038890).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Alberto González Portilla, mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad N° 1-1177-279,

vecino de San Miguel de Turrúcares de Alajuela, de la Iglesia ochocientos metros al oeste. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no, se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Asimismo se les advierte a los que se crean con interés en la herencia de que no apersonarse aceptando expresamente la herencia; no se les declarara herederos y los bienes pasaran a quién corresponde. Artículos 528, 529 y 531 del Código Civil. Expediente N° 15-000374-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 30 de setiembre del 2015.—Lic. Luis Fernando Guillén Zumbado, Juez.—1 vez.—(IN2016038917).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio en forma acumulada de quienes en vida se llamaron Félix Macario De Jesús Montenegro Guillen (Intestado) y Trinidad Rosenda Calderón Calderón (testamentario), quienes fueron mayores, casados entre sí, portadores de la cédula de identidad 0301630360 y 0307820252 y vecinos de Cartago, San Diego de La Unión. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 14-000400-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 17 de mayo del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016038960).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Dora Emilia Vega Gómez, mayor, viuda, ama de casa, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 3-0323-0440 y vecina de Cartago, San Blas. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-000151-0346-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago**, 04 de mayo del 2016.—Msc. Flory Tames Brenes, Jueza.—1 vez.—(IN2016039008).

Esta notaría, ha declarado abierto proceso sucesorio ab intestato de María Cecilia Bonilla Agüero, conocida como Mayra Bonilla Agüero, quién exhibió la cédula de identidad número 1-347-793, fallecida el 13/12/2015. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos.—Lic. José Manuel Fernández Valverde, Notario.—1 vez.—(IN2016039011).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en la sucesión de Florinda Hernández Martínez, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad número tres cero ciento treinta cero novecientos cincuenta y dos, vecina de Tucurrique Jiménez Cartago, de la Clínica del Seguro Social trescientos metros al este, fallecida en Carmen Central San José, el día veintiséis de febrero del dos mil tres, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, apercibidos los que crean tener derecho a la herencia, de que si no, se presentan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Se le previene a los interesados que en el acto de ser notificados o separadamente dentro de tercero día, deben señalar casa u oficina dentro del perímetro del Bufete del licenciado Luis Fernando Hernández Rodríguez, que se encuentra ubicado en Tucurrique, Jiménez, Cartago, veinticinco metros al suroeste de la plaza de deportes, para atender notificaciones bajo los apercibimientos de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Expediente N° 2016-0003. Sucesión de Florinda Hernández

Martínez. Licenciado Luis Fernando Hernández Rodríguez. Notario Público. Carné N° 16936.—Lic. Luis Fernando Hernández Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2016039020).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en la sucesión de Carmen María Ramírez Arroyo, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad número dos cero cuatrocientos treinta y dos cero doscientos setenta y tres, quien fue vecina de Pejibaye, Jiménez Cartago, doscientos metros sur de la plaza de deportes de Plaza Vieja Pejibaye fallecida en Pejibaye, Jiménez, Cartago el día dos de junio del dos mil siete para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, apercibidos los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Se le previene a los interesados que en el acto de ser notificados o separadamente dentro de tercero día, deben señalar casa u oficina dentro del perímetro del Bufete del licenciado Luis Fernando Hernández Rodríguez, que se encuentra ubicado en Tucurrique Jiménez Cartago, veinticinco metros al suroeste de la plaza de deportes, para atender notificaciones bajo los apercibimientos de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Exp. N° 2016-0004. Sucesión de Carmen María Ramírez Arroyo.—Lic. Luis Fernando Hernández Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2016039021).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Pascual Montenegro Montenegro, mayor, divorciado, maestro de obras, costarricense, con documento de identidad 08-0031-0540 y vecino de Guadalupe. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000284-0164-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 13 de junio de 2016.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039066).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Marco Antonio Argüello Solano quien fue mayor, casado una vez, de oficio ganadero, vecino de Zapote, de Zarcero, Alajuela costado norte de la plaza, cédula 02-0349-0874, promovido por Yeimy Paola Argüello Balladares para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se les apercibe a los que crean tener la calidad de herederos, que si no se presenta dentro de ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente 16-100003-0311-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Zarcero**, once de mayo del dos mil dieciséis.—MSc. Nubia Villalobos Chacón, Jueza.—1 vez.—(IN2016039073).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Álvaro Felipe López Brianso, cédula uno - cero cuatro cuatro cinco - cero cinco dos seis, ebanista, casado una vez, vecino de San José San Juan Tibás quien falleció el diecinueve de mayo del dos mil doce; para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2016-TA.—Licda. Tatiana Rodríguez Arroyo, Notaria.—1 vez.—(IN2016039076).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Johnny Enrique Rojas Muñoz, mayor, divorciado una vez, cédula 04-0150-0442, vecino de San José, Hatillo. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo,

aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 12-000058-0183-CI.—**Juzgado Cuarto Civil de San José**, 05 de abril del 2016.—Lic. Édgar Echegaray Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2016039090).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María de los Ángeles de la Trinidad Morales Chinchilla, mayor, estado civil, casada, profesión, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0105250181 y vecina de San Rafael de Calle Blancos. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000074-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2016.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2016039094).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Josefa Emilia Valverde Quirós, mayor, casada una vez, ama de casa, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0900100266 y vecina de Cartago, El Alto de Ochomogo. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N°15-000258-0346-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago**, 11 de setiembre del 2015.—Flory Tames Brenes, Jueza.—1 vez.—(IN2016039097).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Leticia Gutiérrez Angulo, mayor, viuda, ama de casa, con documento de identidad 05-0150-0208, y vecina de Liberia, Guanacaste, Barrio El Invu Sabanero, quien falleció el 30-06-2015. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000151-0386-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)**, 05 de noviembre del 2015.—Lic. Bridley Rodríguez Aguilar, Juez.—1 vez.—(IN2016039103).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de Evelio Muñoz Esquivel, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de la localidad de Río Banano, contiguo antiguas oficinas del Minaect, distrito Matama, cantón central de Limón, cédula de identidad número cinco - cero ciento ocho - cero doscientos ochenta y siete, fallecido el día trece de febrero del dos mil dieciséis, para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial*, comparezcan a reclamar sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero uno seis - dos mil dieciséis. Notaría del Lic. Raúl Orlando Méndez Contreras.—Lic. Raúl Orlando Méndez Contreras, Notario.—1 vez.—(IN2016039106).

De conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 946 del Código Procesal Civil se cita y emplaza a herederos, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan para hacer valer sus derechos dentro del proceso sucesorio que se trata bajo el expediente número 001-2016, sucesión AB intestato de quien en vida fue Janneth Álvarez González, cuya número de cédula de identidad es 2-323-759 quién falleció el 21 de febrero del 2016, según consta en el Registro Civil, Sección de Defunciones bajo las citas 105531280255, lo cual lo podrán hacer en la notaría del Licenciado, Sebastián Jiménez Monge, con oficina abierta en la ciudad de San José, San Rafael de Escazú, de la entrada de la tienda CEMACO en Multiplaza; 200 metros al sur, en el Edificio Terraforte, cuarto piso, al teléfono 2201- 0300 y/o fax: 2201-0412. Se apercibe a quienes crean

tener derecho a la herencia que si no se presenta dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quienes corresponda.—Lic. Sebastián Jiménez Monge, Notario.—1 vez.—(IN2016039129).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Dora Vindas Campos, mayor, casada una vez, ama de casa, costarricense, con documento de identidad N° 0201640597, y vecina de Puerto Escondido de Pital de San Carlos, al costado sur de la plaza de deportes. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000062-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil)**, 13 de abril del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016039132).

Se cita y emplaza a todos los Interesados en la sucesión de Edgar Rojas Chacón, mayor, casado una vez, pensionado, con cédula de identidad número uno-cero doscientos cincuenta y dos-cero cero setenta y seis, vecino de Heredia, de Jardines del Recuerdo; setecientos metros este y veinticinco metros sur, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Notaría de la Licda. Marietta Valle Bogantes, situado en San José, avenida diez bis, calles veintitrés-veinticinco, número dos mil trescientos doce. Expediente número 002-2016.—San José, 12 de junio del año 2016.—Licda. Marietta Valle Bogantes, Notaria.—1 vez.—(IN2016039141).

Se cita y emplaza a todos los herederos legatarios, acreedores e interesados en la sucesión extrajudicial de quien en vida fue Elisabeth Haydee de Jesús Corrales Gamboa, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Fortuna de Bagaces Guanacaste cien metros al este de la escuela Fausto Guzmán Calvo, cédula de identidad número: cinco- cero ochenta y seis-cero diecisiete falleció el día catorce de enero del año dos mil quince, según consta en certificación adjunta y murió en el Hospital de Liberia, Para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen en resguardo de sus derechos apercibidos los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en este plazo aquella pasará a quien corresponda del juicio sucesorio extrajudicial expediente cero cero uno - dos mil dieciséis, en la oficina del Bufete Lobo Alvarado, costado norte del Banco de Costa Rica. Guayabo de Bagaces, Guanacaste cualquier consultar llamar al teléfono dos seis siete tres dos nueve cero cero, veinte de abril del año dos mil dieciséis.—Lic. Alexander Lobo Alvarado, Notario.—1 vez.—(IN2016039147).

Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y, en general a todos los interesados en la sucesión del señor Fernando Cervantes Porras, quien en vida fuera mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Hatillo 4, calle República de Cuba; 100 metros sur, del supermercado La Economía, casa 13, con cédula de identidad número 1-0203-0790, quien falleció a los 84 años en el Hospital Central de San José, el día 6 de diciembre del 2014; para que en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación del edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que, si no se presentan en ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0002-2016 de la Notaría de Andrea Hulbert Volio, Bufete Hulbert Volio & Parajeles, San José, Santa Ana, Centro Corporativo Jorge Volio, costado este de la iglesia católica, con horario de lunes a viernes de ocho y treinta de la mañana a seis de la tarde; teléfono: 2205 5000. Fax: 22824679.—San José, 8 de junio del 2016.—Licda. Andrea María Hubert Volio, Notaria.—1 vez.—(IN2016039169).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue: José Luis Ortega Espinoza, quien en vida fue mayor, viudo dos veces, agricultor, vecino de Alajuela, Aguas Claras, frente a la Delegación Policial, cédula de identidad N° 9-032-439, quien falleció

el 04 de junio del 2003, en el Hospital Enrique Baltodano, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente número cero cero dos-dos mil dieciséis. Proceso sucesorio en sede notarial: José Luis Ortega Espinoza.—Licda. Melina Quirós Esquivel, Notaria.—1 vez.—(IN2016039193).

Mediante acta de apertura SU-001 por María Isabel Badilla Gamarra, a las 17:04 horas del 1 de mayo del 2016 y comprobado los fallecimientos esta notaría declara abierto el proceso sucesorio AB intestato de quienes en vida fueran Francisco Víctor Hugo Badilla Brenes, mayor, jornalero, con cédula 1-114-1754 y María del Pilar Gamarra Gamarra, mayor, ama de casa, con cédula 7-004-3262, ambos casados entre sí, y vecinos de Barrio Pueblo Nuevo en la provincia de Limón. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Genie Alfaro Silva, con oficina en Puerto Limón; 75 metros al este, de los Tribunales de Justicia, teléfono 2758-46-67.—Licda. Genie Alfaro Silva, Notaria.—1 vez.—(IN2016039194).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Roberto Vargas García, mayor, estado civil soltero, profesión bodeguero y estudiante, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0206300221 y vecino de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000133-0307-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Civil)**, 19 de mayo del 2016.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—1 vez.—(IN2016039198).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carlos Gustavo Li Salas, mayor, estado civil soltero, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0114760618 y vecino de Puntarenas. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000051-0432-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 9 de junio del 2016.—Licda. Eunice Villalobos Jiménez, Jueza.—1 vez.—(IN2016039202).

Se cita y se emplaza a todos los interesados a la sucesión notarial de quien en vida fueron los señores esposos Francisco Danilo Salas Arroyo, mayor, comerciante, casado una vez, vecino de Heredia, avenida primera, calles seis y ocho, cédula número cuatro-cero cero cuarenta y nueve-cero seiscientos noventa y seis y Miriam Alejandrina María Jara Leiton, mayor, ama de casa, casada una vez, vecina de Heredia, avenida primera, calle seis y ocho, cédula de identidad número cuatro-cero cero cincuenta y siete-cero doscientos cincuenta y uno, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezca ante esta notaría a hacer valer sus derechos de calidad de herederos. Expediente: 01-2016.—Licda. Alejandra Castro Peck, Notaria.—1 vez.—(IN2016039228).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión AB intestato, de quien en vida fue el señor Gerardo Chavarría Vargas, mayor, cédula de identidad número 104700969, electromecánico, vecino de San José, Guadalupe, Ipís; 100 metros al oeste, 200 metros sur, 150 metros oeste, del Palí de Ipís, Urbanización Las Orquídeas, Casa G 28. Quien falleció en San José, Ipís, Goicoechea,

el día 6 de abril del 2016, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, sita en San José, Barrio Escalante, detrás de la Iglesia de Santa Teresita; 100 metros al este y 50 metros al sur, casa N° 740, 1^{er} Piso, a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente Sucesión N° 001-2016.—San José, 15 de junio del 2016.—Lic. Luis Carlos Gómez Robleto, Notario.—1 vez.—(IN2016039237).

Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores e interesados en el proceso sucesorio de Amelia Elisa Solís Montero conocida como Alicia Ramírez Hernández, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula cuatro- cero cero veinticuatro-siete mil quinientos ocho y vecina de Heredia, para que dentro del plazo de treinta días se apersonen ante la notaría de la Licda. Virginia Portuguese Sánchez, sita en Hatillo, de los semáforos ubicados a la entrada de Hatillo uno; cincuenta metros al este, a hacer valer sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se apersonan en este plazo la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Expediente notarial 01-2016.—San José, 16 de junio del 2016.—Licda. Virginia Portuguese Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2016039255).

Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de Heidi Schmidt Steinvorth, quien fue mayor de edad, casada dos veces, Ama de casa, vecina de San José, Santa Ana, cédula de identidad ocho-cero cero trece-cero cero catorce, fallecida el dieciséis de junio del dos mil doce, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, sita en Curridabat, de la Pop's, seiscientos metros al sur, costado norte de Plaza Cristal, para hacer valer sus derechos. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que si no se apersonan dentro de ese término, la misma pasará a quien corresponda. Sucesión extrajudicial expediente número cero cero cero uno-dos mil dieciséis.—San José, trece de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Juan Carlos Montero Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2016039257).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Doralis Bolívar Segura, quien fue mayor, viuda una vez, con cédula de identidad 5-0040-0992, vecina de la libertad de Cañas, frente a la plaza de deportes, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos bajo apercibimiento a los que crean tener derecho de la herencia de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Lo anterior dentro del expediente N° 16-100010-0402-CI, sucesión de Doralis Bolívar Segura.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cañas, Guanacaste, Cañas**, 13 de abril del 2016.—Licda. Laura Catalina Rojas Lobo, Jueza.—1 vez.—(IN2016039282).

Esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera María Graciela Del Carmen Cordero Navarro, conocida como Graciela, cédula de identidad número tres-cero cero nueve ocho-uno cero cero tres, mayor de edad, casada una vez con Mario Camacho Bejarano, del hogar, vecina de San José, fallecida el veinticinco de noviembre del dos mil catorce en San José, Montes de Oca, cita de inscripción de defunción número uno-cero cinco cuatro uno-dos cinco seis-cero cinco uno uno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos en San José, Zapote, de la Sede Lechera, trescientos metros al este, Edificio de dos pisos con rotulo Grupo Jurídico Especializado, teléfono 22346710, fax 22835492, email saenzabo@gmail.com. Expediente N° cero dos-dos mil dieciséis. Notario público Lic. Óscar Sáenz Ugalde y Lic. Óscar Mata Muñoz.—Lic. Óscar Mata Muñoz, Notario.—1 vez.—(IN2016039316).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Olga Salazar Vargas, a las catorce horas del tres de junio del dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento de Custodio Gamboa Murillo, mayor, casado una vez, cédula número uno-ciento sesenta y uno- trescientos uno, vecino de San Felipe Alajuelita, cincuenta

metros al oeste, de la Delegación Policial, provincia de San José; esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos para el único bien hereditario en este proceso, inscrito en el partido de San José. Folio Real número ciento setenta mil novecientos cincuenta y cuatro-cero cero cero.—Licda. Ana Isabel Chavarría Corrales, Notaria.—1 vez.—(IN2016039323).

Se emplaza: A todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la sucesión de Giovanni Arguedas Arce, mayor, casado, funcionario del instituto costarricense de electricidad, vecino de Palmira de Cañas, Guanacaste, cédula de identidad cinco cero doscientos uno cero ciento cuarenta y seis (5-0201-0146), para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-100021-0927-CI (23-5-2016)A, sucesión de Giovanni Arguedas Arce, promovida por Verónica Arguedas Matamoros, Yohanna Arguedas Matamoros, Andrea Arguedas Matamoros y Cristina Arguedas Matamoros.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas, Guanacaste**, 09 de junio del 2016.—Licda. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2016039328).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alberto Eduardo Blake Martín, mayor, soltero, con número de identidad 7-00710572, falleció en los Estados Unidos de Norte América, el día 13 de junio del 2009, cuyo último domicilio fue en el Estado de New Jersey de Norte América. Se emplaza a todos los, herederos legatarios, acreedores y en general a los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer vales sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en ese plazo, aquella parará a quien corresponda. Expediente N° 16-000062- 0930-CI-3.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 13 de junio del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Jueza.—1 vez.—(IN2016039335).

Mediante acta de apertura, otorgada ante esta notaría, por Berta Eugenia, Orlando, José Félix Luis Ramón y José, todos Coroando Méndez y Félix Antonio Alvarado Obando, a las doce horas del seis de junio del dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto proceso sucesorio AB-intestato, de quien en vida fueran Macaria Agustina Coronado Méndez, cédula de identidad número cinco-cero cero noventa-cero ochocientos ochenta y cinco. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Ana María Vargas Moya; sita en Filadelfia de Carrillo, Guanacaste, frente al Banco de Costa Rica. Teléfono. 2688-8412.—8 de junio del 2016.—Licda. Ana María Vargas Moya, Notaria.—1 vez.—(IN2016039369).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Miguel Ángel Galagarza Galagarza, quien fue Miguel Ángel Galagarza Galagarza, mayor: 05 0235 0532. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 12-000144-0390-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya)**, 26 de marzo del 2013.—Lic. Carlos Manuel Ruiz Rodríguez, Juez.—(IN2016039399).

Se cita a los interesados en la sucesión ab intestada se llamó Nuria Castro Ulate, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, cédula 1-501-515, vecina de Tierra Blanca, Cartago y quien falleció el 18 de enero del 2016, para en el plazo de treinta días contados a

partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante mi notaría en Cartago, calle 8, avenidas 2 y 4, a reclamar sus derechos. Se apercibe que si nadie se presenta dentro de este plazo, la herencia pasará a quien corresponda.—Cartago, 18 de enero del 2016.—Lic. Juan Pablo Navarro Solano, Notario.—1 vez.—(IN2016039410).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Deyanira Maritza Trinidad Segura Aguilar, mayor, casada, ama de casa, costarricense, con documento de identidad 0401280188 y vecina de Santa Lucía de Barva de Heredia. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000213-0504-CI.—**Juzgado Civil de Heredia**, 24 de mayo del 2016.—Licda. Adriana Brenes Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2016039415).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por José Miguel Solano Araya, cédula de identidad N° tres-cero ciento treinta y cinco-cero quinientos catorce, comprobado el fallecimiento esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera la señora María Nelly García Calvo, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad número tres-cero ciento cuarenta y seis-cero ochocientos treinta y tres, vecina de Cartago, San Rafael de Oreamuno, El Alto, contiguo a la plaza de deportes, fallecida el veinticinco de julio del dos mil siete, defunción inscrita en el Registro Civil, Registro de Defunciones de la provincia de San José, bajo el asiento registral tomo cuatrocientos setenta y ocho, folio ciento noventa, asiento trescientos ochenta. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Álvaro Coghi Gómez, con oficina abierta en Cartago, San Rafael de Oreamuno, cincuenta al sur y ciento veinticinco al oeste del Banco Nacional de Costa Rica, teléfono 2591-4844.—Cartago, 10 de junio del 2016.—Lic. Álvaro Coghi Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2016039474).

Se hace saber que en esta Notaría Pública se tramita el Proceso Sucesorio Testamentario de quien en vida fue, Alonso Valverde Bermúdez, quien fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Isidro de Tulín, Turrubares, cédula 1-199-545. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente número: 02-2016.—Lic. Alexander Barquero lobo, Notario.—1 vez.—(IN2016039479).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Orlando Brenes Solano, mayor, soltero pensionado, vecino de Paraíso de Cartago, portador de la cédula de identidad 0301360886. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000260-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 6 de junio del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016039481).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión AB intestato de quién en vida se llamó, Reneldo Ciro Calderón Rodríguez C.C Guillermo Calderón Rodríguez, mayor, casado una vez, comerciante, cédula número tres-cero noventa y dos-novecientos noventa y siete, vecino de Paraíso Cartago; de la Municipalidad;

doscientos este y cincuenta sur, quién falleció en fecha ocho de octubre del dos mil quince, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría sita en la ciudad de Cartago; cincuenta metros este, de la esquina noreste, de los Tribunales de Justicia Edificio Oficentro La Soledad, a reclamar sus derechos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo citado la herencia pasará a quién corresponda. Expediente N° 002-2016.—Lic. Jorge Enrique Sanabria Masis.—1 vez.—(IN2016039482).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alberto Fuentes Céspedes, mayor, viudo, pensionado, vecino de Lourdes de Agua Caliente Cartago, con documento de identidad 03-0080-0994 y de Donelia Villavicencio Coto, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Lourdes de Agua Caliente Cartago, con documento de identidad: 03-0045-0811. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 07-001064-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 06 de mayo del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016039484).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Carlos Barrantes Pineda, cédula 2-171-512, quien en vida fue mayor, casado una vez, con domicilio a su fenecimiento en Calle Blancos de San José, fallecido el primero el 28 de julio de 2014, para que a partir de 30 días oficiales posteriores de la presente publicación, comparezcan ante esta Notaría a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 16-00003-NO. Proceso sucesorio Carlos Barrantes Pineda. Notaría Lic. Jorge Antonio Arias Barrantes. San Ramón, Alajuela, 325 metros oeste de la esquina suroeste del Parque, Urbanización El Tremedal, timbre N° 1.— Lic. Jorge Antonio Arias Barrantes, Notario.—1 vez.—(IN2016039525).

Mediante acta de apertura, otorgada ante esta notaría, por Marta Eugenia Flores Richmond y Gustavo Alonso Flores Richmond, a las diecinueve horas quince de junio del dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio AB intestato de quien en vida fue Manuel Flores Piedra, mayor, divorciado una vez, concesionario de taxi, cédula de identidad número tres-cero setenta y seis-trescientos sesenta y cinco, vecino de Cartago, La Unión, Tres Ríos; doscientos cincuenta metros norte del Pali. Se cita y emplaza a todos los interesados para que en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Gaudy Ureña Vargas, con oficina en Cartago, La Unión, Tres Ríos, veinticinco metros sur, del costado suroeste, del parque, frente al Banco Popular. Teléfono: 2278-3103.—Licda. Gaudy Ureña Vargas, Notaría.—1 vez.—(IN2016039537).

Se convoca a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Sydney (nombre) Mac Intyre (apellido), mayor, viuda una vez, pensionada, de un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, con cédula de residencia costarricense número uno ocho cuatro cero cero siete tres tres cinco dos cero, vecina de Sardinal, Residencial Idea Verde, fallecida el día doce de octubre del año dos mil quince, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen ante la Notaría de la Licda. Glenda Rodríguez Carmona, ubicada en Playa Hermosa, Sardinal de Carrillo, Guanacaste, Centro Comercial Hermosa Heights, local número ocho, a hacer valer sus derechos, apercibidos que en caso de no hacerlo la herencia pasará a manos de quien en derecho corresponda. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Exp. N° 01-2016-SINGRC.—Sardinal, Carrillo, Guanacaste, veintidós de mayo del dos mil dieciséis.—Lic. Glenda Rodríguez Carmona, Notaría.—1 vez.—(IN2016039615).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión legítima notarial de Raúl Hermógenes Zumbado Jiménez, quien en vida fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de León Trece de Tibás, cédula N° 2-0214-0970, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen a esta notaría situada en Tibás, 50 metros norte del Cruce de Llorente con Colima, en defensa de sus derechos; bajo el apercibimiento de que en caso de que no lo hicieran la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Asimismo, deben señalar medio, casa u oficina dentro del perímetro de Tibás donde atender notificaciones. Expediente N° 003-2016. Sucesión de Raúl Hermógenes Zumbado Jiménez.—Lic. Jorge Antonio Salas Bonilla, Notario.—1 vez.—(IN2016039617).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Mora Ramírez, mayor, divorciado una vez, con documento de identidad 0102180470 y vecino de La Rita de Pococí. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 05-100200-0468-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 31 de mayo del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016039620).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Gerardo Alpízar Castro cc Genaro Alpízar Castro, quien fuera, mayor, viudo, cédula N° 2-238-462, vecino de Valverde Vega, Sarchí Sur, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen dentro del plazo indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 12-001299-1117-CI.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Valverde Vega, Sarchí**, seis de marzo del dos mil trece.—Nuria Rodríguez Gonzalo, Jueza.—1 vez.—(IN2016039627).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Clarisa Alpízar Castro, quien fuera mayor, viuda una vez, ama de casa, cédula N° 2-228-572, vecina de Valverde Vega, Sarchí Sur; para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos, apercibidos, de que si no lo hacen dentro del plazo indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-100001-0321-CI.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Valverde Vega, Sarchí**, nueve de enero del dos mil quince.—Lic. Nuria Rodríguez Gonzalo, Jueza.—1 vez.—(IN2016039628).

Hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Heinz Karl Pfeleiderer, mayor, casado, cédula N° 127600117931, vecino de San Antonio de Escazú, empresario. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000141-0180-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 03 de junio del 2016.—Msc. Farith Suárez Valverde, Juez.—1 vez.—(IN2016039708).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Carmen Lucía Monge Fonseca, a las siete horas del dieciséis de dieciséis de junio del año dos mil dieciséis y comprobado el fallecimiento de Ronald Castro Castro, mayor casado una vez, chofer, portador de la cédula de identidad número nueve- cero treinta y seis- novecientos sesenta y cuatro, vecino de Purral de Goicoechea de la Clínica de Asembis cien metros al sur y ciento cincuenta metros este, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene

como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del licenciado José Ricardo Guevara Guevara, ciudad Cortes de Osa, setenta y cinco metros al noroeste del antiguo Liceo Pacífico Sur. Teléfono 2788-8356. 83831008.—Cortes de Osa, dieciséis de junio del dos mil dieciséis.—Lic. José Ricardo Guevara Guevara, Notario.—1 vez.—(IN2016039728).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta Notaría por Argelia Espinoza Oviedo, a las xxx horas del ____ de ____ del año ____ y comprobado el fallecimiento de Gerardo Guevara Guevara, mayor, casado una vez, guarda de seguridad, vecino de Veintisiete de Abril de Santa Cruz, Guanacaste, con cédula de identidad número uno-quinientos uno-quinientos noventa y seis, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como esta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Dunia Lorena Quesada Soto, frente al Mega Súper, Ciudad Cortés de Osa, teléfono 2788-8630.—Licda. Dunia Lorena Quesada Soto, Notaria.—1 vez.—(IN2016039729).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión notarial de Juan Enrique Vanegas Vanegas, quien fue mayor, soltero, agricultor, vecino de Cañas, Guanacaste Barrio Las Cañas, casa once-1, costarricense con cédula número nueve-cero ocho uno- siete nueve seis, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del edicto de citación, se apersonen a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2016 ante la notaría del Bufete.—Licenciado Guillermo Alex Rodríguez Arce, Notario.—1 vez.—(IN2016039739).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de Jacob Herrera Herrera, mayor, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad número: uno-doscientos treinta y tres-seiscientos setenta y cinco, vecino de San Rafael de Escazú de Multicentro Paco ciento veinticinco metros al sur, fallecido el veintidós de octubre del mil quince, para que en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo el apercibimiento de si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, en la tramitación del sucesorio notarial expediente número cero tres-dos mil diez, realizado ante el notario público Francisco Quijano Quirós, sita en San José, Guachipelín, Urbanización Prados el Convento, fax: 22 58 00 44.—Lic. Francisco Quijano Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2016039741).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue María del Carmen Chaves Murillo, mayor, divorciada una vez, de oficios domésticos, vecina de Ciudad Quesada costado oeste del estadio Carlos Ugalde, cédula de identidad número nueve-cero cero nueve-setecientos noventa, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidades de herederos, que si no, se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2016. Sucesorio de María del Carmen Chaves Murillo.—Lic. Ricardo Reyes Cáliz, Notario.—1 vez.—(IN2016039752).

Ante esta notaria la cual tiene oficina abierta al público, sita en Calle Fallas de Desamparados, quinientos metros al suroeste de la Escuela, urbanización Bella Vista, segunda etapa, casa número trece, se apersonó Juan Guillermo Bustos Córdoba, cédula número nueve-cero ochenta y cuatro-cero cincuenta y ocho, en calidad de albacea provisional, para solicitar la apertura de la sucesión legítima y extrajudicial de quien en vida fue Ángela Córdoba Chacón, mayor, soltera, ama de casa, vecina de San Miguel de Santo Domingo de Heredia, de la escuela Castilla cuatrocientos metros al este, y que portó la cédula de identidad número nueve-cero sesenta y seis-ciento noventa y nueve. Expediente N° 1-2016.—San José, 16 de junio del 2016.—Licda. Rosibel Chavarría Mora, Notaria.—1 vez.—(IN2016039763).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Yurguen Antonio Benavides Rojas, mayor, costarricense, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad N° 7-0216-0999 y vecino de Limón. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000086-0678-CI-2.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 03 de junio del 2016.—Licda. Jeannory Martínez Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2016039798).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Carlos Alberto Lizano General, quien fue mayor de edad, casado de primeras nupcias, taxista, hijo de Carlos Lizano Molina y de Lidia General McKenzie, vecino de Desamparados, cédula N° 1-0399-0041, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2016. Notaría del Licda. Sylvia Patricia Gómez Delgadillo, 400 metros oeste de Pop's La Sabana, piso 2, oficina 3. Notario Público.—San José, 15 de junio de 2016.—Licda. Sylvia Patricia Gómez Delgadillo, Notaria.—1 vez.—(IN2016039830).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Isidro Efidencio Arias Marín, mayor, viudo, agricultor, con documento de identidad N° 0102450240 y vecino de Guápiles, Pococí. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000108-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 08 de junio del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016039846).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta Notaría por Juanita González Zúñiga, cédula número seis-ciento sesenta-cuatrocientos ochenta y uno a las quince horas del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fuera James Allen de apellido Thomas, uno solo en razón de su nacionalidad Estadounidense, mayor, casado tres veces, retirado, pasaporte de su país número nueve cero cuatro cero uno cinco cinco seis tres dos, cédula de residencia costarricense número uno siete cinco-nueve siete tres tres nueve nueve seis uno, vecino de San Cristóbal de Tinamastes, Pérez Zeledón, ochocientos metros norte del templo católico, quien falleció el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Víctor Solís Castillo, ubicada en Palmar Norte, Osa, Puntarenas, cien metros oeste de la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social, edificio esquinero, segunda planta, Teléfono 2786-6146.—Palmar Norte, Osa, Puntarenas, a las diez horas treinta minutos del veinte de junio de dos mil dieciséis.—Lic. Víctor Solís Castillo, Notario.—1 vez.—(IN2016039902).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en las sucesiones notariales de los señores Fredy Nicolás Villalobos Cambroner, mayor, viudo de primeras nupcias, comerciante, vecino de San Mateo de Alajuela, cédula nueve-cero cero seenta y uno-cero seiscientos y Roxana Montero Acuña, mayor, casada una vez, comerciante, vecina de San Mateo de Alajuela, cédula nueve-cero cero cincuenta y seis-cero doscientos veintidós, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir

de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, sita en San José, Curridabat, de la Heladería Pops, veinticinco metros este, Oficentro Galerías del Este, oficina veintitrés, a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 002-2016. Notaría del licenciado Mario Alberto Pina Líos.—San José, Curridabat, 16 de junio del 2016.—Lic. Mario Alberto Pina Líos, Notario.—1 vez.—(IN2016039912).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Larry Dean nombre Doores, apellido uno solo en razón de su nacionalidad, mayor, casado una vez, pensionado, cédula de residencia de este país número uno ocho cuatro cero cero dos siete ocho siete no seis, vecina de Grecia, San Isidro, veinticinco metros al sur del Bar el Cañalito, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0001-2016. Notaría del Bufete Lic. Luis Adrián Alfaro Ramírez. Alajuela. Grecia, trescientos cincuenta metros al este del Palí. Notario.—Grecia, veinte de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Luis Adrián Alfaro Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2016039920).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ángel María Erasmo Vásquez Gutiérrez, mayor, de estado civil soltero, peón agrícola, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 5-0155-0880 y vecino de Talamanca, Sixaola. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000161-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 14 de junio del 2016.—Lic. Ólger Chavarría Chavarría, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039927).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Lucina (nombre) Jaimes Cruz (apellidos), representada por la señora Eva (nombre) Montelongo Bahena (apellidos), en su condición de apoderada generalísima a las ocho horas del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis y comprobado el fallecimiento de Cynthia Monserrat (nombre) Toxqui Jaimes (apellidos), de nacionalidad mexicana, mayor de edad, soltera, ingeniera logística, vecina de Atlaco, ciento diecinueve-dos, Residencial Oasis, San Pedro Cholula, Puebla, México, con cédula de residencia costarricense número uno cuatro ocho cuatro cero cero tres cero dos cinco cero dos, fallecida el siete de mayo del dos mil dieciséis en San José, Escazú, San Rafael, Hospital Cima, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del licenciado Juan Pablo Carmona Mendoza en San José, Escazú, contiguo al Hospital Cima, Plaza Tempo, Lobby B, cuarto piso oficinas del Bufete LegalCorp Abogados. Teléfono 2289-0101.—San José, diez horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Juan Pablo Carmona Mendoza, Notario.—1 vez.—(IN2016039948).

Se cita a los interesados en la sucesión de quien en vida fue Gilberto Hidalgo Segura, con cédula de identidad número uno-dos ocho cinco-nueve tres nueve, casado una vez, quien fue vecino de la Fila del Rosario de Desamparados, falleció el día veintiséis de diciembre del dos mil doce; para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto y que se hará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, se apersonen a hacer valer sus derechos ante esta notaría, ubicada en Aserrí centro, veinticinco metros al norte de la esquina noreste del parque de Aserrí, apercibidos de que si no lo hicieren dentro del plazo dicho, la herencia pasará quien corresponda.—Aserrí, diecisiete de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Mario Morales Guzmán, Notario.—1 vez.—(IN2016039949).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Jorge Alberto Alfaro Pérez, mayor, casado dos veces, pensionado, cédula de identidad número cuatro-ciento cuatro-un mil trescientos noventa y cinco, vecino Mercedes Norte de Heredia, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que no se presentan dentro del plazo señalado, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 01-2016. Notaría del Bufete de la licenciada Ana Lorena Mendoza Carrera.—Heredia, dieciocho de junio del dos mil dieciséis.—Licda. Ana Lorena Mendoza Carrera, Notaria.—1 vez.—(IN2016039956).

Se emplaza a los herederos y demás Interesados de la sucesión de quien en vida se llamó Benedicto Hernández Ramírez, quien fue mayor, casado una vez, jubilado, vecino de San Rafael de Heredia, San Rafael de Heredia, carretera a Concepción, del abastecedor Los Roles, ciento setenta y cinco metros norte, portador de la cédula uno - trescientos setenta y dos - doscientos cincuenta y seis, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen en este proceso a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del indicado término la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0002-2016 de la notaría del licenciado Arnoldo Acuña Vargas.—12 de mayo del 2016.— Lic. Arnoldo Acuña Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2016039970).

A las 9 horas del 30 de mayo del 2016, se declaró abierto el proceso sucesorio de quien en vida fue Edwin Doroteo Gómez Tenorio, hijo de Secundino Gómez Gómez y Juana Tenorio (no indica segundo apellido) y padre de Jaseny Gómez Jiménez. La defunción del causante acaeció en la provincia de Guanacaste, cantón de Abangares, distrito de San Buenaventura, el catorce de Febrero del dos mil, según consta en certificación expedida por el Registro Civil, en sede notarial ante la notaría de la licenciada Marta Cecilia Camacho Chavarría, expediente 001-2016, con oficina abierta en la provincia de Limón, cantón de Matina, frente al Almacén M Express, teléfono celular 8931-0336. Se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y se cita a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en general, para que dentro del plazo de 30 contados a partir de la fecha de esta publicación, comparezcan, mediante apersonamiento a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento a los que crean tener derechos a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda.—Matina, Limón a las 10:00 horas del 10 de junio del 2016.—Licda. Marta Cecilia Camacho Chavarría, Notaria.—1 vez.—(IN2016039974).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quienes en vida se llamaron Róger Norberto de Jesús Sánchez Hernández, mayor, casado, agricultor, cédula de identidad N° 400690819 y María Isabel Durán González, mayor, viuda, oficios domésticos, cédula de identidad N° 900470824, ambos vecinos de Guápiles, barrio La Emilia, detrás de la antigua librería El Estudiante. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000077-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 10 de junio del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016039978).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Clarita Graciela Butma Sandí, mayor, soltera, empresaria, con documento de identidad número 1-1316-734, vecina de La Asunción de Belén de Heredia, encaminadas a solicitar la autorización para cambiarse el nombre de Clarita Graciela Butman Sandí, por el de Clari mismos apellidos -Se emplaza a los interesados en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código

Civil.—**Juzgado Civil de Heredia**, 06 de junio del año 2016. Exp: 16-000195-0504-CI.- Licda. María Inés Mendoza Morales, Notaria.—1 vez.—(IN2016039984).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Pedro Del Socorro Calvo Grijalba, mayor, estado civil casado una vez pero separado de hecho, nacionalidad Costarricense, con documento de identidad 0203660502 y vecino de Monterrey de San Carlos en Asentimiento La Unión de la plaza 100 metros al sur. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000262-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Civil)**, 26 de febrero del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016039992).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Isabel Badilla Morales, mayor, ama de casa, casada, con documento de identidad N° 184000561406 y vecina de San José. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000074-0181-CI. (Sucesión acumulada a la James Richard Pudder).—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 02 de junio del 2016.—Msc. Rodrigo Brenes Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2016040007).

La suscrita notaria Viviana Navarro Miranda, ordena la publicación del edicto de ley, de la sucesión notarial que se lleva en su notaría, sita en San José, Los Yoses, seiscientos metros al sur de la tienda Arenas en San Pedro, oficinas contiguo a la casetilla del Guarda, mano derecha portones negros debidamente rotuladas Navarro y Rodríguez asoc., de quien en vida fuera la señora Emilce Morales Corrales, cédula N° 1-0230-0671, vecina de Poás de Aserrí, hija de Deidamia Corrales Fallas y Luis Morales Zúñiga, se otorga el plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de este edicto para comparecer quien desee hacer efectivo sus derechos, podrán utilizar el teléfono 2226-2738, para cualquier consulta y o aclaración pertinente.—Licda. Viviana Navarro Miranda, Notaria.—1 vez.—(IN2016040010).

Se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Hermes Rodríguez Álvarez quien en vida fue mayor de edad, para que dentro del término de treinta días naturales a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante esta notaría, ubicada en San José, avenida segunda y cuatro, Condominio Las Américas Piso uno oficina tres, a fin de hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo establecido la herencia pasará a quien corresponda según el acta de apertura de proceso sucesorio levantada ante el suscrito notario público.—San José, 20 de junio del 2016.—Lic. Francisco Javier Vega Guzmán, Notario.—1 vez.—(IN2016040016).

Se emplaza a toaos los interesados en la sucesión de Armando Retana Segura, quien fuera mayor, pensionado, casado una vez, cédula de identidad número uno-doscientos siete-quinientos cuarenta y siete, para que dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a reclamar sus derechos y se apercibe además a las personas que crean tener la calidad de herederos, que si no se presentan a esta oficina dentro del plazo citado en aras de ejercer sus derechos, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-002-SUC. Notario: Gustavo Adolfo Montero Ureña, carné N° 4789, con oficina abierta en San José, Mata Redonda, quinientos metros al oeste del MAG., a las quince horas treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.—Lic. Gustavo Adolfo Montero Ureña, Notario.—1 vez.—(IN2016040022).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Rodrigo Meneses Jiménez, quien fuera mayor, pensionado, casado una vez, cédula de identidad número uno-doscientos cincuenta y cinco-cero ochenta y tres, para que dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a reclamar sus derechos y se apercibe además a las personas que crean tener la calidad de herederos, que si no se presentan a esta oficina dentro del plazo citado en aras de ejercer sus derechos, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-001-SUC. Notario: Gustavo Adolfo Montero Ureña, carné N° 4789, con oficina abierta en San José, Mata Redonda, quinientos metros al oeste del MAG, a las nueve horas treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis.—Lic. Gustavo Adolfo Montero Ureña, Notario.—1 vez.—(IN2016040023).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mary Cruz Hidalgo Alfaro, mayor, divorciada, oficios domésticos, costarricense, con documento de identidad 02-0440-0979, y vecina de La Fortuna de San Carlos, costado oeste del Súper Cristian número uno. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-000099-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil)**, 10 de junio del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016040073).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Miguel Antonio Luna Gutiérrez, cédula de identidad cuatro-cero noventa- setecientos veintiséis, pensionado, casado una vez, quien fue vecino del Monte de la Cruz de San Rafael de Heredia, del Bar Monte Cristo trescientos oeste, por ende se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000583-0375-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia**, 26 de mayo del dos mil dieciséis.—Msc. Leenyer Lanuza Viquez, Juez.—1 vez.—(IN2016040111).

Ante este notaria: la señora Alice Castillo Aguilar, mayor, divorciada una vez, ama de casa, cédula tres-ciento cincuenta-cuatrocientos ochenta, y dice: Que solicita la apertura y tramitación del proceso sucesorio en sede notarial, de quien en vida fue su hijo Gustavo Adolfo Rodríguez Castillo, mayor, soltero, estudiante, mismo vecindario, cédula uno-seiscientos treinta y siete-cuatrocientos diecinueve, el cual falleció el día ocho de enero del año dos mil cuatro, único bien sucesorio Partido de Heredia, finca folio real ochenta y ocho mil cuarenta y siete-cero cero dos, Como madre e interesada en el sucesorio, se le nombra albacea y señala a para atender notificaciones el fax veinticinco-veinticuatro catorce ochenta y cinco correspondiente a esta Notaría. Por única vez, se cita y emplaza presuntos herederos, terceros e interesados con derecho a comparecer ante esta notaria dentro del término de ley, e indicar lugar para atender notificaciones, caso contrario, los bienes pasaran a quien corresponda. Expediente de sucesorio notarial cero cero once-dos mil dieciséis.—Lic. Saúl Alberto Yanes Quintana, Notario.—1 vez.—(IN2016040123).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Ester Ugalde Meza a las 10:00 horas del 18 de junio de 2016, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declaró abierto el proceso sucesorio testado de Óscar Meza Valverde conocido como Óscar Alberto Meza Valverde, quien fuera mayor, soltero, técnico dental, vecino de Alajuela centro, 175 metros al este del antiguo Hospital San Rafael, cédula 2- 0304-0429. Se cita a los herederos, legatarios y acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir

de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. N° 0002-2016 Notaría de la licenciada Rosa Isabel Prieto Pochet, Alajuela, Urbanización La Trinidad, 60 metros oeste del Supermercado La Trinidad, teléfono 24408026, fax 24421609.—Lic. Rosa Isabel Prieto Pochet, Notario.—1 vez.—(IN2016040131).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ricardo Raúl Leiva Mora, mayor, casado, comerciante, costarricense, con cédula de identidad nueve - cero cero cero tres - cero doscientos siete y vecino Cartago, Oreamuno, San Rafael, El Bosque, Urbanización El Llano, casa número quince.- Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000232-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 07 de junio del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.— Exonerado.—(IN2016040175).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Sonia Quirós Leitón, mayor, estado civil soltera, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0301881042 y vecina de Llano Grande de Cartago. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000101-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 05 de abril del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016040178).

Se hace saber: que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de Eduardo Cordero González, quien fuera mayor, casado, vecino de Hatillo, cédula 3-0092-0803. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 2015-100090-0239-CI.—**Juzgado Civil Trabajo y Familia de Hatillo, Alajuelita y San Sebastián**, 8 de junio del 2016.—Licda. Angélica Delgado Madrigal, Jueza.—1 vez.—(IN2016040179).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Dignora Haydée Navarro Piedra, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, del mismo vecindario, cédula de identidad número tres-ciento treinta y ocho-setecientos setenta y ocho, quien falleció el once de diciembre del dos mil quince, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Exp.: 2016-0001.—Lic. José Francisco Pereira Torres, Notario.—1 vez.—(IN2016040189).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Miriam Elizondo Solís, mayor, casada, costarricense, con documento de identidad 0103340054 y vecina de Puerto Viejo de Sarapiquí, Linda Vista, de la Escuela 800 metros al este y 500 metros al norte, Parcela 4344 frente al Río Sarapiquí. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000115-0507-AG.—**Juzgado Agrario del**

Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, 16 de junio del 2016.—Licda. Sugeily Hernández Azofeifa, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040202).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión en Sede Notarial del causante: fuera Rolando Romero Ilama, mayor, casada una vez, vecino de Cartago, La Paz del Guarco, setecientos metros este de la escuela de la localidad, agricultor, portador de la cédula: 1-0169-0847; para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, lo cual podrán hacer en San José Guadalupe, cien metros norte de la Clínica católica. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Sucesión de Arabela Cordero Calderón en Sede Notarial. Expediente 0002-2016.—Lic. Ronald Hidalgo Vega, Notario.—1 vez.—(IN2016040206).

Se emplaza: a todos los herederos, legatarios, acreedora y en general, a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Margarita Vega Vega, conocida como Vega Ramírez, mayor, soltera, ama de casa, costarricense con cédula cinco-cero ciento uno-cero cuatrocientos veintiocho, vecina de Finca Dos en Horquetas de Sarapiquí, Heredia, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella (herencia) pasará a quien corresponda. Expediente Notarial N° WG-cero uno-dos mil dieciséis. Notaría Licenciado Carlos Alberto Wolfe Gutiérrez, en San José, Condominio Las Américas, nivel mezanine, oficina número nueve, costado sur del Banco de Costa Rica en avenida segunda.—San José, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.—Lic. Carlos Alberto Wolfe Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2016040214).

Mediante acta de apertura otorgada ante este notario por Aracelli Madrigal Jiménez, mayor, viuda, ama de casa, vecina de Los Chiles, de la escuela San Jorge 2 kilómetros al este, portador de la cédula número 6-238-072, a las 8 horas del 5 de agosto del año 2013 y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Marcial Sibaja Delgado, mayor, agricultor, casado una vez, portador de cédula número 5-195-501, vecino de Los Chiles, de la escuela San Jorge 2 kilómetros al este. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante este Notario a hacer valer sus derechos. Lic. Efraín Marín Madrigal, Notario, carne 7434, oficina en Escazú, Centro Comercial Plaza Escazú, local número 17, teléfono 4031-2362.—Lic. Efraín Marín Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2016040261).

Ante esta Notaría, al ser las 16 horas 42 minutos del 13 de junio del 2016, se ha abierto la sucesión AB intestato de quién en vida fue Guillermo Ulloa Lizano, cédula 400580626, quien murió el día 19 de mayo del 2016. Promueve esta gestión la señora Ana Elena Ulloa Fonseca, cédula 401140081, quién es hija y heredera sobreviviente del causante. Por este medio, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del término de treinta días se apersonen ante esta Notaría, en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Notaría del Licenciado, Andrés Montejo Morales, sita en San José, Montes de Oca, Mercedes, Ofiplaza del Este, Edificio A, primer piso, oficina número cuatro.—San José, 17 de junio del 2016.—Andrés Montejo Morales.—1 vez.—(IN2016040281).

De acuerdo a lo establecido en los artículos 917, 945 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, artículo 129 del Código Notarial, se informa y cita a todas aquellos interesados, herederos, legatarios, acreedores, que en esta notaría se ha iniciado en sede notarial, la sucesión de quien en vida se llamó Emmanuel Rodríguez Bolaños, para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasara a quien corresponda.

La notaría está ubicada el número 2708, calle 27, avenida central y primera, Barrio La California, San José, Fax 2229-6551.—Licda. Gloria Virginia Vega Chávez, Notaria.—1 vez.—(IN2016040283).

Mediante de acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Orlando Manuel Hall Rose, cédula de identidad número siete-cero treinta y siete-trescientos setenta y siete, a las trece horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Beatriz Rose White, con cédula de identidad número siete-cero cero cinco cero-cero seis cero uno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo de máximo de treinta días naturales, contados a partir del día de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer su derecho. Notaría de Lupita María Angulo Pérez. San José, de la Logia Masónica cincuenta metros al norte. Teléfono 6113-7415. (Publicar una vez en el *Boletín Judicial*. El original fue retirado por la albacea a las catorce horas del diecisiete con treinta minutos del diecisiete junio del dos mil dieciséis.—Licda. Lupita María Angulo Pérez, Notaria.—1 vez.—(IN2016040285).

Mediante de acta de apertura otorgada ante esta, notaría por Orlando Manuel Hall Rose, cédula de identidad número: siete-cero treinta y siete - trescientos setenta y siete, a las trece horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis comprobado el fallecimiento, esta notaría, declara abierto el proceso sucesorio abintestato de quien en vida fuera Orilda Anita Rose Rose, con cédula de identidad número siete - cero cero veintisiete - cuatrocientos setenta y cinco. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo de máximo de treinta días naturales, contados a partir del día de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer su derecho. Notaría de Lupita María Angulo Pérez, San José, de la Logia Masónica cincuenta metros al norte. Teléfono 6113-7415. Publicar en el *Boletín Judicial*. El original fue retirado por la albacea a las a las catorce horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Lupita Angulo Pérez, Notaria.—1 vez.—(IN2016040289).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Vito conocido como Víctor Rojas Quesada, mayor, soltero, agricultor, vecino de Tacares de Grecia, cédula dos-cero cuarenta y nueve-siete mil trescientos treinta y dos, para que dentro del plazo de treinta días constados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2016-NLAW. Causante: Vito Rojas Quesada conocido como Víctor Rojas Quesada. Notaría del bufete del Lic. Alejandro Vargas Vásquez.—Lic. Alejandro Vargas Vásquez, Notario.—1 vez.—(IN2016040300).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de Maximina Ramona Jeannette Buzano Romero, mayor, soltera, cédula seis-ciento veintiuno-ciento noventa y ocho para que en el plazo de treinta días se apersonen a valer sus derechos y de que de no presentarse en el plazo dicho, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente N° 0005-2016.—Lic. Guillermo Carballo Rojas, Notario.—1 vez.—(IN2016040301).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Hernán Rodríguez Mejías, mayor, viudo, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0200864607 y vecino de Ciudad Quesada, San Carlos frente al auto-caja del Banco Nacional. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000216-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**, 28 de setiembre del 2015.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016040324).

Se emplaza: a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la sucesión de Gloria Boniche Chavarría, mayor, soltera, vecina de Cañas, Guanacaste, cédula de identidad cinco cero cero noventa y ocho cero seiscientos uno (5-

0098-0601), para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-100073-0927-CI (79-5-2015)-A, sucesión de Gloria Boniche Chavarría representada por su albacea Ronald Obregón Boniche.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas, Guanacaste**, 27 de octubre del 2015.—Lic. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2016040332).

Se hace saber a los interesados que en mi notaría, sita en Hojancha, Guanacaste, trescientos metros al oeste del Banco Nacional, se tramita sucesión de Teresa Irene Zeledón Venegas, cédula: 5-0088-0676, para que en el plazo de 30 días a partir de la publicación del edicto comparezcan a reclamar sus derechos de no presentarse interesados se procederá a la adjudicación de bienes correspondiente. Expediente N° 0002-2016. Notario: Greiman Herrera Espinoza, carné: 9277, correo electrónico: greimanh@gmail.com.—Hojancha, Guanacaste, a las 8:00 horas del 4 de junio del 2016.—Lic. Greiman Herrera Espinoza, Notario.—1 vez.—(IN2016040334).

Se hace saber a los interesados, que en mi notaría, sita en Hojancha, Guanacaste, trescientos metros al oeste del Banco Nacional, se tramita sucesión de: Teresa Irene Zeledón Venegas, cédula 5-0088-0676, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, de no presentarse interesados se procederá a la adjudicación de bienes correspondiente. Exp. N° 0002-2016. Notario: Greiman Herrera Espinoza, carné: 9277. Correo electrónico: greimanh@gmail.com.—Hojancha, Guanacaste, 8:00 horas del 4 de junio de 2016.—Lic. Greiman Herrera Espinoza, Notario.—1 vez.—(IN2016040335).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Flory Elsa de la Trinidad Ledezma Salas, mayor, viuda, educadora pensionada, vecina de Alajuela, Río Segundo, El Cacique, frente a Mapache Rent a Car, cédula de identidad 2-169-734. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, asimismo se les advierte a los que se crean con interés en la herencia de que no apersonarse aceptando expresamente la herencia; no se les declarará herederos y los bienes pasaran a quien corresponde. Artículos 528, 529 y 531 del Código Civil. Expediente N° 16-000231-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de junio del 2016.—Licda. Sandra Trejos Jiménez, Jueza.—1 vez.—(IN2016040367).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Clemencia Corrales Corrales, mayor, viuda, ama de casa, cédula de identidad 1-0238-0894 y vecina de San Antonio de Escazú, para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro de ese término, la herencia pasará a quien legalmente corresponda. Proceso sucesorio número 16-100057-0917-CI (62-2016) de Clemencia Corrales Corrales promovido por Cecilia Delgado Corrales.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú**, 01 de junio del 2016.—Lic. Randall Porras Chinchilla, Juez.—1 vez.—(IN2016040384).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de Orlando Calderón Carrillo, quien en vida fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Cartago, La Unión, San Rafael, Barrio Yerba Buena, con cédula número tres-cero ciento veintiocho-cero ochocientos ochenta y siete, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a esta notaría, situada en Cartago, La Unión, San Rafael; ciento veinticinco metros al norte, de La Ermita de San Rafael, en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de que no lo hicieran, la herencia pasará a quien en derecho corresponde. Así mismo deben señalar lugar o medio para que reciban sus notificaciones. Expediente N° cero cero cero ocho-dos mil dieciséis-SN.—Lic. Carlos Luis Segura González, Notario.—1 vez.—(IN2016040402).

Acta de apertura del proceso sucesorio notarial de quien en vida fuera: Cecilia Solís Guillén, portadora de la cédula de identidad número: uno-cero trescientos diecisiete-cero cuatrocientos cincuenta, promovido por Carlos Ovidio Sandí Solís, portador de la cédula de identidad número: uno - seiscientos diecinueve - seiscientos cuarenta y cinco y otros, por medio de la presente se cita a los herederos, legatarios, acreedores e interesados, para que dentro de un plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en este plazo, aquella pasara a quien corresponda, todo en conformidad con lo dispuesto en los artículos: 915, 916 y 917 del Código Procesal Civil y los artículos 129 y siguientes del Código Notarial, ante la notaria del firmante, situada en San José, Santa Ana, del Banco Nacional de Costa Rica, cien metros al oeste y veinticinco al sur.—Quince de junio del año dos mil dieciséis.—Lic. René Orellana Meléndez, Notario.—1 vez.—(IN2016040428).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores e interesados en el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Helbert Hugo Campos Álvarez, enfermero, divorciado una vez, cédula 6-150-245, vecino de Salas Vindas, Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos bajo el apercibimiento de que en caso de que no lo hicieran la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Notario: Maximiliano Víquez Rojas. Expediente: cero cero cero uno-dos mil dieciséis, que se tramita ante esta notaría, sita en Ciudad Neily, 50 metros oeste del Banco Popular, Corredores, Puntarenas.—Ciudad Neily, a las 10 horas del 20 de junio del 2016.—Lic. Maximiliano Víquez Rojas, Notario.—1 vez.—(IN2016040431).

Ante esta notaría comparece Zelma Emmanuel Cantillo, quién afirma ser mayor de edad, casada una vez, educadora pensionada, vecina de Heredia, Barrio Corazón de Jesús, cincuenta metros al norte de la Pizzería Itacuba, cédula de identidad número siete-cero cuatro nueve-cero cinco cuatro. Quien con las certificaciones expedidas por el Registro Civil de Nacimiento comprueban su condición de sobrina de la señora Mary Emmanuel Emmanuel, conocida como Mary Richards, quien, la cual falleció el día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la edad de setenta y cinco años. La comparecencia ante esta Notaria es con el propósito de iniciar los trámites de sucesión ab-intestato de quien en vida fue tía, respectivamente. La misma se materializó mediante escritura número ciento setenta y seis del Tomo, segundo, otorgada ante esta Notaria, en la cual expresaron su voluntad de tramitar este proceso, de conformidad con el artículo ciento veintinueve del Código Notarial. En razón de lo anterior, se procedió a la apertura del expediente cero cero cero uno - dos cero cero trece, que corresponde al proceso sucesorio de Mary Emmanuel Emmanuel, en el cual se dispuso el día dieciocho horas del día siete de marzo del dos mil trece, proceder a la publicación del Edicto, para que de conformidad con los artículos quinientos veintinueve del Código Civil y ochocientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil, se tenga por abierto el presente Proceso Sucesorio y se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, a partir de la fecha de publicación del mismo. Notaria de la Licenciada Dinia Matamoros Espinoza, con oficina en San José, San Rafael de Montes de Oca, Residencial Vista Real número treinta y ocho. Teléfono 22400658. (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*) El original fue retirado por Gerardo Cantillo Lewis, a las ocho horas del tres de abril del dos mil trece.—Lic. Dinia Matamoros Espinoza, Notaria.—1 vez.—(IN2016040463).

Ante esta notaría comparece Karen Elizabeth Achí May cc Karen Achi NG, quién afirma ser mayor de edad, divorciada, ama de casa, vecina de Curridabat José María Zeledón, cedula de identidad número siete-cero cero ocho cuatro-cero uno siete siete. Quien con las certificaciones expedidas por el Registro Civil de Nacimiento comprueban su condición de hija del señor Achí Chial la cual falleció el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, en la ciudad de

San José, a la edad de setenta y ocho años. La comparecencia ante esta notaría es con el propósito de iniciar los trámites de Sucesión Ab-intestato de quien en vida fue padre, respectivamente. La misma se materializó mediante escritura número doscientos dos del Tomo Tercero, otorgada ante esta Notaría, en la cual expreso su voluntad de tramitar este proceso, de conformidad con el artículo ciento veintinueve del Código Notarial. En razón de lo anterior, se procedió a la apertura del expediente número cero cero cero cuatro-dos cero uno seis, que corresponde al Proceso Sucesorio de Alberto Achí Chial, en el cual se dispuso el día diez de marzo del dos mil dieciséis a las ocho horas, proceder a la publicación del Edicto, para que de conformidad con los artículos quinientos veintinueve del Código Civil y ochocientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil, se tenga por abierto el presente Proceso Sucesorio y se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, a partir de la fecha de publicación del mismo. Notaría de la Licenciada Dinia Matamoros Espinoza, con oficina en Guadalupe, al costado noreste de los Tribunales de Goicoechea, contiguo a local comercial. Teléfono 22415310. El original fue retirado por Gerardo Cantillo Lewis, a las ocho horas del doce de marzo del dos mil dieciséis.—1 vez.—(IN2016040464).

Ante esta notaría comparece Flor Monge Jiménez, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de identidad uno-cero cinco cuatro cero-cero cuatro ocho nueve, quien con las certificaciones expedidas por el Registro Civil de Nacimiento comprueban su condición de esposa del señor Rigoberto Cubillo Mena; el cual falleció el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, a la edad de cincuenta y siete años. La comparecencia ante esta Notaría es con el propósito de iniciar los trámites de sucesión ab-intestato de quien en vida fue esposo, respectivamente. La misma se materializó mediante escritura número doscientos once del tomo tercero, otorgada ante esta notaría en la cual expresaron su voluntad de tramitar este proceso, de conformidad con el artículo ciento veintinueve del Código Notarial. En razón de lo anterior se procedió a la apertura del expediente cero cero cero cinco-dos cero uno seis, que corresponde al proceso sucesorio de Rigoberto Cubillo Mena, en el cual se dispuso el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, proceder a la publicación del edicto, para que de conformidad con los artículos quinientos veintinueve del Código Civil y ochocientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil, se tenga por abierto el presente Proceso Sucesorio y se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda, a partir de la fecha de publicación del mismo. Notaría de la Licenciada Dinia Matamoros Espinoza, con oficina en San José, San Rafael de Montes de Oca, Residencial Vista Real número treinta y ocho. Teléfono 88291319. El original fue retirado por Flor Monge Jiménez, a las ocho horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis.—Licda. Dinia Matamoros Espinoza, Notaria.—1 vez.—(IN2016040465).

Ante esta notaría compareció Óscar Ching Lau, quien afirma ser mayor de edad, mayor de edad, divorciado, empresario, vecino de Limón doscientos metros al norte y veinticinco metros al este del Más x Menos, con cédula de identidad número uno-cero nueve cero cinco-cero dos ocho uno. La comparecencia ante esta Notaría es con el propósito de iniciar los trámites de sucesión Ab-intestato de quien fuera su padre respectivamente. La misma se materializó mediante escritura número ochenta y uno del tomo primero, otorgada ante esta Notaría, en la cual expresaron su voluntad de tramitar este proceso, de conformidad con el artículo ciento veintinueve del Código Notarial. En razón de lo anterior, se procedió a la apertura del expediente número cero cero cero dos-dos cero uno cinco, que corresponde al proceso sucesorio de Juan Ching Ng, en el cual se dispuso el día ocho de junio del dos mil quince a las siete horas, proceder a la publicación del edicto, para que de conformidad con los artículos quinientos veintinueve del Código Civil y ochocientos

noventa y cuatro del Código Procesal Civil, se tenga por abierto el presente proceso sucesorio y se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, a partir de la fecha de publicación del mismo. Notaría de la licenciada Dinia Matamoros Espinoza, con oficina en Goicoechea contiguo a los Tribunales de Justicia. Teléfono 2253-0810.—Licda. Dinia Matamoros Espinoza, Notaria.—1 vez.—(IN2016040466).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores e interesados en el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Danny Marín Sandí, quien fue casada dos veces, pensionada, cédula N° 6-150-245, vecina de Ciudad Neily, Corredores, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que no lo hicieran, la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Notario: Maximiliano Víquez Rojas. Expediente: número cero cero dos-dos mil dieciséis, que se tramita ante esta notaría sita en Ciudad Neily, 50 metros oeste del Banco Popular, Corredores, Puntarenas. Código Colegio de Abogados 6835.—Ciudad Neily, a 10 horas del 21 de junio del 2016.—Lic. Maximiliano Víquez Rojas.—1 vez.—(IN2016040475).

Se hace saber que en este juzgado se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Norma Victoria León Chaves, mayor, casada una vez, farmacéutica, vecina de Alajuela, cédula de identidad 0104061327. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Se hace saber que de conformidad con lo establecido en los artículos 528 y 529 del Código Civil, los que tengan interés en la herencia deberán aceptarla expresamente. Una vez transcurrido el plazo antes indicado se declararán herederos únicamente a quienes hayan cumplido esa disposición legal. Exp. N° 16-000058-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 9 de mayo del 2016.—Lic. Rodrigo Araya Durán, Juez.—1 vez.—(IN2016040487).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Josué David Castillo López, mayor, estado civil soltero, nacionalidad nicaragüense, vecino de Guápiles y portador de la cédula de residencia N° 155809119321. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000011-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 02 de mayo del 2016.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2016040497).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Arturo Enrique Segura Fernández, mayor, estado civil casado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0303320517 y vecino de Cartago, Central. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no, se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000199-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 09 de mayo del 2016.—Msc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016040501).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaria por Kattia Isabel Leiva Cordero, a las trece horas con cuarenta y un minutos seis de junio del dos mil dieciséis y comprobado el fallecimiento esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Carlos Leiva Fonseca, mayor, casado una vez, vecino del

Socorro de Platanares, Pérez Zeledón, San José y Erodita Cordero Jiménez, mayor, casada una vez, vecina del Socorro de Platanares, Pérez Zeledón, San José. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Maureen Calvo Calvo, Mollejones de Platanares de Pérez Zeledón, treinta y cinco metros sureste del Supermercado el Cruce, Pérez Zeledón, provincia de San José, República de Costa Rica. Teléfonos: 8994-2444/8574-3436.— Licda. Maureen Calvo Calvo, Notaria.—1 vez.—(IN2016040538).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de la señora Nides Porras Gómez, mayor, casada una vez, con cédula de identidad número uno-trescientos setenta y seis-ciento veintiocho, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. San José, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Expediente N° 0003-2016. Notaria de la licenciada María del Rocío Díaz Garita, Abogada y notaría, sita en San José, Goicoechea, Guadalupe, de la Bomba Montelimar trescientos metros al norte y veinticinco metros al este, casa número mil ciento veintinueve.—Licda. María del Rocío Díaz Garita, Notaria.—1 vez.—(IN2016040551).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de los menores: Alicia López González, hija de Luis Gerardo López Quesada y Mónica Isabel González Lizano; Álvaro Saúl Rodríguez González e Isabella Rodríguez González ambos hijos de Enmanuel Rodríguez Mora y Mónica Isabel González Lizano, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden, se avisa al señor Luis Gerardo López Quesada, mayor, costarricense, cédula de identidad N° 02-0614-0512, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 16-000422-1302-FA, correspondiente a diligencias de depósito judicial de menor, promovido por el Lic. Luis Ernesto Romero Obando, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de los menores: Alicia López González, Álvaro Saúl Rodríguez González e Isabella Rodríguez González. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 16-000422-1302-FA. Depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 04 de mayo del 2016.—Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exonerado.—(IN2016038661). 3 v. 3

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la menor de edad Taly Valezka Guerrero Polanco, hija de Erika Guerrero Polanco, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 16-000419-1302-FA. Depósito judicial de menor.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 03 de mayo del 2016.—MSc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN201638663) 3 v. 3

Se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en el depósito judicial de la menor Karen Martínez Espinoza, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. A su vez, se comunica la señora Petrona Martínez Espinoza, mayor, nicaragüense, demás datos desconocidos, quien es la madre de la citada menor, que dicho proceso se tramita en este Juzgado bajo el expediente N° 16-000562-1302-FA, promovido por el licenciado Ernesto Romero Obando, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de los citados menores; por lo que se les concede el plazo de tres días contados a partir de la última publicación, para que manifiesten su conformidad o se opongan a estas diligencias. Expediente N° 16-000562-1302-FA. Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de junio del 2016.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016039026). 3 v. 2

Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, al señor Irbin José Badilla Castañeda, se hace saber que en Proceso de depósito judicial de menor, expediente número 16-000202-1302-FA, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, se dictó la resolución que literalmente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las ocho horas y un minuto del uno de marzo de dos mil dieciséis.— Se tiene por establecido el presente proceso de depósito judicial de menor, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, a favor de la menor de edad Génesis Denisha Badilla Quesada, del cual se confiere audiencia por el plazo de tres días hábiles al padre registral Irbin José Badilla Castañeda, para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezca las pruebas de descargo. (...) De conformidad con los artículos 5 y 32 del Código de La Niñez y Adolescencia, se ordena el Depósito Judicial Provisional de la menor de edad Génesis Denisha Badilla Quesada, en el hogar de la señora Miriam Elizabeth Vargas González, se previene al ente actor apersonar a dicha señora a este Despacho dentro del plazo de tres días, para la aceptación del cargo que se le ha conferido. Se le recuerda a la depositaria provisional su obligación de velar por todas las necesidades básicas de la persona menor de edad que va a tener a su cargo como buena madre. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N°16-000202-1302-FA. Clase de Asunto depósito judicial. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las quince horas y un minuto del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.—Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exonerado.—(IN2016039936). 3 v. 2

Se convoca por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieren derecho o les correspondiera la tutela de la persona menor de edad Justin Bleak Díaz Arroyo por haber sido nombradas en testamento o bien por corresponderles de forma legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 16-000317-0292-FA. Proceso tutela legítima dativa. Promovente: Lanny Gail Bleak Díaz.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de mayo del 2016.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—Exonerado.—(IN2016041936). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Wanda Jilari Cruz Herrera, hija de Maritza Cruz Herrera, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden, se avisa a la señora Maritza Cruz Herrera, mayor, nicaragüense, estado civil unión libre, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 16-000468-1302-FA, correspondiente a Diligencias de depósito judicial de menor, promovido por Licda. Ericka María Araya Jarquín, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de Los Chiles, donde solicita que se apruebe el depósito de la menor Wanda Jilari Cruz Herrera. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 16-000468-1302-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016040203). 3 v. 1

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por: Angélica María Bonilla Quesada, mayor, en unión libre, profesora de inglés, vecina de San Ramón de Alajuela, San Rafael, La Unión, Urbanización Puente de Hamaca, primer entrada al final, casa a mano izquierda, cédula de identidad N° 02-0662-0107; y Mario Francisco Castro Rodríguez, mayor, unión libre, funcionario judicial, vecino de San Ramón de Alajuela, San Rafael, La Unión, Urbanización Puente de Hamaca, primer entrada al final, casa a mano izquierda, cédula de identidad N° 02-0653-0594, encaminadas a solicitar la autorización para cambiar el nombre de su hijo menor: Joshua Francisco Castro Bonilla por

el de Mario Joshua, con los mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en el proceso, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 16-000006-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil).**—Lic. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2016038805).

Licenciada Karina María Víquez Hernández, Jueza del Juzgado de Familia a Miguel Florentino Díaz Hernández, en su carácter personal, de vecindario desconocido, se le hace saber que en demanda divorcio, establecido por Isabel Coto Fernández contra Miguel Florentino Díaz Hernández, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Juzgado de Familia de Cartago. A las trece horas y treinta y nueve minutos del quince de junio del dos mil dieciséis. De la anterior demanda abreviada de divorcio establecida por el accionante Isabel Coto Fernández, se confiere traslado al accionado o Miguel Florentino Díaz Hernández por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En al misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Siendo que el demandado no se localiza en el país, se nombra como curadora procesal a la licenciada Lizeth De La Trinidad Álvarez Salas cédula N° 0108880635, a quien se le previene para que dentro del plazo de tres días se presente a aceptar el cargo. Lo anterior bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en dicho nombramiento, y se procederá a la sustitución, sin necesidad de ulterior resolución que lo ordene, previa comunicación a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para lo que corresponda. Sus honorarios se establecen en la suma de cincuenta mil colones. Publíquese el edicto de ley. Siendo que es factible la localización del demandado, se procede a integrar al Consulado General de la República de Cuba como parte a fin de coadyubar en los derechos de sus nacionales (artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares). Notifíquese el auto de traslado por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José y para lo cual deberá la actora de aportar un juego de fotocopias

de la demanda. Expediente N° 16-001240-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago.**—Licda. Karina María Víquez Hernández, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039027).

Juzgado Primero de Familia de San José, Daniel Alfredo Castañeras Dominguez, de nacionalidad cubano, portadora del documento pasaporte 63072914165, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la república contra Daniel Alfredo Castañeras Dominguez y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 15-000351-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Daniel Alfredo Castañeras Dominguez y Natalie García Castillo.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039045).

De conformidad con los artículos 889 del Código Procesal Civil y 236 del Código de Familia, se convoca las personas a quienes les corresponda ejercer la curatela de la señora Grettel María Sequeira López, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación, se apersonen a este Juzgado a encargarse de ella. Solicitud de declaratoria de insania. Expediente n° 15-000693-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero de 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039046).

Juzgado Primero de Familia de San José, Isaías Suárez Benítez, de nacionalidad cubano, portadora del documento pasaporte 75093029468, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Isaías Suárez Benítez y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 15-001387-0186-FA, Nulidad de Matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Isaías Suárez Benítez y Jancy Pamela Blanco Chavarría.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039047).

Juzgado Primero de Familia de San José, Milagros López German, de nacionalidad cubana, portador del documento pasaporte 7109222334, en su carácter personal, quien es mayor, casada, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Milagros López German y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por no haberse dado el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 14-000885-0186-FA, Nulidad de Matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Milagros López German y José Alberto Toruño Marín.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039068).

Master Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, se le hace saber que en proceso divorcio, expediente 14-001264-0165-FA,

establecido por, Zulay Lucrecia Zúñiga Díaz, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° Sentencia de Primera Instancia 138-16, Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, Montelimar, catorce horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.- Proceso Abreviado de Divorcio promovido por Zulay Lucrecia Zúñiga Díaz mayor, casada, ama de casa, contra Eric Douglas Hooper Lee mayor, casado, estadounidense, de vecindario, Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—..., Considerando: I..., II..., III..., IV..., Por tanto: Así las cosas, y de conformidad con los artículos 153, 155, 218, y 420 del Código Procesal Civil, 2, 4 y siguientes del Código de Familia, a presente demanda de divorcio se resuelve de la siguiente manera: 1) Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a, Zulay Lucrecia Zúñiga Díaz con Eric Douglas Hooper Lee. 2) Alimentos: Ninguno de los cónyuges pagará alimentos a favor del otro. Gananciales: No existen bienes gananciales que repartir. Se declara que el inmueble 96760-000, ubicado en Guanacaste, no es bien ganancial. Notifíquese al demandado mediante la publicación de edicto la presente resolución. Costas: Se resuelve sin especial pronunciamiento en costas. Inscripción: a la firmeza, inscribese esta sentencia en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de tomo trescientos veintitrés, folio doscientos veintiséis, asiento cuatrocientos cincuenta y uno, de la provincia de San José. Firme esta sentencia, gírese los honorarios al curador del demandado: Lic. Alejandro Fernández Carrillo.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Master Carlos Sánchez Miranda.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039069).

Licenciada Cristina Dittel Masís Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Lewinstong Rigoberto Campos Meza, mayor de edad, nicaragüense, oficio, documento de identidad y domicilio desconocido, en su carácter personal, cédula 000155811300532, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Aura Odaliz Larios Urbina y Lewinstong Rigoberto Campos Meza, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago. A las siete horas y cuarenta y uno minutos del doce de enero del año dos mil dieciséis. Proceso abreviado de suspensión de patria potestad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, representado por la Licenciada Flor Robles Marín, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad número 0303940265, vecina de Cartago, contra Lewinstong Rigoberto Campos Meza, mayor de edad, nicaragüense, oficio, documento de identidad y domicilio desconocido, y Aura Odaliz Larios Urbina, mayor de edad, portadora de la cédula de residencia 155811300532, vecina de Hatillo 4. Como curadora procesal del demandado Campos Meza figura la Licenciada Adriana Sánchez Castro. Resultando: Primero, Segundo, Tercero, Considerando. I.—Hechos Probados. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. II.—Hechos no demostrados: III.—Sobre el fondo del Asunto. Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51, 52 y 55 de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 8, 115 y siguientes, 140, 141, 143, 159 y 160 del Código de Familia; 3 de la Convención de los Derechos del Niños y 5 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y se declara parcialmente con lugar la demanda abreviada interpuesta por Patronato Nacional de la Infancia se le suspende a Lewinstong Rigoberto Campos Meza y a Aura Odaliz Larios Urbina la patria potestad que sobre la persona menor de edad Guilliana Fernanda Campos Larios tiene, ello por un plazo de tres años, dentro del cual deberán llevarse cabo estudios de tipo psicológico y social, pero siempre ha pedido del demandado quien sería el interesado en revertir esta suspensión, a fin de determinar la viabilidad o no de que se puedan ejercer esos derechos de su parte; siendo que en caso de no ser posible o no haber interés, a pedido de la parte actora, podría revertirse esta suspensión en una pérdida del derecho, como lo establece el inciso c) del ya mencionado artículo 158 del Código de Familia. En tanto se mantenga esta suspensión, se ordena el depósito judicial de la persona menor de edad en la señora Sofía Urbina. Se resuelve sin especial condena en costas. Lo anterior por haberse ordenado así dentro del expediente 14-002557-0338-fa, proceso de Suspensión de Patria Potestad establecido por Patronato Nacional de la Infancia contra Lewinstong Rigoberto Campos Meza y Aura Odaliz Larios Urbina.—**Juzgado de Familia de Cartago.**—Licda. Cristina Dittel Masís, Jueza.—1 vez.—(IN2016039070).

Valeria Arce I., Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José, a Melking Sadath Pineda Chavarría, en su carácter personal, quien es mayor, casado, jardinero, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número 300001244890, se le hace saber que en demanda de Suspensión Patria Potestad, Expediente N° 15-000207-0186-FA, establecida por Ena Damaris Castillo Cruz contra Melking Sadath Pineda Chavarría, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado Primero de Familia de San José, a las catorce horas y cero minutos del veintiséis de febrero de dos mil quince, en la cual se da traslado de la demanda de divorcio donde la señora Ena Damaris alega que el señor Pineda Chavarría desde el nacimiento del menor Jonathan Moisés no estuvo anuente a aportar económicamente ni a velar por el bienestar de su hijo.—Juzgado Primero de Familia de San José.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2016039071).

Se avisa a Jorge Luis Barrera Azo, mayor, casado, cubano, 6-5061032542, domicilio desconocido, que en proceso abreviado nulidad matrimonio N° 2014-000500-0186-FA establecido por Procuraduría General República, que se tramita en este Juzgado, se dictó la sentencia N° 842-2015 a las siete horas treinta minutos del treinta de junio del año dos mil quince, que “Por tanto: Acorde con lo expuesto, artículos 420 y siguientes del Código Procesal Civil; 12 bis, 14 bis, 19 y 64 y siguientes del Código de Familia y demás normativa citada, se acoge la presente demanda formulada por la Procuraduría General de la República y en contra de Sandra María Rojas Montoya y Jorge Luis Barrera Azo, declarando: a. Se declara nulo el matrimonio de Sandra María Rojas Montoya y Jorge Luis Barrera Azo, celebrado el veintidós de julio de de mil novecientos noventa y siete, matrimonio inscrito al tomo trescientos ochenta y dos (0382), página setenta y cinco (0075), asiento ciento cincuenta (0150) de la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Partido de San José (01). Comuníquese tanto al Registro Civil, como a la Dirección General de Migración, para que en caso de que la parte demandada hubiese obtenido beneficios migratorios o de naturalización, para que se tome nota de que tales beneficios serán nulos conforme lo establece el numeral 19 del Código de Familia; b. Por ser inexistente el matrimonio supra citado, ordénese al Registro Civil, que se corrijan los asientos nacimientos de la persona menor de edad Sharid Nicole y Sheridan Ester, ambas Barrera Rojas y que aparecen registradas en la Sección de Nacimientos, ambas en el Partido de San José (01), en el caso de Sharid Nicole al tomo mil ochocientos setenta y siete (1877), folio trescientos setenta y cuatro (0374), asiento setecientos cuarenta y ocho (0748) y en el caso de Sheridan Ester, al tomo mil novecientos ochenta y siete (1987), folio trescientos cuarenta y ocho (0348), asiento seiscientos noventa y cinco (0695), para que en lo sucesivo sean consideradas hijas extramatrimonial es y lleven los apellidos Rojas Montoya; c.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código Procesal Civil, notifíquesele esta sentencia a la parte accionada con domicilio desconocido, señor Jorge Luis Barrera Azo, por medio de edicto. Expídase el mismo; y d.- Se condena a los accionados al pago de ambas costas de esta acción, sea a las personales y procesales. Hágase saber”.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de agosto del 2015.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016039297).

Licenciado Carlos E. Valverde Granados, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a Alejandro Díaz Chediak, en su carácter personal, quien es, de nacionalidad cubano, pasaporte de su país DI83060627245, de domicilio desconocido, se le hace saber que en proceso Reconoc. hijo mujer casada, establecido por Daniel León Garita, cédula 4-174-519, bajo el expediente número 16-000518-0364-FA, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia. A las quince horas y cuarenta y nueve minutos del siete de junio del dos mil dieciséis. Visto el escrito de fecha 2 de junio del dos mil dieciséis, visible de folios 11 al 14, presentado por el señor Daniel León Garita, se tiene por cumplida la prevención realizada mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis visible de folio 8. Así las cosas, se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por Daniel León Garita a favor de las personas menores

Allison Sofía Díaz Aguilar. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. A su vez por el mismo plazo otorgado, se le confiere audiencia, tanto a la madre como el padre registral de la persona menor, Alejandro Díaz Chediak y Jéssica del Rocío Aguilar Cervantes. Se les previene a las partes, que en el primer escrito que presenten deben señalar medio y lugar, éste último dentro del Circuito Judicial de este Despacho, donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores que se dicten inclusive la sentencia, se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilite la notificación por causas ajenas al despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente (Artículos 6 y 12 Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996). De conformidad con el artículo 85 del Código de Familia, se ordena notificar al señor Alejandro Díaz Chediak, por medio de edicto; el cual será enviado de manera electrónica a la dirección ejecutiva de la Imprenta Nacional. Notifíquese esta resolución a la señora Jéssica del Rocío Aguilar Cervantes, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Previo a su notificación aporte el actor un juego de copias de todo el expediente dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, no se le atenderán futuras gestiones (Art. 136 del Código Procesal Civil). Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039400).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania promovido por Nubia Vargas Elizondo a favor de María Juana Elizondo Cubillo. Expediente número 16-000787-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 12 de mayo del 2016.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039402).

Lic. Carlos E. Valverde Granados Juez del Juzgado de Familia de Heredia; hace saber a Luis Fernando Campos Chaves, documento de identidad 0401350475, divorciado, taxista, domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso autorización salida país en su contra, bajo el expediente número 16-001009-0364-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia de Heredia. A las trece horas y trece minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. La señora Alicia Chaves Morales ha solicitado a este Despacho que autorice la salida del país de las personas menores de edad Valeria y Estefany ambas de apellidos Campos Chaves y que se expida el pasaporte, indicando que el señor Luis Fernando Campos Chaves es el padre de la persona menor de edad. (Cfr: folio 1). De principio, el artículo 9 del Código de Familia establece que “las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario, señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento.” En el mismo sentido se encuentra redactado el inciso 10 del artículo 435 del Código Procesal Civil. Para estos casos en los que se solicita la autorización de salida del país de las personas menores de edad existe una vía más expedita que la sumaria. El artículo 151 del Código de Familia dispone que “el padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio.” Por esta razón es que para que un menor pueda salir del país requiere autorización de ambos progenitores. En caso de que la autorización sólo la otorgue uno de los progenitores, eso no significa que el niño no puede salir del país, porque en este caso se estaría haciendo la voluntad del progenitor que no autoriza, lo cual viola la igualdad apuntada. El problema lo resuelve la misma norma antes citada, cuando dice: “En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aún sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan

con un profesional en derecho. El Tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.” En el mismo sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala que en asuntos en donde se ventilen derechos de las personas menores de edad, no debe existir estricto ritualismo procesal y además el juez tiene amplios poderes en la conducción del proceso. Con base en lo expuesto, debe concluirse que en casos como éstos el juez tiene poderes discrecionales para fijar el procedimiento a seguir. Así las cosas, este Juzgador estima que para respetar la igualdad de derechos de los progenitores, y para garantizar el derecho que tiene toda persona de ser escuchada, lo procedente es realizar una audiencia oral y privada, en la cual se expresarán las razones por las cuales se solicita la autorización de salida del país y los motivos de oposición que pudieran existir. Los menores también podrán expresar su opinión, respetándoseles así el derecho que les concede los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 105 del Código de Niñez y Adolescencia. Al final de la audiencia se decidirá judicialmente si se concede o no se concede las autorizaciones solicitadas. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, siendo que dicha institución aportó a este Despacho el casillero 403 de los Tribunales de Heredia como único medio para recibir notificaciones, de conformidad con lo que estipula el artículo 37 de la nueva Ley de Notificaciones Judiciales, es que se deja en la secretaría del Despacho y a disposición del Patronato Nacional de la Infancia, las copias del presente asunto. Nombramiento de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar el edicto electrónicamente al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, el cual será enviado por este despacho a la Imprenta Nacional y la parte interesada deberá estar atenta a su publicación. Prevención de documentación: Se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito en el país, así como Certificación de Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de cincuenta mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 160010090364-1, del Banco de Costa Rica. Citación testigos: Se previene a la parte actora que en el plazo de una semana presenten al despacho dos testigos, para que bajo juramento, respondan las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Notificaciones: Notifíquese esta resolución al demandado por medio de edicto. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039404).

Lic. Carlos E. Valverde Granados Juez del Juzgado de Familia de Heredia; hace saber a Christian Soto Jiménez, documento de identidad 0109340305, casado, Agente de Ventas, domicilio desconocido, que en este Despacho, se interpuso un proceso separación judicial en su contra, bajo el expediente número 16-001011-0364-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: A las diez horas y treinta y nueve minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. Se tiene por otorgado Poder Especial Judicial a la Licda. Marisol Marín Castro, por parte de la señora Natalie Alexandra Fonseca Álvarez. De la anterior demanda de separación judicial establecida por el accionante Natalie Alexandra Fonseca Álvarez, se confiere traslado a la accionada Christian Soto Jiménez por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución

por medio del casillero 403 de estos Tribunales. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.” Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea y a señalar este medio para recibir notificaciones, lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde la comodidad de su casa a consultar su expediente y revisar sus notificaciones, con lo anterior se evitará largas filas de espera. Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N°41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Así mismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775).” Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero del 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero del 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para

coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Nombramiento de Curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública del señor Christian Soto Jiménez. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de ochenta y cinco mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 160010110364-9, del Banco de Costa Rica. Citación a la parte actora y a dos testigos: Se cita a la señora Natalie Alexandra Fonseca Álvarez y a dos testigos para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Notifíquese. Lo anterior se ordena así en proceso separación judicial de Natalie Alexandra Fonseca Álvarez contra Christian Soto Jiménez. Expediente N° 16-001011-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 31 de mayo del 2016.—Carlos Enrique Valderde Granados.—1 vez.—Exento.—(IN2016039405).

Se avisa que en este despacho bajo el expediente número 16-000196-0338-FA, Miriam del Socorro Arias Abarca, solicitan se apruebe la adopción de la persona menor María Hernández Godínez. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 15 de junio del 2016.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039425).

Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, al señor Luis Felipe Román Jiménez, en su carácter personal, quien es mayor, soltero, comerciante, de paradero desconocido, cédula 4-0185-0183, se le hace saber que en demanda Autorización de Salida del País, Expediente N° 16-000233-0364-FA-9 establecida por Mónica Liliana Gutiérrez Torrez contra Luis Felipe Román Jiménez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: La señora Mónica Liliana Gutiérrez Torres ha solicitado a este Despacho que autorice la salida del país de la persona menor de edad Mariet Liliana Gutiérrez Torres, indicando que el señor Luis Felipe Román Jiménez, es el padre de la menor (Cfr: folio 4). De principio, el artículo 9 del Código de Familia establece que “las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario, señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento.” En el mismo sentido se encuentra redactado el inciso 10 del artículo 435 del Código Procesal Civil. Para estos casos en los que se solicita la autorización de salida del país de las personas menores de edad existe una vía más expedita que la sumaria. El artículo 151 del Código de Familia dispone que “el padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio.” Por esta razón es que para que un menor pueda salir del país requiere autorización de ambos progenitores. En caso de que la autorización sólo la otorgue uno de los progenitores, eso no significa que el niño no puede salir del país, porque en este caso se estaría haciendo la voluntad del progenitor que no autoriza, lo cual viola la igualdad apuntada. El problema lo resuelve la misma norma antes citada, cuando dice: “En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aún sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional en derecho. El Tribunal deberá resolver tomando

en cuenta el interés del menor.” En el mismo sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala que en asuntos en donde se ventilen derechos de las personas menores de edad, no debe existir estricto ritualismo procesal y además el juez tiene amplios poderes en la conducción del proceso. Con base en lo expuesto, debe concluirse que en casos como éstos el juez tiene poderes discrecionales para fijar el procedimiento a seguir. Así las cosas, este Juzgador estima que para respetar la igualdad de derechos de los progenitores, y para garantizar el derecho que tiene toda persona de ser escuchada, lo procedente es realizar una audiencia oral y privada, en la cual se expresarán las razones por las cuales se solicita la autorización de salida del país y los motivos de oposición que pudieran existir. Los menores también podrán expresar su opinión, respetándoseles así el derecho que les concede los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 105 del Código de Niñez y Adolescencia. Al final de la audiencia se decidirá judicialmente si se concede o no se concede las autorizaciones solicitadas. Para llevar a cabo Audiencia Oral y Evacuación de Prueba, se señala a las ocho horas con treinta minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis. Momento en el que se escuchara a las partes, se entrevistara a los menores, de interés y se evacuara la prueba que se ofrezca. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, siendo que dicha institución aporte a este Despacho el casillero 403. Notificaciones: Notifíquese esta resolución al demandado Mónica Liliana Gutiérrez Torres por medio de la Oficina Centralizada de Notificaciones de Este Circuito. Notifíquese. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza. Así como la resolución de las quince horas y diecisiete minutos del diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis. Vista la constancia emitida por el Delegado Policial de Barva de Heredia, en donde indica que no fue posible notificar al demandado Luis Felipe Román Jiménez, y habiendo rendido la parte actora, declaración bajo juramento sobre el paradero del mismo, el cual es desconocido, se procede a resolver lo correspondiente al Nombramiento de curador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle Curador Procesal al demandado se resuelve: Se ordena expedir y publicar el edicto electrónicamente al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, el cual será enviado por este despacho a la Imprenta Nacional y la parte interesada deberá estar atenta a su publicación. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito en el país, así como Certificación de Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, deberá aportar certificación del Registro Nacional, Sección Personas, donde conste si dicho señor tiene apoderado inscrito, esto a fin de continuar con el trámite del expediente. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora depositar la suma de cincuenta mil colones, a fin de responder al pago de los honorarios del Curador Procesal a nombrar en representación de la parte accionada, a favor de la cuenta electrónica del Banco de Costa Rica número 160002330364FA-9 dentro del plazo de ocho días. Citación testigos: Se previene a la parte actora que en el plazo de una semana presente al Despacho dos testigos, para que bajo juramento, respondan las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del Curador Procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. O en su defecto aportar el nombre de un familiar cercano (madre, padre, hermano o hijo) del demandado que esté dispuesto a aceptar el cargo de curador de éste. Notifíquese. Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho Juzgado de Familia de Heredia, dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. Expediente. 16-000233-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 17 de mayo del 2016.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039426).

Licda. María Marta Corrales Cordero. Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica; hace saber a Katherine Gabriela Calderón Chaves, en su carácter personal, documento de identidad 03-0490-0131, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso declaratoria judicial abandono en su contra, bajo el expediente número 16-000432-1307-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen:

Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica. A las quince horas y treinta y tres minutos del veinticinco de abril del año dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso especial de declaratoria de abandono de la persona menor Gabriela Calderón Chaves, planteado por Patronato Nacional de la Infancia contra Katherine Gabriela Calderón Chaves, a quien se le concede el plazo de cinco días para que oponga excepciones, se pronuncie sobre la solicitud y ofrezca prueba de descargo, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. En ese mismo plazo, en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibidem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. Notifíquese esta resolución a la parte demandada Katherine Gabriela Calderón Chaves, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Guápiles), por localizarse en: La Rita, El Rótulo, de salón comunal 100 metros norte, Pococí, San Pedro. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificador a, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Sobre cuestiones de primer y especial pronunciamiento solicitada, contándose con los elementos que sustentan la idoneidad del ambiente que reina en el lugar donde se encuentra ubicada la menor Gabriela Calderón Chaves, se acoge dicha pretensión provisional, por ende se ordena depósito judicial de la menor supra indicada de forma provisional en el hogar de los señores Liz Amadelys Morales Rodríguez y Yeison Solano Calderón, a quienes se les hace ver que deberá apersonarse al despacho en el plazo de ocho días a aceptar el cargo conferido. Notifíquese. Licda. María Marta Corrales Cordero. Jueza. Y la resolución de las trece horas y treinta y ocho minutos del ocho de junio del año dos mil dieciséis. Se tiene como curador procesal de la demandada al Lic. Vidal Antonio Castillo Elizondo, el cual en adelante la representara, se le confiere al curador procesal el plazo de cinco días, para que lo conteste de la debida forma. Se tiene medio para recibir notificaciones del mismo. Se ordena notificar por edicto la resolución de las quince horas y treinta y tres minutos del veinticinco de abril del año dos mil dieciséis y esta resolución, asimismo se ordena enviar oficio a la Unidad Administrativa con la finalidad de que confeccionen la autorización de gastos respectiva. Notifíquese. Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza. Lo anterior

se ordena así en proceso declaratoria judicial abandono de Patronato Nacional de la Infancia contra Katherine Gabriela Calderón Chaves, Expediente N° 16-000432-1307-FA. Este edicto deber ser publicado por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 09 de junio del 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039429).

Licenciada, Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, se le hace saber que en proceso insania, establecido por Teresita Fernández Fernández, bajo el número de expediente N° 12-001290-0364-FA, se ordena notificarle por edicto, la parte dispositiva de la sentencia que en lo conducente dice: N° 1678-2015 de las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil quince. Juzgado de Familia de Heredia. Por tanto: (en mérito de lo expuesto y artículos citados se acoge parcialmente la presente diligencia de insania, en consecuencia se declara la incapacidad parcial de Priscilla Zelmira Sánchez Fernández, que le imposibilita atender sus propios intereses por sí misma, y consecuentemente su incapacidad legal para actuar. Queda capacitada la señora Sánchez Fernández para ser independiente en su cuidado personal, en las actividades prácticas y de la vida doméstica. Puede adquirir habilidades sociales y laborales adecuadas para ser autónoma, pero, puede necesitar supervisión, orientación y asistencia, especialmente en situaciones de estrés social o económico. Puede aprender y desempeñar un oficio, siempre y cuando sea bajo supervisión e implique tareas simples y mecánicas. Puede adquirir conocimientos académicos que la sitúe a un nivel de sexto grado. Puede emitir opinión sobre la administración y disposición de sus propios bienes. Puede manejar pequeñas sumas de dinero (monedas) y con supervisión. Puede emitir su opinión en gestiones judiciales o administrativas. Puede emitir su opinión en sus asuntos financieros. Puede emitir su opinión para elegir dónde y con quién quiere vivir. Tiene capacidad para acceder a su correspondencia, pero, con supervisión. Puede adquirir habilidades laborales adecuadas para ser autónoma, siempre y cuando éstas impliquen labores sencillas o tareas simples, en instituciones protegidas y estrechamente supervisadas. Puede emitir su opinión en aspectos relativos a la crianza y educación de su hija Kalicia Priscilla Cisnero Sánchez. Se nombra como su curadora a su madre Teresita Fernández Fernández, quien la representará en la totalidad de sus negocios y administrará lo que por ley le pertenece o los bienes que en un futuro pueda llegar a tener, así como para defender sus derechos ante terceros, etc. Tendrá la responsabilidad de seguir velando junto a los demás familiares, por el bienestar integral de su hija, como se evidencia lo ha hecho hasta hoy. La curadora designada también podrá excusarse de servir la curatela, o bien manifestar que tiene impedimento, invocando justa causa. En forma expresa se le advierte que si por culpa no ejerciere la curatela, o bien si llega a ser removida por la mala administración o condenada por dolo en el juicio de cuentas, perderá el derecho de heredar a la insana y quedará obligada al pago de daños y perjuicios y del daño moral causado. Se le hace saber también que si llega a descuidar sus deberes para con la persona de la insana, podrá ser removida por el tribunal mediante solicitud de cualquier persona; y si no administrara con diligencia los bienes de la insana, su remoción podrá ser demandada por cualquier interesado. Se previene a la curadora para que dentro del tercero día contado a partir de la notificación de esta sentencia, comparezcan a aceptar y jurar el cargo conferido. De conformidad con los ordinales 206, 215, 219, 241 del Código de Familia deberá dentro de los treinta días siguientes al dictado de esta resolución, presentar inventario de los bienes de la insana (artículo 237 Código de Familia). Si el único ingreso que percibe la insana es una pensión de alguna institución pública o privada, dicho ingreso deberá destinarse a su manutención y no a la manutención de terceras personas. De conformidad con el artículo 237 del Código de Familia, queda la curadora exonerada de rendir fianza. Así mismo, deberá rendir únicamente la cuenta final de la administración, misma que se presentará sesenta días después de terminada la curatela (artículo 220 del Código de Familia), a la firmeza de esta sentencia, se ordena la inscripción en la sección de personas del Registro Civil de la provincia de Heredia al tomo 180, folio 261, asiento 521 (artículo 63 Ley Orgánica Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil). Publíquese la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial*, artículo 232, párrafo final Código de Familia. Se rechaza la solicitud de nombrar a la curadora

como tutora de la persona menor de edad, Kalicia Priscilla Cisnero Sánchez, hija de la señora Priscilla. Deberá la parte interesada acudir a la vía judicial pertinente. Se les advierte a las partes el derecho de apelar este fallo dentro del plazo legal. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016039487).

Lic. Carlos E. Valverde Granados Juez del Juzgado de Familia de Heredia, hacer saber: Que en proceso abreviado de divorcio, bajo el número de expediente 13-001411-0364-FA, establecido por Kenia Rodríguez Ocaña, quien es mayor de edad, casada una vez, educadora, de nacionalidad Cubana, portadora de la cédula de identidad 8-0098-0596, vecina de Heredia, Los Lagos contra Rafael Alberto López Pérez, quien es mayor de edad, casado una vez, comerciante, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad 1-0945-0599, de domicilio desconocido. Actúa como abogada directora y apoderada especial judicial de la parte actora la Licenciada María Lorena Villalobos Solís. Interviene el Licenciado Bernardo Amador Arias, en su calidad de curador procesal del accionado de domicilio desconocido, se ordena notificar por edicto, la parte dispositiva de la sentencia que en lo conducente dice: Sentencia primera instancia N° 712-2016, Juzgado de Familia de Heredia. Heredia, a las ocho horas treinta minutos del trece de abril del año dos mil dieciséis. Establecido Kenia Rodríguez Ocaña, quien es mayor de edad, casada una vez, educadora, de nacionalidad Cubana, portadora de la cédula de identidad 8-0098-0596, vecina de Heredia, Los Lagos contra Rafael Alberto López Pérez, quien es mayor de edad, casado una vez, comerciante, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad 1-0945-0599, de domicilio desconocido. Actúa como abogada directora y apoderada especial judicial de la parte actora la Licenciada María Lorena Villalobos Solís. Interviene el Licenciado Bernardo Amador Arias, en su calidad de curador procesal del accionado de domicilio desconocido. Resultando: ... Considerando: ... por tanto: Razones dichas y artículos citados, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y prescripción interpuestas por el curador procesal del accionado con domicilio desconocido, y se declara con lugar el Abreviado de divorcio, sobre la base de la causal 8 del artículo 48 del Código de Familia, establecido por Kenia Rodríguez Ocaña, contra Rafael Alberto López Pérez, declarando: 1. Disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes sobre la base de la causal de separación de hecho por más de tres años; 2. Que no existen bienes gananciales que repartir. En el caso del vehículo placa 449369, inscrito a nombre de la actora, modifíquese el asiento de inscripción en cuenta al estado civil de la propietaria, siendo ahora “divorciada una vez”. Expídase ejecutoria para tal fin al Registro Nacional, Sección de Propiedad, Bienes Muebles, Vehículos Automotores; 3. Que durante la convivencia marital no procrearon hijos; 4. De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2 del artículo 173 del Código de Familia, se exonera en forma recíproca a las partes de reclamarse alimentos entre sí, ello por cuanto no han requerido durante el tiempo de la separación de reclamarle alimentos a quien figura como su consorte; 5. Firme esta sentencia, expídase ejecutoria al Registro Civil para que se anote el divorcio al margen del asiento número setecientos sesenta y seis (0766), folio o página número trescientos ochenta y tres (0383), tomo número cuatrocientos sesenta y siete (0467) de la Sección de Matrimonios de la provincia de San José (01); 6. De conformidad con lo establecido por el artículo 222 del Código Procesal Civil, se resuelve este proceso sin especial condenatoria en costas; 7. A tenor de lo dispuesto por el artículo 263 de Código Procesal Civil, notifíquese esta sentencia al accionado de domicilio desconocido por medio de edicto que se remitirá por vía electrónica a la Imprenta Nacional. Hágase saber. Lic. Carlos Eduardo Leandro Solano, Juez de Familia.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039488).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela de Agueda Edelmira Bustos Carballo, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de Blas Antonio Leiva Bustos. Expediente número 14-000227-0776-FA.—Juzgado de Familia de Santa Cruz, 15 de junio del 2016.—Licda. Ana Lucrecia Valverde Arguedas, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039490).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania promovido por Inés Acuña Blanco, Inés María Moreira Acuña, María Amalia Moreira Acuña, Mario Moreira Calvo, Silvia Elena Moreira Acuña a favor de Mario Moreira Acuña. Expediente número 14-000329-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 3 de mayo del 2016.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—Exonerdo.—(IN2016039491).

Mayra Trigueros Brenes, Jueza de Familia de Heredia, hace saber: Que en el expediente número 14-000693-0364-FA, que es proceso de insania del señor Alexis Chaves Solano, mayor, soltero, sin oficio, vecino de Heredia, cédula siete-cero noventa y uno-cuatrocientos treinta y ocho, proceso establecido por la Gabriela Alejandra Loría Chaves, se ordena notificar por edicto la sentencia de primera instancia que en lo literal dice: Sentencia de primera instancia 2114-2015. Juzgado de Familia de Heredia, a las catorce horas seis minutos del siete de octubre del año de dos mil quince. Proceso de Actividad Judicial no Contenciosa de Insania, a favor Alexis Chaves Solano, mayor, soltero, sin oficio, cédula de identidad número siete-cero noventa y uno-cuatrocientos treinta y ocho promovido por Gabriela Alejandra Loria Chaves, mayor de edad, casada una vez, ama de casa, titular de la cédula de identidad número siete-ciento veintidós-cuatrocientos noventa y uno, vecina de Lagos Uno de Heredia. Interviene la Procuraduría General de la República. Resultando: I.—La parte promotora de esta acción, solicita se declare judicialmente el estado de Insania de Alexis Chaves Solano y que se le nombre en su calidad de sobrina como Curadora del presunto insano, para representarlo en Proceso Sucesorio y se comuniquen el fallo a los Registros correspondientes. II.—No se han presentado oposiciones a este asunto. III.—El edicto de ley fue publicado en el *Boletín Judicial* número 163 del veintiséis de agosto del dos mil catorce. IV.—En el procedimiento se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión; y, Considerando: I.—Hechos probados. De importancia para la resolución del presente asunto se tienen: 1) La promotora es sobrina del presunto insano Alexis Chaves Solano. (Ver documental de folio 16 ss). 2) La señora Gabriela Isolina Solano Díaz, madre del presunto insano nació en fecha primero diecisiete de febrero del dos mil veinte. (Ver documental de folio 18). 5) En el dictamen pericial psiquiátrico forense de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, se indicó: "... Alexis Chaves Solano, cédula de identidad 700910438, es portador de la Discapacidad Intelectual (Retraso Mental Moderado) y Patología Neurológica Epilepsia patologías que le afectan sus capacidades cognitivas y judicativas, siendo una persona que requiere asistencia en las actividades de vida diaria y vida diaria instrumental dependiendo de otros para subsistir...". (Ver dictamen de folio 28 a 31). II.—Sobre el fondo. Establece el ordinal 851 del Código Procesal Civil que el Juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad. Por otro lado, los numerales 230 y 231 del Código de Familia preceptúan que están sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física, que le impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso, tengan intervalos de lucidez; y que puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada. III.—En este asunto la persona presunta insana Alexis Chaves Solano fue sometido a valoración por parte de la Sección Clínica Médico Forense, del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, por parte de los médicos Rodolfo Salazar Fonseca y Sisy Castillo Ramírez, quienes luego de valorar al señor Alexis Chaves Solano, concluyen que él es portador de la Discapacidad Intelectual (Retraso Mental Moderado) y Patología Neurológica Epilepsia patologías que le afectan sus capacidades cognitivas y judicativas, siendo una persona que requiere asistencia en las actividades de vida diaria y vida diaria instrumental dependiendo de otros para subsistir. Siendo así y comprobado que él presunto insano, no está en capacidad mental para administrar sus bienes de forma independiente, procede declarar el estado de interdicción de Alexis Chaves Solano. Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Público, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil. Ahora bien, en lo tocante al nombramiento de la

persona que va a representar al insano, hay que señalar que la persona que se ha hecho cargo de él es su sobrina Gabriela Alejandra Loría Chaves, y la madre de éste es una adulta mayor a quien en razón de su edad se le dificultaría su cuidado y atención, por lo que se estima que ella es apta para hacerse cargo de la administración de los bienes y representación del insano. Por ello se le nombra como curadora definitiva del insano. Se previene a la citada curadora comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de tercero día. Con el fin de que la curadora represente a la persona insana, en los asuntos judiciales en los que éstos se hallen interesados, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, deberá la señora Gabriela Alejandra Loría Chaves presentar un inventario de bienes, dentro del cual deberá aportar certificaciones generales de propiedad de bienes muebles e inmuebles a nombre del insano. Además deberá aportar certificación en la cual se indique si la insana recibe alguna pensión, el monto de la misma y quien está autorizado para su retiro. Una vez presentado el inventario se le ordenará que garantice las resultas de su administración. La garantía sobre ambos bienes se puede rendir mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. Asimismo, una vez presentado el inventario en los términos solicitados, podrá ésta autoridad según sea el caso, eximir la rendición de garantía. El cargo de curadora lleva implícito el deber de representarlas legalmente y administrar sus bienes. Igualmente, es obligación de la curadora cuidar que la incapaz adquiera o recobre su capacidad mental, de ser ello factible. El cargo de curadora no le da la facultad de disponer de los bienes que estén a nombre de los insanos; en caso que lo requiera deberá solicitar la autorización de esta autoridad. V.—Costas: Son las costas de este trámite a cargo del patrimonio de la insana (artículo 852 del Código Procesal Civil). Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 99, 153, 155, 796, 797, 842, 828, y 829 del Código Procesal Civil, 466 del Código Civil, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elección y del Registro Civil, 233, 236, 239, 242, 202 y 204 del Código de Familia, el presente proceso de insania, incoado por Gabriela Alejandra Loría Chaves, se falla de la siguiente forma: 1) Se declara el estado de interdicción de Alexis Chaves Solano. 2) Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Público, Sección de Personas, así como en el Registro Civil. 3) Se nombra como curador del insano a Alexis Chaves Solano a quien se le previene comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de tercero día; o a exponer el motivo de excusa que tuviere. 4) Con el fin de que la curadora represente a la persona insana, en los asuntos judiciales en los que éstos se hallen interesados, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. 5) Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, deberá la señora Gabriela Alejandra Loría Chaves presentar un inventario de bienes, dentro del cual deberá aportar certificaciones generales de propiedad de bienes muebles e inmuebles a nombre del presunto insano. Además deberá aportar certificación, en la cual se indique si la insana recibe alguna pensión, el monto de la misma y quien está autorizado para su retiro. Una vez presentado el inventario se le ordenará que garantice las resultas de su administración. La garantía sobre ambos bienes o derechos registrales puede rendirse mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. Asimismo, una vez presentado el inventario en los términos solicitados, podrá ésta autoridad según sea el caso, eximir la rendición de garantía. El cargo de curadora lleva implícito el deber de representarlas legalmente y administrar sus bienes. Igualmente, es obligación de la curadora cuidar que la incapaz adquiera o recobre su capacidad mental, de ser ello factible. El cargo de curadora no le da la facultad de disponer de los bienes que estén a nombre del insano; en caso que lo requiera deberá solicitar la autorización de esta autoridad. 6) Costas: Son las costas de este trámite a cargo del patrimonio del insano (artículo 852 del Código Procesal Civil). 7) Publíquese la sentencia en el *Boletín Judicial*. Licda. Marianella Fallas Víquez, Jueza.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 12 de mayo del 2016.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039492).

El Licenciado Rodrigo Brenes Vargas, Juez del Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, procede a notificar a; Ana Lidiette Moya Navarrete, cédula 105990206, Ana Victoria Robles Aguilar, cédula 103510437, Anabella Diez Martín cédula 800480862, Flora Emilia Campos Arce, cédula 900250088, Grace Acuña Salazar, cédula 103430920, Hilma Molina Calvo, cédula 103130461, Irene Kruse Ramírez, cédula 700250507, Julia Aguilar Pacheco, cédula 101880673, María Isabel Nieto Cartín, cédula 102430997 (cc. Mabel), Mariana de los Ángeles Jiménez Navarro, cédula 402260591, María del Rosario Sancho Vega, cédula 103950444, Patricia Rivas Méndez, cédula 601071444, Rafael Luna Arias, cédula 103890966, Rosa Isabel Quesada Solano, cédula 103000202, Roxana Víquez Salazar, cédula 104181237, Sahira Siveiro Xirinach, cédula 102250452, Virgita Hernández Zamora (c.c. Virginia), cédula 500640952 y Ramona Montealegre Jiménez Carnet Diplomático de Relaciones Exteriores 0203, así como a los interesados de los asociados ya fallecidos: Alberto Mario Pérez Robles, cédula 101770290, Ana Lorena Loaiza Calvo, cédula 104500468; Aurora Rocaford Martín, cédula 800230091, Berta Juliana de los Ángeles Angulo Obando, cédula 600176789, Denise Agüero Lindo, cédula 103430064, Flora María Araya Molina, cédula 700330026, Josefina Ferrer Roses, cédula 800010510, Libia Paniagua Padilla, cédula 101430456, María Eugenia Escalante Van Patten, cédula 10219008 y Olga Jiménez Nanne, cédula 103040967, las resoluciones que literalmente dicen así: Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía. San José, a las ocho horas del veintisiete de junio del dos mil once. Al tenor de lo dispuesto por la Ley de Fundaciones número 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y sus reformas, tramítense las presentes diligencias de Disolución de la “Asociación Pro Programas de Desarrollo Socioeconómico” promovidas por Denisse Agüero Lindo, Zayra Siberio Xirinach, Laura Morales Siberio, Ana Victoria Robles Aguilar, Martha Lindo Meda, Mabel Nieto Cartín, Ana Beatriz Rodríguez Zamora, Finita Contreras Damm, Roxana Víquez Salazar, Lucrecia Mejía Leiva, Flor Emilia Campos Arce, Lidia Ortuño Ruiz, Florencia Figuls Quirós, Gloria Bejarano Almada y Marta Ortuño Ruíz. Se omite conferir audiencia de las presentes diligencias toda vez que las mismas son formuladas por todos los asociados. F) Msc. Rodrigo Brenes Vargas. Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía. San José, a las ocho horas del veintiuno de febrero de dos mil doce. Por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*, se emplaza a quienes tengan que hacer alguna objeción a las presentes diligencias, para que las hagan dentro del plazo de quince días a partir de la publicación. Se tiene por otorgado Poder Especial Judicial por parte de los promovente a favor de la Licda. Alexandra Alfaro Céspedes. F) Msc. Rodrigo Brenes Vargas, Juez. Juzgado Segundo Civil de San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis. En atención al memorial presentado por el apoderado especial judicial de los promoventes, Licenciado Jorge Baldiodeda Baltodano, no ha lugar a lo solicitado en el punto primero del memorial, en razón de que no sería procedente certificar el monto depositado a la orden del Juzgado, pues únicamente se certifica copias fieles de los folios del expediente, no obstante se podría facilitar una copia simple de los datos reflejados en el Sistema de Depósitos Judiciales o bien emitirse una constancia de la información requerida, previa solicitud verbal ante el Despacho. Por otra parte, previo a pasar el presente asunto al dictado de la resolución de fondo, se deberá de aportar dirección exacta y actualizada de las personas asociadas que a continuación se dirán: 1) Virginia Hernández Zamora, 2) Ramona Montealegre Jiménez, 3) María Eugenia Escalante Van Patten, 4) Patricia Rivas Méndez, 5) Rafael Luna Arias, 6) Alberto Mario Pérez Robles, 7) Hilma Molina Calvo, 8) Libia Paniagua Padilla, 9) Rosa Isabel Quesada, 10) Berta Angulo Obando, Grace Acuña Salazar, 11) Flor María Araya Molina, 12) Denise Agüero Lindo, 13) María del Rosario Sancho Vega, 14) María Eugenia Escalante Vanpatten, 15) Ramona Montealegre Jiménez, 20) María de los Ángeles Jiménez Navarro, 22) Victoria Robles Aguilar, 23) Julia Aguilar Pacheco, 24) Aurora Rocaford Martín, 25) Ana Lidiette Moya Navarrete, 26) Roxana Víquez Salazar, 27) Josefina Ferrer Roses, 28) Mabel Nieto Cartín, 29) Irene Kruse Ramírez, 30) Emilia Campos Arce, 31) Olga Jiménez Nanne, Siveiro Xirinach, 32) Ana Lorena Loáciga Calvo, 33) Anabella Diez Martín y 34) María Isabel Nieto Cartín. Lo anterior a fin que notificarles del presente asunto, ya que revisados los documentos aportados en autos (folios 1 al 60) y el escrito inicial, se infiere que no se encuentran apersonados la totalidad de las

personas asociadas al proceso. Se toma nota del cambio de los medios de notificación. Msc. Rodrigo Brenes Vargas, Juez. Juzgado Segundo Civil de San José, a las once horas y treinta minutos del nueve de mayo de dos mil dieciséis. Por parte de los promoventes se tiene por aportada certificación notarial de los informes registrales de los asociados que se indican en la resolución dictada a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del tres de febrero del año en curso. Asimismo se tienen por hechas las manifestaciones realizadas a folios 219-220. Con respecto a que se tenga como prueba para mejor proveer la certificación antes indicada, así como la consulta de la asociación extraída del Registro Nacional, la cual consta a folio 218, la misma es facultativa del Juez a la hora del dictado de la resolución de fondo. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 331 del Código Procesal Civil. Ahora bien, conforme lo sugiere el apoderado de los promoventes a folio 220 y siendo procedente con el fin de evitar una eventual indefensión de las partes que pudiesen sentirse interesados en el presente proceso, se ordena notificar por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, la resolución dictada a las ocho horas del veintisiete de junio del dos mil once (folio 72), resolución de las ocho horas del veintiuno de febrero de dos mil doce (folio 77), la resolución de las nueve horas y cuarenta y dos minutos del tres de febrero del dos mil dieciséis (folio 187) y la presente resolución a los siguientes asociados: Ana Lidiette Moya Navarrete, cédula 105990206, Ana Victoria Robles Aguilar, cédula 103510437, Anabella Diez Martín, cédula 800480862, Flora Emilia Campos Arce, cédula 900250088, Grace Acuña Salazar, cédula 103430920, Hilma Molina Calvo, cédula 103130461, Irene Kruse Ramírez, cédula 700250507, Julia Aguilar Pacheco, cédula 101880673, María Isabel Nieto Cartín, cédula 102430997 (cc Mabel), Mariana de los Ángeles Jiménez Navarro, cédula 402260591, María del Rosario Sancho Vega, cédula 103950444, Patricia Rivas Méndez, cédula 601071444, Rafael Luna Arias, cédula 103890966, Rosa Isabel Quesada Solano, cédula 103000202, Roxana Víquez Salazar, cédula 104181237, Sahira Siveiro Xirinach, cédula 102250452, Virgita Hernández Zamora (cc Virginia), cédula 500640952 y Ramona Montealegre Jiménez Carnet Diplomático de Relaciones Exteriores 0203, así como a los interesados de los asociados ya fallecidos: Alberto Mario Pérez Robles cédula 101770290, Ana Lorena Loaiza Calvo cédula 104500468. Aurora Rocaford Martín, cédula 800230091, Berta Juliana de los Ángeles Angulo Obando, cédula 600176789, Denise Agüero Lindo, cédula 103430064, Flora María Araya Molina, cédula 700330026, Josefina Ferrer Roses, cédula 800010510, Libia Paniagua Padilla, cédula 101430456, María Eugenia Escalante Van Patten, cédula 10219008 y Olga Jiménez Nanne, cédula 103040967. Confecciónese el edicto de Ley, el cual será enviado de forma electrónica a la Imprenta Nacional para su publicación, por lo que deberá la parte interesada comunicarse con dicha entidad para la cancelación de los derechos de publicación. Msc. Rodrigo Brenes Vargas, Juez. msequeirag Expediente número 11-000140-181-CI, Disolución de Fundación, que Promueve Denisse Agüero Lindo y otros contra, Pro-Programas de Desarrollo Socioeconómico.— **Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía, San José**, 13 de junio del 2016.—1 vez.—(IN2016039604).

Se hace saber que, en el Despacho de la licenciada Zoraida Zúñiga Eduarte, notaria pública, se tramita el proceso de adopción de persona mayor de edad de la señorita Francini Ester López Mojica, mayor, soltera, estudiante, cédula: 2-0777-0197, por parte del señor Víctor Julio Villalobos Morales, mayor, casado una vez, agricultor, cédula 2-0280-0372, ambos vecinos de Alajuela, San Ramón, Peñas Blancas, El Bosque, cien metros al oeste de la Empacadora Bajo Cero, se emplaza por cinco días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto a todos (as) los (as) interesados (as) directos, a fin de escuchar oposiciones ante esta notaría, así mismo, por el mismo plazo se les previene que se apersonen con escrito motivado y pruebas de rigor para hacer valer sus derechos en el domicilio de la notaría; sita Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, frente a la antigua Estación de Bomberos. Es todo.—Lic. Zoraida Zúñiga Eduarte, Notaria.—1 vez.—(IN2016039646).

Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Renzo Barrio Pérez, pasaporte N° C678161, nicaragüense, que en este Despacho se interpuso un proceso suspensión patria potestad en su contra, bajo el expediente N° 14-000962-0186-FA donde se dictó la sentencia N° 529-2016, que dice: Por tanto: En conformidad con las razones de hecho alegadas y artículos 2 del

Código de Familia, 56, 158 inciso c), 159 inciso 3 y 6, 5; 33, 106, 115, 116 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se falla: Se declara con lugar la demanda abreviada suspendiendo al demandado Renso Marcelo en el ejercicio de la responsabilidad parental sobre su hijo Renso Marcelo Berríos Guido, entendiéndose que el contenido de la autoridad parental se refiere a la administración de bienes del menor de edad, su representación y guarda, crianza y educación. Se dispone la suspensión por el plazo prudencial de un año, tiempo suficiente dentro del cual se podría verificar el cese de la situación de riesgo aquí demostrada, caso contrario, la parte actora se encuentra legitimada para solicitar la pérdida de la autoridad parental. La actora ejercerá en forma exclusiva los atributos de guarda, crianza y educación de su hijo y demás contenidos de la responsabilidad parental, lo anterior, mientras dure el tiempo referido. Se condena al demandado al pago de las costas procesales. Lo anterior se ordena así en proceso suspensión patria potestad de María Jesús Guido Canales contra Renzo Barrio Pérez; expediente N° 14-000962-0186-FA. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039925).

Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a José Aníbal Vanegas Rúa, quien es mayor, colombiano, casado, cocinero, documento de identificación N° 117000069328, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio expediente N° 14-001171-0187-FA, establecida por Procuraduría General de la República contra José Aníbal Vanegas Rúa y Karol Gioconda Hidalgo Barquero, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José. A las doce horas y nueve minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce. I.—Del anterior Proceso Ordinario de Declaratoria de Matrimonio Inexistente que establece el Estado, se confiere traslado por el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución a José Aníbal Vanegas Rúa y Karol Gioconda Hidalgo Barquero, para que, en lo que respecta a cada uno, la contesten en la forma que indica el artículo 305 en relación con el artículo 428 ambos del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberán manifestar si los rechazan por inexactos, los aceptan como ciertos o si los admiten con variantes o rectificaciones, las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerán pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se les previene a los demandados que en el primer escrito que presenten, deberán indicar el medio para recibir notificaciones, si no lo hicieren, conforme a lo estipulado, las futuras resoluciones quedarán notificadas con el sólo hecho que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, lo anterior en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Con el objeto de fomentar prácticas amigables con el medio ambiente y acelerar la tramitación procesal, el Poder Judicial está desarrollando políticas para disminuir el uso del papel, promoviendo el empleo de medios electrónicos de comunicación (Sesión de Corte Plena N° 16-09 del 11 de mayo de 2009, Art. XXI). Por ello, esta autoridad se permite instar a las partes, abogado y demás intervinientes en este proceso a señalar un correo electrónico para recibir notificaciones y demás comunicaciones judiciales siguiendo para ese fin las directrices señaladas en el artículo 39 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. Se les advierte a las partes que todo escrito que presenten deberá venir acompañado por un juego de copias, a efectos de que puedan ser remitidas al representante del Estado. II.—Medidas cautelares conforme lo solicita la Procuraduría General de la República, remítase atento oficio al Registro Civil y a la Dirección General de Migración y Extranjería para suspender los efectos de cualquier acto administrativo emitido a la fecha, tendiente a otorgar la naturalización o la residencia al señor José Aníbal Vanegas Rúa, cédula de residencia N° 117000069328, en razón de su supuesto matrimonio con ciudadana costarricense. Asimismo, anótese la presente demanda al margen del asiento registral del matrimonio inscrito bajo las citas 4-0088-383-0765, siempre y cuando las partes se correspondan con las de este proceso y si otra causa legal no lo impide. Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez”.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039926).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania que promueve José Luis Guillén Umaña, en favor del presunto insano Jorge Guillén Umaña. Exp. N° 15-000188-1307-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí,** 14 de junio del 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039928).

Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a Yunieska Alcantara Martínez, en su carácter personal, quien es mayor, cubana, casada, estudiante, con documento de identificación DI82121736431, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República, expediente N° 15-000441-0187-FA contra Noyly Cruz Villarreal Carmona y Yunieska Alcantara Martínez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José. A las catorce horas y treinta y tres minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis.- ...II. Dada la naturaleza de los hechos que aquí se acusan y las pretensiones formuladas, la Licenciada Marcela Ramírez Jara, en representación de la Procuraduría General de la República plantea demanda abreviada de nulidad de matrimonio de la cual se le confiere traslado por el plazo de diez días a Noyly Cruz Villarreal Carmona y Yunieska Alcantara Martínez. En lo que a cada uno concierne, deberán contestar la demanda con relación a los hechos manifestando si los rechazan por inexactos, los aceptan como ciertos o si los admiten con variantes o rectificaciones, las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a los demandados que deberán indicar medio (fax/casillero/correo electrónico) para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de esta Ciudad, bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia producirá para ambas partes si el medio escogido imposibilitare la notificación por causa ajenas al Despacho (Artículos 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquesele a la codemandada Yunieska Alcantara Martínez por medio de su curador procesal el licenciado Roberto Montealegre Quijano. Se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, a efectos de que notifiquen de forma personal o en su casa de habitación al codemandado Noyly Cruz Villarreal. De conformidad con el numeral 263 del Código Procesal Civil, se ordena notificar este auto a la codemandada Yunieska Alcantara Martínez por medio de edicto, remítase el mismo mediante sistema electrónico a la Imprenta Nacional.—Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.”.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039929).

Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a Daurent Roberto Solano Soto, en su carácter personal, quien es mayor, casado, comerciante, cédula 01-1145-0754, se le hace saber que en demanda declaratoria de extramatrimonialidad expediente 15-000771-0187-FA, establecida por Omaira Pelayo Díaz contra Daurent Roberto Solano Soto, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José.- A las diez horas y cuarenta y seis minutos del cinco de noviembre de dos mil quince... II De la demanda especial de filiación (Investigación de Paternidad) interpuesta por Omaira Pelayo Díaz y de los documentos aportados se le confiere traslado por el plazo de diez días a Daurent Roberto Solano Soto para que, si a bien lo tiene, la conteste por escrito. Con relación a los hechos de la demanda deberá manifestar si los rechaza por inexactos, los acepta como ciertos o si los admite con variantes o rectificaciones, las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad podrá oponer las excepciones que considere procedentes y ofrecerá sus pruebas, con indicación en su caso, del nombre y generales de los testigos que proponga y sobre cuáles hechos serán interrogados. Téngase como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Se le previene a la parte demandada que en el primer escrito que presente, deberá indicar el medio para recibir notificaciones, si no lo hicieren,

conforme a lo estipulado, quedarán notificados con el sólo hecho que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, lo anterior en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Con el objeto de fomentar prácticas amigables con el medio ambiente y acelerar la tramitación procesal, el Poder Judicial está desarrollando políticas para disminuir el uso del papel, promoviendo el empleo de medios electrónicos de comunicación (Sesión de Corte Plena N°16-09 del 11 de mayo de 2009, Art. XXI). Por ello, esta autoridad se permite instar a las partes, abogado y demás intervinientes en este proceso a señalar un correo electrónico para recibir notificaciones y demás comunicaciones judiciales siguiendo para ese fin las directrices señaladas en el artículo 39 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039930).

Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia); hace saber a José Luis Moraga Gómez, documento de identidad 0205280746, Soltero, domicilio desconocidos, que en este Despacho se interpuso un proceso declaratoria judicial abandono en su contra, bajo el expediente N° 15-000850-0938-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia). A las diez horas y siete minutos del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis. Habiéndose cumplido la parte actora con los requisitos para el nombramiento de Curador, conforme lo solicita el ente actor y a fin de no causarle indefensión al accionado José Luis Moraga Gómez, se ordena nombrarle Curador Procesal a dicho accionado de la Lista oficial de la Dirección Ejecutiva y se fija en forma provisional los honorarios de curador en la suma de setenta mil colones. Siendo que la Unidad Administrativa de este circuito judicial tiene contenido presupuestario para cancelar honorarios de curadores procesales tal y como lo ha informado en otros asuntos que se tramitan en este Despacho, los honorarios del curador que se nombre en este proceso serán cubiertos por dicha Unidad, a quien se ordena comunicar mediante correo electrónico que los honorarios fueron fijados en la suma de setenta mil colones, se nombra como tal al licenciado Gerardo Andrés Camacho Quirós; a quien se le previene que en caso de anuencia deberá comparecer a este Despacho dentro del plazo de cinco días para aceptar el cargo conferido. Si no comparece, se entenderá que no lo acepta y se nombrará otro en su lugar.- Asimismo se le previene que en caso de no hacerlo al momento de aceptar el cargo, deberá en el primer escrito que presente señalar medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. La parte interesada puede localizarlo al teléfono 88330776. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se haga la publicación. Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez. Amelendezl. Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia). A las diez horas y dieciocho minutos del treinta de diciembre del año dos mil quince. Se tiene por establecido el presente proceso especial de declaratoria de abandono de las personas menores de edad Ashly María Moraga Cerdas, Xochil Jimena Moraga Cerdas, Fabio Sneider Moraga Cerdas y Katherine Tatiana Moraga Cerdas, planteado por Patronato Nacional de la Infancia contra Giovanna De Los Ángeles Cerdas Ortega y José Luis Moraga Gómez, a quienes se les concede el plazo de cinco días para que opongan excepciones, se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan prueba de descargo, de

conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. En ese mismo plazo, en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibídem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. Conforme se solicitó oportunamente, como medida cautelar de ordena el depósito judicial de las personas menores de edad Ashly María Moraga Cerdas, Xochil Jimena Moraga Cerdas, Fabio Sneider Moraga Cerdas y Katherine Tatiana Moraga Cerdas, en el hogar de la señora Marta Ortega Rodríguez, quien en caso de anuencia deberá apersonarse dentro de tercero día a aceptar el cargo. Notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia). En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificador a, a efectos de practicar la notificación, artículo 4° de la Ley de Notificaciones Judiciales. Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez(a). Erodriiguez. Lo anterior se ordena así en proceso declaratoria judicial abandono de Patronato Nacional de la Infancia contra Giovanna De Los Angeles Cerdas Ortega, José Luis Moraga Gómez; expediente N° 15-000850-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, 16 de junio del 2016.—Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039931).

El licenciado Leonardo Loría Alvarado, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas, hace saber a Valesca López Fernández, cédula de identidad ignorada y Marcial Morera Sacida, cédula de identidad N° 205970051, que en proceso de declaratoria judicial de abandono, pérdida de responsabilidad parental y depósito judicial promovido por Patronato Nacional de la Infancia, que se tramita en este despacho, bajo la sumaria N° 15-001035-1146-FA, se encuentra la sentencia N° 463-2016, de las quince horas del tres de junio del dos mil dieciséis que literalmente dice: Resultando... Considerando... Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad y depósito de menor de edad establecida por el Patronato

Nacional de la Infancia contra Valesca López Fernández y Marcial Morera Sacida declarando en esta vía judicial el estado de abandono, con la consecuente pérdida de los derechos de la Responsabilidad Parental que ella ostentaba sobre la menor de edad Yirlany Samantha Morera López, además de que se ordena el depósito judicial de ésta menor con los señores Kemly Jiménez Alvarado y Roberto Quirós Rojas, quienes deberán continuar velando por el bienestar de ella y procurar su mejor desarrollo al ser una pequeña niña nacida apenas el 22 de enero de dos mil quince, sin que puedan desfallecer en su labor, precisamente por los intereses que están en juego para ésta niña. Todo lo anterior se realiza con el afán de abrir la posibilidad de que éste menor sea adoptado y asignada a la familia citada, misma que la ha recibido con amor y se ha preocupado sobre manera por su salud, proceso educativo, protección y sano desarrollo físico y emocional, en aras de convertirla gracias a esa formación en una mujer de bien para la sociedad costarricense. Anótese el fallo en el asiento de inscripción del Registro Civil de Yirlany Samantha en el libro de nacimientos de la provincia de San José, al tomo 2220, folio 342, asiento 683. Este asunto se resuelve sin condena en costas para los demandados en virtud de que no están presentes en el proceso. Hágase saber.—**Juzgado de Familia de Puntarenas.**—Lic. Leonardo Loría Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039932).

El licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, hace saber que en este Despacho, con el expediente N° 15-001245-0187-FA se tramitan las diligencias de declaratoria de insania que promueve Nuria María Berrocal Madrigal en favor de Randall Berrocal Madrigal, quien es mayor de edad, costarricense, soltero, sin ocupación, vecino de Lomas del Río, Pavas, San José, cédula de identidad N° 1-1232-0931. En dicho proceso se dictó la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José. A las nueve horas cuatro minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis.- I.- De las diligencias de declaratoria de Insania que promueve Nuria María Berrocal Madrigal en favor de Randall Berrocal Madrigal se confiere audiencia por el plazo de quince días a todas aquellas personas interesadas y con legitimación en la curatela que se pide (art 236 Código de Familia), para que se apersonen y hagan valer sus derechos o bien manifiesten su oposición. A quienes se apersonen se les advierte que deberán indicar medio (fax/casillero /correo electrónico) para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia producirá para ambas partes si el medio escogido imposibilitare la notificación por causa ajenas al Despacho o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o no existiere (artículos 6 y 12 de la Ley de Notificaciones)... IV. Por medio de edicto publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial* sin costo alguno para la promovente. Expediente N° 15-001245-0187-FA.—**Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 9 de junio de 2016.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Notario.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039933).

Msc. Eddy Rodríguez Chaves juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia) (Materia Familia); hace saber a Christian Lee Dieckman, mayor, divorciado, administrador, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte N° 18400041953 y con domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso de depósito judicial en su contra, bajo el expediente N° 16-000245-0938-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia). A las nueve horas y cuarenta y tres minutos del veinticinco de abril del año dos mil dieciséis. De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Morgan Leah Dieckmann Fernández, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Christian Lee Dieckmann y Lydia Fernández Aguilar, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con

respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Lydia Fernández Aguilar, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia). En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De manera previa a nombrarle curador al demandado Christian Lee Dieckmann se le previene a la entidad actora cumplir con los siguientes requisitos: 1) Aportar certificación idónea donde se demuestre si el accionado tiene apoderado o apoderados con facultades suficientes para que lo representen en el proceso y en caso de no tener el accionado apoderado alguno deberá la entidad actora señalar las personas que deben ser consideradas para el nombramiento de curador, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 del Código de Familia. 2) Deberá presentarse certificación actualizada de los movimientos migratorios con el fin de determinar las entradas y salidas del país.- Msc. Eddy Rodríguez Chaves, juez(a) y de resolución de Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia). A las diez horas y cuatro minutos del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.-Habiéndose encontrado ausente el señor Christian Lee Dieckman ya que no fue posible localizarlo por parte de la entidad actora sea Patronato Nacional de la Infancia, se ordena nombrarle Curador Procesal al accionado de la Lista oficial de la Dirección Ejecutiva, y se fija en forma provisional los honorarios de curador en la suma de setenta mil colones. Siendo que la Unidad Administrativa de este circuito judicial tiene contenido presupuestario para cancelar honorarios de curadores procesales tal y como lo ha informado en otros asuntos que se tramitan en este Despacho, los honorarios del curador que se nombre en este proceso serán cubiertos por dicha Unidad, a quien se ordena comunicar mediante correo electrónico que los honorarios fueron fijados en la suma de setenta mil colones. Además se nombra como curador procesal del señor Christian Lee Dieckman al licenciado José Humberto Alvarado Angulo; a quien se le previene que en caso de anuencia deberá comparecer a este Despacho dentro del plazo de cinco días para aceptar el cargo conferido. Si no comparece, se entenderá que no lo acepta y se nombrará otro en su lugar. Asimismo se le previene que en caso de no hacerlo al momento de aceptar el cargo, deberá en el primer escrito que presente señalar medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso

exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. La parte interesada puede localizarlo al teléfono 2665-0056. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil.- Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se haga la publicación. Expídase y publíquese. Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez. Lo anterior se ordena así en proceso depósito judicial de Patronato Nacional de la Infancia contra Christian Lee Dieckman y Lydia Patricia Fernández Aguilar; expediente N° 16-000245-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia) (Materia Familia)**, 16 de junio del 2016.—Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039937).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de Guido Gerardo Tencio Monge. Exp. N° 16-001458-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 16 de junio del 2016.—Licda. Karina María Víquez Hernández, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039938).

Juzgado Primero de Familia de San José, Rosa Herminia Luna Santa, de nacionalidad dominicana, portadora del documento pasaporte 3211681, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Rosa Herminia Luna Santa y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Exp. N° 15-000352-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Rosa Herminia Luna Santa y Rodrigo González Villalobos.—**Juzgado Primero de Familia de San José**.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040052).

El Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), hace saber: que por resolución dictada a las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, se dispuso: Por tanto: de conformidad con los motivos de hecho y de derecho expuestos, fallo: se decreta la insolvencia de Walter Eduardo Redondo Fernández. Esta declaración surte los siguientes efectos, de conformidad con los numerales 899 del Código Civil y 763 del Código Procesal Civil: a) Solicítese a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial la designación del(a) curador(a) propietario(a), curador(a) suplente y notario(a) inventariador(a) que por turno corresponda. b) El señor Walter Eduardo Redondo Fernández, queda de derecho separado e inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenecen y sean legalmente embargables. El(a) curador(a) será quien administre los bienes y activos embargables que se constaten, para luego ser pagados los créditos conforme a las reglas concursales vigentes. c) Se fija por ahora y en perjuicio de terceros, el 04 de octubre del año 2015, como fecha en que se presume empezó el estado de insolvencia, de conformidad con el artículo 888 del Código Civil. d) Se previene al deudor que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que si lo hiciere, podrá ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad. Comuníquese a la Dirección General de Migración y al Ministerio Público para lo que corresponda. e) Procédase a la ocupación, inventario y depósito de los bienes embargables del insolvente. Lo primero y tercero lo asumirá el(a) curador(a) que se designe, mientras que el inventario lo hará el(a) notario(a) inventariador(a) por nombrar. f) Comuníquese al Registro Público la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente. g) Comuníquese a la Dirección General de Correos a fin de que envíe al Juzgado la correspondencia perteneciente al mismo. h) Comuníquese también a los bancos, almacenes generales de depósito y aduanas para que se abstengan de entregar al deudor

o su apoderado(a), títulos valores, efectos de comercio, mercaderías o cualquier documento con valor económico. i) Por ser asalariado el señor Redondo Fernández, comuníquese mediante mandamiento al Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública la presente resolución, para que proceda a depositar en adelante, período tras período, la parte legalmente embargable del salario de don Walter Eduardo en la cuenta automatizada de este proceso judicial N° 15-000169-0188-CI-0 del Banco de Costa Rica. Mientras que la parte legalmente inembargable de su salario, le será entonces entregada de manera íntegra al insolvente, por lo que la entidad patronal deberá abstenerse con esta orden judicial, de hacer deducciones salariales automáticas, aun consentidas por el funcionario Redondo Fernández, en perjuicio de la masa de acreedores(as), según la interpretación judicial del artículo 899 del Código Civil y el principio concursal de igualdad de acreedores. Este mandamiento lo diligenciará el(a) curador(a) o el insolvente de manera personal, de la misma forma con el oficio que se ordena expedir a las entidades acreedoras de su interés que hasta ahora se han visto beneficiadas con pagos de cuotas de créditos mediante el sistema de deducción automática de la planilla de don Walter Eduardo. j) Se concede a los(as) acreedores(as) nacionales y extranjeros(as) un plazo de dos meses para legalizar sus créditos y reclamar en su caso el privilegio que tuvieren, el cual empezará a correr desde la última publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. k) Se prohíbe hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente y si esto se incumpliere no quedarán descargados de la obligación. l) Se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo de ocho días hagan entrega al(a) curador(a) o a éste Juzgado manifestación y entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los(as) tenedores(as) de prendas y demás acreedores(as) con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al(a) curador(a) o al Juzgado, también bajo el apercibimiento indicado. ll) Publíquese por medio de edicto la parte dispositiva de esta resolución, por una sola vez, en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional”. Expediente Judicial N° 15-000169-0188-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 29 de abril del 2016.—MSc. Norman Herrera Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2016040130).

Se avisa a Marina Morales Rivera, mayor de edad, soltera, cédula de identidad 1-0168-0702, vecina de Residencia para el Adulto Mayor Divin, que dentro del proceso diligencias insania N° 569-2016 de las once horas cuarenta y seis minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva dice: “Por tanto: de acuerdo a lo expresado y artículos 230 y siguientes del Código de Familia y 99, 134, 155, 796 y 824 y siguientes del Código Procesal Civil, se declara el estado de insania de Marina Morales Rivera y se designa como curador a Moisés Alpízar Morales, a quien se le previene que dentro del tercero día contado a partir de la notificación de esta sentencia, comparezca a aceptar y jurar el cargo conferido, de lo contrario podrá ser removido. Dentro de los treinta días siguientes al dictado de esta resolución, deberá presentar un inventario actualizado de todos los bienes de la insana. Los ingresos de la insana deberán destinarse a su manutención y no a la manutención de terceras personas. El curador deberá presentar a este despacho, anualmente, una situación del patrimonio de la insana, con nota de los gastos hechos respaldados por facturas timbradas y sumas percibidas durante el año anterior. Las cuentas deberán ir acompañadas de sus documentos justificativos y solo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre recoger recibos. Los gastos de este procedimiento se cargarán al patrimonio de la incapaz. Firme esta resolución y rendida la garantía, se ordena la inscripción de la personería del curador en la sección de Personas del Registro Nacional y se expedirá ejecutoria para su inscripción en el Registro Civil al margen del tomo 168, folio 351, asiento 702 de la provincia de San José ello en concordancia con el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial*, según el art. 232 párrafo final del Código de Familia. El edicto queda a disposición del interesado para su respectiva publicación. Sin costas. Hágase saber”.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de junio del 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2016040149).

Licda. Ángela Jiménez Chacón, Jueza de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, hace saber al demandado Marco David Prado Redondo, que en el expediente N° 12-000217-1152-FA (2), que es proceso abreviado de suspensión de patria potestad, interpuesto por Kimberly Rodríguez Jiménez, en contra de Marcos Prado Redondo se ha dictado la sentencia que literalmente en su parte dispositiva dice así: Sentencia N° 232-2016. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, a las quince horas y diez minutos del nueve de mayo del dos mil dieciséis. Suspensión de patria potestad promovido por Kimberly Rodríguez Jiménez, cédula de identidad número 7-116-491, pintora de uñas, vecina de Limón, contra Marco David Prado Redondo, portador de la cédula 3-347-271, de domicilio desconocido, ambos mayores, divorciados y costarricenses, representado por la curadora procesal Licda. Susana Zamora Fonseca, cédula 1-727-353, carné 5626. Resultando: I.—... II.—... III.—... Considerando: I.—... II.—... III.—... Por tanto, por lo expuesto, la doctrina y normas legales citadas, se declara con lugar la presente demanda de suspensión de patria potestad incoada por Kimberly Rodríguez Jiménez contra Marco David Prado Redondo en relación a las personas menores de edad Ithan Daniel y Nigel Fabricio ambos Prado Rodríguez. Se suspende al señor Marco David Prado Redondo, en el ejercicio de la patria potestad. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, provincia de Limón, al tomo trescientos treinta y tres, folio cuatrocientos noventa y uno, asiento novecientos ochenta y dos para el niño Ithan Daniel y Registro Civil, provincia de Limón, al tomo trescientos cuarenta y cuatro, folio ciento cuarenta, asiento doscientos setenta y nueve para Nigel Fabricio. Publíquese el edicto de ley. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.— **Juzgado Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.**—Licda. Ángela Jiménez Chacón, Jueza.—1 vez.— Exento.—(IN2016040192).

Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a Vivian Jasmina Amador Marchena, en su carácter personal, quien es demás calidades y domicilio desconocido, se le hace saber que en proceso depósito judicial, exp: 14-000840-0932-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, A las quince horas y treinta y ocho minutos del ocho de octubre del año dos mil catorce. De las presentes diligencias de depósito del menor Franklin Oleimer Carmona Amador, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Olivier Antonio Carmona Zumbado y Vivian Jasmina Amador Marchena, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha

de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a los señores Olivier Antonio Carmona Zumbado y Vivian Jasmina Amador Marchena, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real.- Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Para estos efectos, se comisiona a la Oficina DE Comunicaciones Judiciales y OTRAS Comunicaciones; II Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Guápiles). Por localizarse la señora Amador Marchena en Guácimo, barrio Las Aralias, casa A-7. Y se comisiona al Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Valverde Vega por localizarse el demandado en Alajuela, Valverde Vega, del Parque 75 metros al sur, número telefónico 8979-9891. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. Juan Damián Brilla Ramírez, Juez de Familia de Pococí y la resolución de las catorce horas y diecisiete minutos del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis. Siendo que la demandada Viviana Jasmina Amador Marchena carece de domicilio conocido, se ordena notificarle esta y la resolución de las quince horas treinta y ocho minutos del ocho de octubre del año dos mil catorce, mediante edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín judicial*. Elabórese el edicto respectivo. Notifíquese.— **Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 25 de mayo del 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040193).

Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, hace saber a la demandada Elizabeth Santibáñez Ospina, de nacionalidad colombiana, con pasaporte CC-31413167, de paradero actual desconocido. Que en éste Despacho y con el expediente número 14-000942-0187-FA se tramita el Proceso Ordinario de Declaratoria de Matrimonio Inexistente incoado por la Procuraduría General de la República; se dictó una resolución que dice: Juzgado Segundo de Familia de San José, a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. En el acta de folio 214 por parte del Licenciado Gerardo Sánchez Rodríguez se tiene por aceptado el cargo conferido como curador procesal de la señora Santibáñez Ospina. De la anterior demanda Ordinaria de Declaratoria de Matrimonio Inexistente establecida por el accionante Procuraduría General de la República, se confiere traslado a la accionada(o) Juan Carlos del Carmen Araya Campos y Elizabeth Santibáñez Ospina, representada por su curador procesal Licenciado Gerardo Sánchez Rodríguez, por el plazo perentorio de treinta días, para que se opongán a la demanda o manifieste n su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrán oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberán expresar con claridad las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan. Respecto de los hechos de la demanda, deberán contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechazan por inexactos, o si los admiten como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s) Araya Campos, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones;

de este Circuito Judicial. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: La Uruca, de la Ladrillera, trescientos metros norte, cincuenta metros al este, subiendo las gradas, casa N° 8, San José. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. A la demandada Santibáñez Osipna, notifíquese un extracto de la presente resolución, vía electrónica en el *Boletín Judicial, La Gaceta*. El curador procesal será notificado en el medio por él señalado en el folio 218. El escrito de contestación de demanda presentado por el Licenciado Sánchez Rodríguez se reserva para ser conocido en el momento procesal oportuno.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040194).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes por mejor derecho, tengan interés en el proceso de insania y eventual curatela, de la señorita Melissa Farrier Aguilar, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de promovido por la señora Anabelle Aguilar Martínez en favor de Melissa Farrier Aguilar. Expediente N° 14-002655-0165-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José,** 4 de agosto del 2015.—Msc. Ramón Zamora Montes, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040195).

El Licenciado Alberto Jiménez Mata, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas hace saber a María José Castillo Bellorin, con pasaporte de identidad número P C 293066, que en este Despacho, se tramita la causa número 16-000066-1146-FA, correspondiente a un proceso que en abreviado de divorcio actor Renier Alonso Aguilar Morales contra Maria José Castillo Bellorin dentro del cual se ha ordenado publicar la resolución que literalmente dice: Juzgado de Familia de Puntarenas, a las catorce horas veinte minutos del quince de junio del dos mil dieciséis. Se tiene por aceptado el cargo de curador procesal ad-litem, por parte del Licenciado, Rolando Rodríguez Vargas, en representación de la demandada ausente María José Castillo Bellorin, se resuelve: Del anterior proceso abreviado de divorcio establecido por Renier Alonso Aguilar Morales, se confiere traslado por el plazo de diez días a la demandada María José Castillo Bellorin, representado por el curador procesal, el Lic. Rolando Rodríguez Vargas, para que lo conteste por escrito, bajo el apercibimiento de que si no lo hace en tiempo y forma se tendrá por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. En cuanto a estos los contestará uno por uno y manifestará en forma categórica si los reconoce como ciertos, si los rechaza por inexactos o bien si los admite con variantes o rectificaciones y en caso de que no esté conforme, expondrá con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye, con manifestación expresa del nombre y demás generales de los testigos y sobre que hechos declararán cada uno. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Puntarenas.**—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016040201).

El Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas, hace saber a Flor Marina Rics, con pasaporte N° P047628846, que en este despacho se tramita la causa número 16-000470-1146-FA, correspondiente a un proceso: abreviado de divorcio actor: Carl Eckhardt contra: Flor Marina Rics, dentro del cual se ha ordenado publicar la resolución que literalmente dice : “Juzgado de Familia de Puntarenas, a las catorce horas veinticinco minutos del quince de junio de dos mil dieciséis. Se tiene por aceptado el cargo de curador procesal ad-litem, por parte de la Licda. Yorlery Carvajal Hernández en representación de la demandada ausente Flor Marina Rics, se resuelve: del anterior proceso abreviado de divorcio establecido por Carl Eckhardt, se confiere traslado por el plazo de diez días a la demandada Flor Marina Rics, representado por el curador procesal, Licda. Yorlery Carvajal Hernández, para que lo conteste por escrito, bajo el apercibimiento de que si no lo hace en tiempo y forma se tendrá por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. En cuanto a estos los contestará uno por uno y manifestará en forma categórica si los reconoce como ciertos, si los rechaza por inexactos o bien si los admite con variantes o rectificaciones y en caso de que no esté conforme, expondrá con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye, con

manifestación expresa del nombre y demás generales de los testigos y sobre que hechos declararán cada uno. Notifíquese.—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez.—1 vez.—(IN2016040204).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Ronald Bonilla Dormond y Wilson Granados Largaespada en su carácter personal, se les hace saber que en demanda proceso especial protección, expediente 16-001546-0338-FA establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Josselin de los Ángeles Prado Brenes/ Ronald Bonilla Dormond y Wilson Granados Largaespada, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia Cartago, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio del año dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso de Protección a la Niñez y la Adolescencia en sede judicial que promueve el Patronato Nacional de la Infancia en favor de las personas menores José Ignacio Bonilla Prado y Anthony Granados Prado. Se tiene a la vista el expediente levantado en sede administrativa. Se le previene al ente promotor del proceso que dentro del plazo de treinta días, deberá actualizar el informe social aportado. Se convoca a las partes a una audiencia oral y pública que se celebrará en la sede de este Juzgado a las ocho horas treinta minutos (8:30 a. m.) del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (artículos 114 inciso b), 143, 144 y 145 del Código de la Niñez y la Adolescencia). En esta audiencia las partes podrán proponer pruebas, las cuales se evacuarán, de ser admitidas, en la misma comparecencia. Las partes y sus testigos deberán presentarse puntualmente y con su documento de identidad vigente.- Notifíquese esta resolución personalmente o en su casa de habitación a Josselin Prado Brenes, Ronald Bonilla y Wilson Ganados, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Josselin de los Ángeles Prado Brenes por medio de la Policía de Proximidad de Atenas de Alajuela y a los señores Ronald Eduardo Bonilla Dormond, Wilson Jesús Granados Largaespada por medio de edicto. Tal y como lo solicita el ente actor como medida cautelar se mantienen las medidas de abrigo temporal a favor de los menores de edad indicados. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago.**—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016042817).

Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a Juan Amaurys Ramírez Valdez, en su carácter personal, quien es mayor, dominicano, casado, comerciante, documento de identificación P1758745, se le hace saber que en demanda nulidad de matrimonio expediente 14-000392-0187-FA, establecida por Procuraduría General de la República contra Juan

Amaurys Ramírez Valdez y Sandra Eugenia Salazar Fernández, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José, a las ocho horas y tres minutos del doce de junio de dos mil catorce. I.- Del anterior proceso ordinario de declaratoria de matrimonio inexistente que establece El Estado, se confiere traslado por el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución a Juan Amaurys Ramírez Valdez y a Sandra Eugenia Salazar Fernández, para que en lo que respecta a cada uno, la contesten en la forma que indica el artículo 305 en relación con el artículo 428 ambos del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberán manifestar si los rechazan por inexactos, los aceptan como ciertos o si los admiten con variantes o rectificaciones las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerán pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se les previene a los demandados que en el primer escrito que presenten, deberán indicar el medio para recibir notificaciones, si no lo hicieren, conforme a lo estipulado, las futuras resoluciones quedarán notificadas con el solo hecho que transcurran veinticuatro horas después de dictadas lo anterior en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Con el objeto de fomentar prácticas amigables con el medio ambiente y acelerar la tramitación procesal, el Poder Judicial está desarrollando políticas para disminuir el uso del papel, promoviendo el empleo de medios electrónicos de comunicación (sesión de Corte Plena N° 16-09 del 11 de mayo del 2009, art. XXI). Por ello, esta autoridad se permite instar a las partes, abogado y demás intervinientes en este proceso a señalar un correo electrónico para recibir notificaciones y demás comunicaciones judiciales siguiendo para ese fin las directrices señaladas en el artículo 39 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. II.-Medidas cautelares: dentro del tercer día indicará la Licda. Marcela Ramírez Jara, Procuradora Adjunta de la República, el motivo por el cual solicita que como medida cautelar se ordene a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Registro Civil, suspender los efectos de cualquier acto administrativo emitido a la fecha, tendiente a otorgar la residencia al señor Juan Amaurys Ramírez. Ello por cuanto tomará nota la representante del Estado que el señor Amaurys Ramírez ya posee cédula de identidad costarricense.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040220).

Juzgado Primero de Familia de San José, Jéssica Fiorella Barrantes Corrales, de nacionalidad costarricense, portadora del documento de identidad 0112930440, en su carácter personal, quien es mayor, casada, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Jéssica Fiorella Barrantes Corrales y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por no haberse configurado el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 14-000926-0186-FA, Nulidad de Matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Jéssica Fiorella Barrantes Corrales y Javier Vargas Muñoz.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016040221).

Juzgado Primero de Familia de San José, Wei Xiung Mo Lau, de nacionalidad chino, portador del documento pasaporte 1204882, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Wei Xiung Mo Lau y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por no haberse dado el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 15-000154-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Wei Xiung Mo Lau y Rosario Piedra Arias.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Lic. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040222).

Juzgado Primero de Familia de San José, Rafael Jiménez Urdanivia, de nacionalidad cubano, portador del documento pasaporte 119200004535, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Rafael Jiménez Urdanivia y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 15-000245-0186-FA, Nulidad de Matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Rafael Jiménez Urdanivia y Lauren Ileana Castro Muñoz.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2016040223).

Juzgado Primero de Familia de San José, Jairo de Jesús Restrepo Adarve, de nacionalidad colombiano, portadora del documento pasaporte 71600747, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Jairo de Jesús Restrepo Adarve y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente N° 15-000246-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Jairo de Jesús Restrepo Adarve y Blanca Saray Herrera Paniagua.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016040224).

Juzgado Primero de Familia de San José, Xirenia Hernández González, de nacionalidad nicaragüense, portadora del documento pasaporte C-825259, en su carácter personal, quien es mayor, Casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Xirenia Hernández González y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 15-01334-0186-FA, Nulidad de Matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Xirenia Hernández González y Henry Antonio Calvo Cummings.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2016040226).

Juzgado Primero de Familia de San José, Carmen Teresa Bayona Benitez de nacionalidad cubana, portador del documento pasaporte 45061401038, en su carácter personal, quien es mayor, Casada, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Carmen Teresa Bayona Benitez y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado una simulación de matrimonio de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 14-000454-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Carmen Teresa Bayona Benitez y Alexis Bolaños Gutiérrez.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Lic. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040248).

Edictos Matrimoniales

La suscrita, Viviana Tinoco Monge, Notaria Consular con oficina en Bruselas, Bélgica, informo que Emanuel Eduardo Hidalgo Esquivel, costarricense, soltero, músico, cédula de identidad número 1-1353-0708, y Priscila Carolina Criollo Basabanda, ecuatoriana, soltera, experta en mercadeo, pasaporte número 1716959364, ambos mayores de edad y vecinos de Jan Roosbroekstraat 48, Saint Pieters Lew, Bruselas y Rue de la Cuve 40, 1050 Bruselas, respectivamente; han decidido contraer matrimonio por lo que se cita a interesados dentro del plazo de 8 días siguientes a esta publicación, por si tienen alguna objeción a dicho matrimonio lo hagan saber a través de esta notaría, por medio de los teléfonos 00 32 2640 55 41 o 00 32 2640 59 69 o al fax 00 32 2648 3192.—Bruselas, 14 de abril de 2016 —Licda. Viviana Tinoco Monge, Notaria.—1 vez.—(IN2016033381).

Se hace saber que ante la notaria pública Shirley Margarita Salazar Calderón, con oficina en Alajuela centro de la esquina noreste de la iglesia la catedral veinticinco metros norte, han comparecido los señores Rodrigo Alberto Alvarado Quesada, divorciado de sus únicas nupcias, costarricense, cédula: 1-0796-0746, agente de Ventas, vecino de San José, Condominio alto de Caupa, condominio 22, hijo de Rodrigo Alvarado Perera y Nora Virginia Quesada Morales. Y la señora Johanna Isabel Porras Jiménez, divorciada de sus únicas nupcias, costarricense, cédula: 1-0889-0310, vecina de San José, Condominio alto de Caupa, condominio 22, hija de Asdrúbal Porras Aguerro y Aída Jiménez Piedra, han comparecido ante esta notaría a efecto de celebrar matrimonio civil conforme a nuestra legislación. En virtud de ello y en cumplimiento del artículo 25 y 26 del Código de Familia, se ordena la publicación de este edicto en aras de que si existe alguna oposición a la unión solicitada lo hagan saber dentro del plazo de ocho días naturales después de la publicación de este edicto ante la notaría de la Licenciada Shirley Margarita Salazar Calderón.—Alajuela, 15 de junio del 2016.—Licda. Shirley Margarita Salazar Calderón, Notaria.—1 vez.—(IN2016039079).

Ante esta notaría, se han apersonado Luis Fernando Ramírez Villalobos, mayor, divorciado por segunda vez, administrador de empresas, vecino de la provincia de Heredia, cantón de Santo Domingo, distrito primero, del Mas por Menos quinientos metros al este y setenta y cinco metros al norte, portador del número de cédula uno-cero setecientos veintiséis-cero seiscientos veintinueve; y Adriana María Páez Jiménez, mayor, divorciada una vez, administradora de empresas, vecina de San José, cantón de Tibás, distrito La Florida, Residencial Villa Monte, casa siete B, con cédula de identidad número uno-cero novecientos trece-cero setecientos setenta y cinco, hija de Carlos Páez Pizarra y Ligia Jiménez Paniagua, con cédula de identidad número uno-cuatro siete ocho-uno siete uno, ambos de nacionalidad costarricense, quienes manifiestan su deseo de unirse en matrimonio civil. Se emplaza a las partes interesadas para que muestren oposiciones en el plazo de ley, en esta notaría, sita en Goicoechea, Mata de Plátano, El Carmen, Barrio Las Américas, segunda entrada al final de la calle, portón rojo. Es todo.—San José, a los quince días del mes de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Rubén Gerardo Chaves Ortiz, Notario.—1 vez.—(IN2016039155).

Ante esta notaría comparecen las siguientes parejas: a) Ahmad Mayorga Escalante técnico en metrología, de cédula 114380612 e Ileana Chaves Víquez orientadora, de cédula 109280973; ambos mayores, costarricenses, solteros y vecinos de San José, Goicoechea. b) Dietmar Sebastián Neubert técnico en mantenimiento, de pasaporte CCJ0XLMWV y Annett Pinkau administradora, de pasaporte CCJ010N2Y; ambos mayores, de un único apellido en razón de su nacionalidad alemana, solteros y vecinos de Alemania. c) José Daniel Hernández Céspedes divorciado, de cédula 112160412 y Ana Gabriela Soto Jiménez soltera, de cédula 114180859; ambos mayores, costarricenses, supervisores de producción y vecinos de Heredia, San Francisco. d) José Javier Sosa Soto de cédula 109630778 y Martha Denisse Gross Olivas de cédula 503790825; ambos mayores, costarricenses, productores audiovisual y vecinos de San José, Hatillo siete. Quienes manifiestan su libertad de estado y me expresan su deseo de casarse. Se otorga el plazo de ley para quienes deseen manifestar su oposición al fax 2290-6252 —Licda. Jaimie Pamela Pardo Mora, Notaria.—1 vez.—(IN2016039333).

Juan Damián Brilla Ramírez, Juez del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, han comparecido a este despacho solicitando contraer matrimonio civil el señor Jesús De Manuel Vargas Barrantes, mayor, soltero, obrero de proceso, portador de la cédula de identidad número 701530190, vecino Nájera, frente el ex aserradero El Trigre, hijo de Efraín Vargas Mejía y Juana Barrantes Vargas, nacido en Guápiles, Pococí, Limón, el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, con 32 años de edad y Yamileth Jiménez Segura, mayor, soltera, obrera de proceso, portadora de la cédula de identidad número 603270299, vecina de calle uno, cien metros al este de hacienda San Elías, primer entrada a mano izquierda, a un costado de la línea del tren, detrás de la fábrica DEMASA, hija de Jesús Jiménez Romero e Idali Segura Sibaja, nacida en San Vito, Coto, Brus, Puntarenas, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, actualmente con 33 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 16-000663-1307-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 13 de junio del 2016.—Juan Damián Brilla Ramírez, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039401).

Han comparecido a este despacho solicitando contraer matrimonio civil, en este Despacho José Daniel Rojas Hernández, mayor, soltero, cajero, cédula de identidad número 0402230185, vecino de San Pablo de Heredia, Las Joyas, Proyecto San Martín, casa 52b, hijo de Ana Gabriela Rojas Hernández, nacido en Centro Central, Heredia, el 24/05/1994, con 21 años de edad y Angélica García Oviedo, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0402270915, vecina de San Pablo de Heredia, Las Joyas, Proyecto San Martín, casa 52b, hija de Lourdes Oviedo Solís y Idalie García Guzmán, nacida en Centro Central, Heredia, el 01/08/1995, actualmente con 20 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 16-000862-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 10 de mayo del 2016.—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039403).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer Matrimonio Civil, Jeffrey Roberto Gámez Guerrero, mayor, soltero, vendedor y demostrador, cédula de identidad número 0113460939, vecino de San Josecito, San Rafael de Heredia, Bajo Los Molinos frente a la Escuela San José, segunda alameda, última casa a mano izquierda, casa color negra, hijo(a) de Roberto Gámez Acuña y Aida Guerrero Porras, nacida en Uruca Central San José, el 11/04/1988, con 28 años de edad, y Jeimy Cristhine Castro Sánchez, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0116300825, vecina de la misma dirección, hija de Juan Miguel Castro Acuña y Xinia Sánchez Hernández, nacida en Hospital Central San José, el 15/01/1996, actualmente con 20 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-001061-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 30 de mayo del 2016.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039406).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes el señor Allan Mauricio Montero Romero, mayor, estado civil soltero en Unión Libre, profesión digitador, cédula de identidad número 04-0201-0519, vecino de Heredia, Barva, San José de la Montaña Buena Vista 125 oeste del Súper Bellavista, hijo de Eladio Montero Carvajal y Grettel Romero Vargas, nacido en Centro Central Heredia el día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, con 27 años de edad, y Aida Vanessa Quesada Mora, mayor, estado civil soltera Unión Libre, profesión miscelánea, cédula de identidad número 01-1277-0408, vecina Heredia, Barva, San José de la Montaña Buena Vista 125 oeste del Súper Bellavista, hija de Hazel María Quesada Mora, nacida en Hospital Central San José el día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, actualmente con 30 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación

del edicto. Exp. N° 16-001078-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 06 de junio del 2016.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039407).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Karen Vanessa Barrantes Matarrita, mayor, Soltera, Dependiente, cédula de identidad número 0402000116, hija de Floriberto Barrantes Monge y Trinidad Paz Matarrita Pizarro, nacida el 08/10/1988, con 27 años de edad, y Logan Rodolfo Zúñiga Chaves, mayor, Soltero, Carnicero, cédula de identidad número 0205980930, hijo de Xinia María Zúñiga Chaves, nacido el 10/10/1984, actualmente con 31 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Santa Bárbara de Heredia. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N°16-001127-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 10 de junio del 2016.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—(IN2016039408).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Presentes en este Despacho Julio Giovanni Ríos Granados, mayor, soltero en unión de hecho, Oficial de Policía, cédula de identidad número 0701770852, hijo de Julio Ramón Ríos Víctor y Sonia Lidieith Granados Morales, nacido en Guápiles, Pococí, Limón, el 22 de abril del año 1987, con 29 años de edad, y Xinia Isabel Calvo Cambroner, mayor, soltera en unión de hecho, ama de casa, cédula de identidad número 0701860076, hija de María Isabel Cambroner Carballo y Abel Calvo Calderón, nacida en Guápiles, Pococí, Limón, el 12 de agosto del año 1988, actualmente con 27 años de edad ambos vecinos de Heredia, Sarapiquí, Río frío, finca cuatro, del ciclo Carlos Pérez, setecientos metros oeste, casa a mano izquierda, casa de cemento, color verde agua. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de Matrimonio) Exp. 16-000129-1343-FA.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, 11 de mayo del 2016.—Licda. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039421).

Han comparecido a este despacho solicitando contraer matrimonio civil Johanna Gabriela Cabalceta Ruiz, mayor, soltera, cédula de identidad número 7-0154-0676, vecina de Santa Cruz, San Francisco, diagonal al salón comunal, casa de zócalo, a mano izquierda, hija de Abelardo Cabalceta Peña y Maura Ruíz Ruíz, nacida en Centro Central, Limón, el 14/10/1983, con 32 años de edad, mi teléfono es 7109-8703 y Kenneth Eduardo Leal Hernández, mayor, soltero, cédula de identidad número 5-0315-0275, vecino de Nicoya, 50 metros al sur y 125 al oeste, de la sucursal de la CCSS, Barrio San Martín, casa a mano izquierda de zócalo y malla, hijo de María Magdalena Leal Hernández, nacido en Centro Nicoya, Guanacaste, el 10/04/1980, actualmente con 36 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 16-000099-0776-FA.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Santa Cruz, (Materia Familia)**, 3 de mayo del 2016.—Licda. Ana Lucrecia Valverde Arguedas, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039442).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil, Andrea Carolina Ortega Cubillo, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 5-391-563, vecina de Talolinga de Santa Cruz, Guanacaste; 250 metros sureste, de la iglesia católica de dicha localidad, y nacida en Nicoya, el 23/10/1992, con 24 años de edad, y Jorge Gabriel Jaén Cascante, mayor, soltero, jornalero, cédula de identidad número 0504200676, vecino de Ortega de Santa Cruz, Guanacaste; 150 metros sur del salón comunal y nacido en Nicoya, el 06/03/1998, actualmente con 18 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Santa Cruz. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que

este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-000100-0776-FA.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Santa Cruz (Materia Familia)**, 3 de mayo del 2016.—Licda. Gely Marcela Espinoza Gómez, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016039443).

Han comparecido ante este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Felipe Gustavo Rojas Cabrera, mayor, soltero, pensionado, cédula de residencia número 155805041916, vecino de Heredia, Sarapiquí, Chilamate, entrada a rancho Chilamate trescientos metros norte y cien metros al este, casa de cemento color azul con rojo, hijo de Mateo Rojas Hernández y Catalina Cabrera Galgo, nacido en Nicaragua, Chinandega, el 01 de mayo de 1948, con 66 años de edad, y Cristina Rosibel Morán Méndez, mayor, soltera, oficios domésticos, cédula de residencia número 155800558705, vecina de la misma dirección, hija de José Morán García y Amparo Méndez Meza, nacida en Nicaragua, Chinandega, el 04 de junio de 1964, actualmente con 54 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de Matrimonio) Exp. 16-000109-1343-FA.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí, (Materia Familia)**, 21 de abril del 2016.—Lic. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039444).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil, Augusto Inocente Acosta Espinoza, mayor, soltero cédula de identidad número 6-01500520, costarricense nacido en fecha el 28-12-1959, con 55 años de edad, y Shirline Rosita Wright, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 7-0123-0680, nacido en fecha 23-06-2015, actualmente con 38 años de edad.; ambos contrayentes son vecinos de Limón. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 15-000540-1152-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Limón**, 7 de setiembre del 2015.—Msc. Ignacio de Jesús Solano Araya, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039462).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil los señores: María Rosa Morales Hernández, mayor, soltera y actualmente en unión libre, cédula de identidad número 7-0107-0190, costarricense, de cuarenta y tres años, ama de casa, nacida en la provincia de Limón cantón central, el día 17-03-1972, y Miguel Zúñiga Talavera, costarricense, soltero, cédula de identidad 7-101-0900, de cuarenta y cuatro años, oficial de seguridad, nacido en la provincia de Limón, cantón central, en el distrito primero, el 28-10-1971, ambos vecinos de la provincia de Limón, distrito Central, Barrio Villa del Mar Uno, Si alguna persona tuviere conocimiento de la existencia de impedimento legal para que su matrimonio se celebre, debe manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Expediente N° 15-000790-1152-FA (2).—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 14 de enero del 2016.—Licda. Ángela Jiménez Chacón, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039464).

Se hace saber que en mi notaría pública, se celebrará el matrimonio civil de June Agustín Chaves Medina, portador de la cédula de residencia costarricense número uno cinco cinco ocho cero seis uno uno siete nueve dos uno y Jéssica Iveth Aguirre García, portadora de la cédula de residencia costarricense número uno cinco cinco udio uno ocho dos dos tres cuatro tres cuatro. Se emplaza en general a todos los interesados para que dentro de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a presentar oposición.—San José, 16 de junio del 2016.—Licda. Silvia Alvarado Quijano, Notaria.—1 vez.—(IN2016039556).

Han comparecido solicitando contraer Matrimonio Civil los señores: Leonardo Andrey Corrales Morales, de veintiséis años de edad, con cédula de identidad número: seis-trescientos ochenta y dos-doscientos cincuenta y siete, soltero, costarricense,

Laboratorista, número telefónico: 8610-71-47, nativo de Carmen, Corredores, Puntarenas, el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de Leonardo Corrales Soto y Odili Morales Morales ambos de nacionalidad Costarricenses y ambos vecinos de Barrio El Carmen; y Keilyn Ivannia Araica Rojas, de veintiuno años de edad, con cédula de identidad número: seis-cuatrocientos veinte-cero veintinueve, soltera, costarricense, miscelánea, nativa de Corredor, Corredores, Puntarenas, el día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, hija de Carlos Manuel Araica Molina y Carmen Rojas Prendas, ambos de nacionalidad Costarricenses, el primero es vecino de La Central Campesina y la segunda es vecina de Barrio Los Comandos. El compareciente y la compareciente son vecinos de río Nuevo, Corredores, Puntarenas. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este Matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Matrimonio civil: 16-000267-1304-FA.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 6 de junio del 2016.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039859).

Han comparecido solicitando contraer matrimonio civil los señores: Alcides Vargas Navarro, de cincuenta y nueve años de edad, con cédula de identidad número: uno-cuatrocientos ochenta-ciento noventa y dos, soltero, oficial de seguridad, costarricense, número telefónico 8608-0694, nativo de San Lorenzo, Tarrazú, San José, el día primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, hijo de Pedro Vargas Navarro y Rosa Navarro Quesada, ambos fallecidos y Mayela Abarca Zúñiga, de sesenta y cinco años de edad, con cédula de identidad número: uno-cuatrocientos treinta y dos-trescientos setenta y ocho, soltera, costarricense, ama de casa, nativa de centro, Pérez Zeledón, San José, el día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hija de Victoriano Quirós Céspedes y Petronila Zúñiga Elizondo, ambos de nacionalidad costarricense, actualmente ambos fallecidos. El compareciente y la compareciente son vecinos de San Vito de Coto Brus, 800 norte de la Cruz Roja de San Vito, calle al Danto, casa de block color verde. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Matrimonio civil 16-000269-1304-FA. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 10 de junio de 2016.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Notario.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039860).

Han comparecido solicitando contraer matrimonio civil los señores: Marco Aurelio Centeno Angulo, de ochenta y ocho años de edad, con cédula de identidad número: seis-cero ochenta y cinco-cientos sesenta y siete, Viudo, adulto mayor, costarricense, pensionado por el Régimen no Contributivo, nativo de Rosales, Central, Alajuela, el día nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, hijo de Marco Aurelio Berrios Muñoz y Francisca Centeno Angulo el primero de nacionalidad nicaragüense y la segunda costarricense ambos fallecidos; y Ana María Bolívar Segura, de sesenta años de edad, con cédula de identidad número: seis-ciento dieciocho-setecientos veintiuno, soltera, costarricense, ama de casa, nativa de Palmar Norte Osa, Puntarenas, el día quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, hija de Porfirio Bolívar Bolívar y Selinda Segura Chaves, ambos de nacionalidad costarricenses, el primero fallecido y la segunda es vecina de Palmare Norte, Osa Puntarenas. El compareciente y la compareciente son vecinos de Laurel, Corredores, Puntarenas, detrás del Banco Nacional por La Pista. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Matrimonio civil N° 16-400270-1304-FA.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 10 de junio de 2016.—Licda. Ana Catalina Cisneros Martínez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039861).

Han comparecido solicitando contraer matrimonio civil los señores Erick Mora Elizondo, cédula de identidad número seis-trescientos sesenta y nueve-ciento sesenta y ocho, de veintiocho años de edad, unión libre, labora en Palma Tica ASD, nativo de San Vito, Coto Brus, Puntarenas, el día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Arcelio Mora Chacón y

Fermína Aracelli Elizondo Alvarado y Ruth Estelin González Delgado, cédula de identidad número seis-cuatrocientos treinta y tres-trescientos veintiséis, de diecinueve años de edad, unión libre, costarricense, del hogar, Corredor, Corredores, Puntarenas, el día tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, hija de Nidia Rosa Degracia Pitty y Abel Antonio González González, ambos vecinos de Coto 45, Las Fincas, después de la paradas de buses la segunda casa, mixta de color verde con blanco. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este Matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Exp. N° 16-000276-1304-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Ciudad Neily, (Corredores), (Materia Familia)**, 17 de junio del 2016.—Lic. Ana Catalina Cisneros Martínez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039862).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Luz Mery Gerardina Pérez Marín, mayor, soltera, oficios domésticos, cédula de identidad número 1-720-582, vecina de Santa Ana de San Pedro, de la Escuela del lugar un kilómetro al sur, a mano derecha, casa color papaya prefabricada, hija de Isaías Pérez Anchía y Bertilia Marín Acuña, nacida en San Rafael de Platanares, el 14/11/1967, con 48 años de edad, y Víctor Ramón Esquivel Ramírez, mayor, soltero, eón agrícola, cédula de identidad número 1-691-058, vecino de Santa Ana de San Pedro, de la Escuela del lugar un kilómetro al sur, a mano derecha, casa color papaya prefabricada, hijo de Severiano Esquivel Tores y Rose Mary Ramírez Miranda, nacido en Ceibo de Pérez Zeledón, el 25/08/1966, actualmente con 49 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de Matrimonio). Exp. 16-000278-1303-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 16 de junio del 2016.—Licda. María del Rocío Quesada Zamora, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039863).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Kevin Alexander Madrigal Segura, quien es mayor de edad, de 23 años de edad, barbero, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1512-0374, hijo de José Madrigal Valverde y Cecilia Segura Agüero, nacido en San Isidro, Pérez Zeledón, San José, el día 30 de junio de 1992, vecino de Villa Ligia de Pérez Zeledón; y la señora Shakira Umaña Prado, quien es mayor de edad, de 22 años de edad, soltera, impulsadora, portadora de la cédula de identidad N° 1-1567-0432, nacida en San Isidro, Pérez Zeledón, San José, el día 24 de marzo de 1994, hija de Hugo Umaña Marín y Leticia Prado Fernández, vecina de Villa Ligia de Pérez Zeledón. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. (Solicitud de matrimonio), expediente N° 16-000397-1303-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 15 de junio de 2016.—Licda. María del Rocío Quesada Zamora, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039864).

Licenciada María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil el señor Fabián Chaves Chavarría, mayor, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad N° 7-220-003, vecino de La Colonia, 100 metros norte contiguo al antiguo billar, casa de cemento color terracota, hijo de Bienvenido Chaves Granja y Yamileth Chavarría Salgado, nacido en centro central Limón, el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, con 23 años de edad, y Maykelin Dayana Mata Casasola, menor, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad N° 7-283-680, vecina de La Colonia, 100 metros norte contiguo al antiguo billar, casa de cemento color terracota, hija de Juan Luis Mata Solano e Hilda Cecilia Casasola Alpízar, nacida en centro central Limón, el día catorce de enero del dos mil uno, actualmente con 15 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación

del edicto. Exp. N° 16-000640-1307-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 13 de junio del 2016.—Lic. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039865).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes José Martín Rojas Corrales, mayor, soltero, persona detenida CAI La Reforma Mediana cerrada B6, cédula de identidad N° 0304550210, hijo de Carmen Lucrecia Corrales Vega y José Ángel Rojas Sandoval, ambos padres costarricenses, nacido en centro, Turrialba, Cartago, el 25/09/1990, con 25 años de edad, y Sucetty Gabriela Abarca Rubio, mayor, divorciada en Cartago, de Malbert Esteban Rodríguez Muñoz, el catorce de abril de dos mil nueve, cédula de identidad N° 0111860328, vecina de Paraíso de Cartago Llano de Santa Lucía de los semáforos del estadio 50 sur 100 oeste 50 sur, hija de María Julia Rubio Pérez y José Rafael Abarca Montenegro, padre de nacionalidad Costarricense y madre de nacionalidad Salvadoreña, nacida en Carmen, Central, San José, el 15/10/1983, actualmente con 32 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de Matrimonio). Expediente N° 16-001482-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 17 de junio del 2016.—Licda. Karina María Víquez Hernández, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039866).

Han comparecido a este despacho, los señores María Vistoria Vallejo Vallejo, cédula de identidad N° 900660899 y Lorenzo Martínez Martínez, cédula de identidad N° 122190222, solicitando contraer matrimonio Civil, dentro del expediente N° 16-000592-1146-FA. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**, 20 de junio del 2016.—Leonardo Loría Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040053).

Han comparecido a este despacho los señores Hubert Esteban Fernández Aragón, mayor, de 25 años de edad, nació el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, Ayudante de Bodega, Fray Casiano, Costado Norte Plaza de Los Tangués frente al Planchel, cédula de identidad número 6-0392-0585, teléfono: 61876062 o 2663-96-75 hijo de: Hubert Antonio Fernández Fernández y Rosmery Aragón Rojas y la señora Colin Fiorella Campos Corella, mayor de 19 años de edad, ama de casa, cédula de identidad 6-0438 -0589, nació el 22 de abril de mil novecientos noventa y siete, vecina de la misma anterior, Hija de: Elián Arturo Campos Gutiérrez y Kattia Raquel Corella Rodríguez. Seguidamente los contrayentes manifiestan: Que es nuestra voluntad de contraer Matrimonio Civil ante sus oficios, ya que tenemos cuatro años de convivir, para lo cual nos permitimos presentar los documentos exigidos por Ley. Para que declaren sobre nuestra aptitud legal de contraer Matrimonio Civil, indicamos a los siguientes testigos: Heidi Norey Jiménez Soto y José Alberto González Abarca. Seguidamente los contrayentes manifiestan: Que es nuestra voluntad de contraer Matrimonio Civil ante sus oficios, ya que tenemos cuatro años de convivir, para lo cual nos permitimos presentar los documentos exigidos por Ley. Expediente: Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este Matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo a este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**, 8 de junio de 2016.—Leonardo Loría Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040054).

Edgar Ricardo Alemán Henríquez y Paula María Delgado Arrieta, cédula por su orden N° 9-111-159 y N° 1-1206-0021; vecinos de San José, Desamparados, Gravilias, desean contraer matrimonio y afirman reunir todos los requisitos de ley. La oposición de alguien con interés legítimo, debe ser presentada ante este Juzgado dentro de los ocho días luego de esta publicación. Publíquese por una única vez. Expediente N° 15-401311-0637-FA, fecha 24-08-2015.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Licda. Maureen Solís Madrigal, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040099).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes Jorge Antonio Abarca Elizondo, mayor, soltero, oficial de atención telefónica en Credomatic, cédula de identidad número 1-1095-0503, vecino de Calle Blancos, de la

plaza de deportes 400 metros este y 100 metros al norte, casa a mano izquierda color verde, número 2B, hijo de Jorge Abarca Valverde y María de los Ángeles Elizondo Acuña, nacido en Uruca Central San José, el 09/02/1981, con 34 años de edad, y Barelyn Julieth Hamm Molina, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 1-1427-0355, vecina de Purral de Guadalupe, Los Cuadros, sector 10 y 11 casa 75, hija de Beverly Hamm Davis y Mayra Cecilia Molina Chacón, nacida en Carmen Central San José, el 10/04/1990, actualmente con 25 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de Matrimonio) Exp. 15-002602-0165-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de noviembre del 2015.—Msc. Silvia Fernández Quirós, Jueza.—1 vez.—(IN2016040157).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil Doris Emidia Badilla Brenes, mayor, divorciada, ama de casa, cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cuatro-cuatrocientos ochenta y tres, vecina de La Esperanza del Carmen de Cajón, un kilómetro al norte de la escuela del Carmen de Cajón, hija de Anavita Brenes Vega y Orfilio Badilla Vega, nacida en Pejibaye, Pérez Zeledón, San José, el cuatro de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, con cuarenta y seis años de edad, y Santos Antonio del Carmen Umaña Mora, mayor, divorciado, agricultor, cédula de identidad número uno-quinientos sesenta-doscientos cincuenta y cinco, vecino de La Esperanza del Carmen de Cajón, un kilómetro al norte de la escuela del Carmen de Cajón, hijo de Blanca Mora Solano y Nestor Umaña Castro, nacido en Daniel Flores Pérez Zeledón, San José, el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno, actualmente con cincuenta y cinco años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-000398-1303-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Sur, (Pérez Zeledón)**, 16 de junio del 2016.—Lic. José Miguel Fonseca Vindas, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040158).

Juan Damián Brilla Ramírez, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil la señora Marta Garro Peraza, mayor, soltera, ama de casa, de sesenta años de edad, hija de Juan Garro Hernández y Carmen Peraza Solís, portadora de la cédula de identidad número cero siete cero cero cinco cero dos ocho seis, nacida el cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, vecina de Guácimo, a la par del Colegio Nocturno de Guácimo, casa de cemento color verde claro y el señor Ramón de Jesús Marín Mora, mayor, soltero, pensionado, de setenta años de edad, hijo de María Marín Mora, portador de la cédula de identidad número cero uno cero tres cuatro cero cero siete dos siete, nacido el once de Junio del año mil novecientos cuarenta y seis, vecino de Guácimo, a la par del Colegio Nocturno de Guácimo, casa de cemento color verde claro. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N°16-000671-1307-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 13 de setiembre del 2013.—Juan Damián Brilla Ramírez, Juez.—1 vez.—(IN2016040159).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes Deylin Ricardo Madrigal Ortiz, mayor, Soltero, constructor, vecino de Tejar 435m norte del Puente de Tejar Barrio San Francisco, cédula de identidad número 0421809860000L, hijo de Simeón Gilberto Madrigal Cruz Y Maritza del Socorro Ortiz García nacido en Nicaragua, el 18/9/1986 años de edad con 29 años de edad actualmente, y Katherine Lucía Álvarez Andrés, mayor, divorciada, ama de casa, cédula de identidad número 0304530969, vecina de Tejar 435m norte del Puente de Tejar Barrio San Francisco, hija de María de los Ángeles Andrés Lachica y Luis Adonay Álvarez Marín, nacida en Oriental Central Cartago, el 10/05/1991, actualmente con 24 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación

del edicto. Exp. N° 16-001030-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, Cartago, 29 de abril del 2016.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040160).

Han comparecido ante este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes presentes en este Despacho, José Enrique Rivera Granda, mayor, divorciado, guarda de seguridad, cédula de identidad número 0106720755, vecino de Purral, Goicoechea, hijo de Jesús Rivera Arias y María Granda Obando, costarricenses ambos, nacido en Hospital Central San José, el 05/04/1966, con 50 años de edad, y Hidania Eulogia de los Ángeles Cervantes Quesada, mayor, divorciada, ama de casa, cédula de identidad número 0601590158, vecina de Purral, hija de Rafael Cervantes Villalobos y Carmen Quesada Gatgens, nacida en La Unión, Montes de Oro Puntarenas, el 11/03/1961, actualmente con 55 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho, dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio) Exp. N° 16-001216-0165-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, 31 de mayo del 2016.—Msc. Ramón Zamora Montes, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016040161).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer Matrimonio Civil Donald Martínez Valle, mayor, soltero, agricultor, cédula de identidad número 155823989929, vecino de Llano Grande de Pacayas del cementerio 100 metros al sur casa color verde a mano derecha, hijo de María Martínez Quintero y Eugenio Francisco Valle Salina, nacido en Nicaragua, el 10/12/1984, con 32 años de edad, y María Lidia Granados Gómez, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 03 0464 0674, vecina de la misma a al anterior, hija de María Trinidad Gómez Brenes y Carlos Granados Orozco, nacida en Oriental Central Cartago, el 21/08/1992, actualmente con 22 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-001493-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago, Cartago**, 20 de junio del 2016.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040162).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Fabiola Andrea Quesada Moya, mayor, soltera, ama de casa, vecina de Cocorí, frente a la Antigua Clínica, casa de color azul, sin verjas 872, cédula de identidad número 3-0463-0655, hija de María de los Ángeles Moya Acuña, Costarricense y René Martín Quesada Salazar, Costarricense, nacida en Cartago, el 17/07/1992, con 23 años de edad y Jhonny Antonio Porras Castillo, mayor, soltero, operario, vecino de Cocorí, frente a la Antigua Clínica, casa de color azul, sin verjas 872, cédula de identidad número 3-0459-0801, hijo de Jhonny Antonio Porras Cerdas, costarricense y Liliam Castillo Venegas, costarricense, nacido en Cartago, el 10/01/1992, actualmente con 24 años de edad. Las personas comparecientes manifiestan: Venimos ante su autoridad con el fin de que mediante sus buenos oficios se nos una en matrimonio civil dado que no hay impedimento legal para ello y para comprobarlo solicitamos se llame a declarar a los testigos: Liliam del Carmen Castillo Venegas y Manuel Esteban Quesada Moya. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-001501-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 20 de junio del 2016.—Licda. Cristina Dittel Masís, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016040163).

Edictos en lo Penal

Mandamiento de edicto. Fiscalía Adjunta del Primer Circuito de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Penal), al ser las nueve horas y treinta y cinco minutos del seis de junio del año dos mil dieciséis. Dentro del expediente N° 14-001476-0219-PE, contra Luis Fernando Gamboa Gómez y otro, por el delito de lesiones culposas (Ley de Tránsito), en perjuicio de Carlos Andrés Navarrate Soto, se delegó Acción Civil Resarcitoria por parte de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas en representación del ofendido Carlos Andrés Navarrate Soto por lo que se ordena dar traslado de la misma al tercero civilmente Responsable, la señora Mariana Ávila Acuña, cédula de identidad N° 155811926903, y se le comunica el contenido

de la presente ampliación de la acción civil resarcitoria, quien podrá oponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes después de la comunicación de esta resolución, planteando de ser el caso las excepciones que correspondan. De conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal. Se le previene al demandado que debe señalar medio y lugar dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde atender notificaciones bajo apercibimiento de que si lo omitiere, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas del despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con sólo el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. (Artículo 354, 357 y 433 del Código Procesal Civil; 6 y 12 de la Ley de notificaciones y Citaciones Judiciales). Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta del Primer Circuito de la Zona Sur, Pérez Zeledón, (Materia Penal)**.—Licda. Maricela Bolaños Madriz, Fiscala Auxiliar.—Exonerado.—(IN2016038641). 3 v. 3

Se le ordena dar traslado a la acción civil, a la dueña registral María Graciela Córdoba Chavarría, portadora del número de cédula 5-0329-0402, y se le comunica el contenido de la presente causa penal, quien podrán oponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes después de la comunicación de esta resolución, planteando de ser el caso las excepciones que correspondan. De conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal. Se le previene al dueño registral que debe señalar medio y lugar dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde atender notificaciones bajo apercibimiento de que si lo omitiere, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas del Despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con sólo el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. (Artículo 354, 357 y 433 del Código Procesal Civil; 6° y 12 de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales). Comuníquese. Se ordena dentro del expediente N° 12/000079/0559/PE, por lesiones culposas, contra Henry Yesca Soto, en daño de Gilberto Quirós Rojas.—**Fiscalía Auxiliar del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala**, a las once horas dos minutos del quince de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Miguel Sandí Mendoza, Fiscal Auxiliar.—Exonerado.—(IN2016039111). 3 v. 1

Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 12-010305-0042-PE seguida en contra de Justo Pastor Salgado Delgado por el delito de Falsificación de Señas y Marcas en perjuicio de La Fe Pública, se informa que se encuentra decomisado el vehículo placas 399986, marca Hyundai, estilo Elantra GLI, el cual está inscrito a nombre del señor José Ángel Fallas Aguilar, cédula 3-0155-0238, quien, según consulta del Registro Civil, se encuentra fallecido. Es por lo anterior, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal penal, que se dispone notificar la devolución de dicho bien a los herederos e interesados para que procedan, en el término de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, a apersonarse al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a hacer valer sus derechos que sobre dicho bien le asistan, de no presentarse a retirar el vehículo descrita, el mismo se donará a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso. Se ordena su publicación por una única vez en el *Boletín Judicial*. Publíquese.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039063).

Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 12-023691-0042-PE seguida en contra de, David Antonio Centeno Vivas por el delito de robo agravado en perjuicio de Gerardo Enrique Calderón Meléndez, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone notificar por edicto a Osvaldo Modesto Blanco Osorio, documento de identidad 1100169852, que se ha ordenado la devolución del vehículo placas 157841, marca Toyota, estilo Corolla; para que en el término de TRES meses, a partir de la publicación del edicto aludido, se apersona al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a hacer valer sus derechos que sobre dicho bien le asistan, presentando su cédula de identificación, de no presentarse a retirar los, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso. Se ordena su publicación por una única vez en el *Boletín Judicial*. Publíquese.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039064).

Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 13-00603-0275- PE seguida en contra de Rafael Mena Gutiérrez por el delito de Uso de Falso Documento en perjuicio de La Fe Pública, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone notificar por edicto a Norma Marlene Ramírez Céspedes, cédula de identidad 1-0626-0439, que se ha ordenado la devolución del vehículo placas 231953, marca Peugeot, estilo 306SR; para que en el término de tres meses, a partir de la publicación del edicto aludido, se apersona al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a hacer valer sus derechos que sobre dicho bien le asistan, presentando su cédula de identificación, de no presentarse a retirarlos, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039067).

Licda. Karla Salas González, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a quien resulte propietario, así como a tercero interesado, al ser las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del nueve de junio del dos mil dieciséis, que dice: “Visto el informe número 196-2016-CI del Organismo de Investigación Judicial de San Carlos, se encuentra decomisada un marco de motocicleta N° LC6PCJB8280804547, el cual pertenece a la motocicleta placas MOT 216601 y debido a que la motocicleta se encuentra inscrita en el Registro Nacional a nombre de José Aníbal García García, pero el mismo no es ubicable y hasta la fecha ninguna persona se ha presentado con documentos idóneos para la respectiva entrega, se procede a notificar por edicto la presente resolución, a quien resulte ser el propietario de dicho marco de motocicleta, para que en el término de cinco días, a partir de la publicación del edicto aludido, se apersona a la Fiscalía Adjunta de San Carlos con los respectivos documentos que le acrediten dicho bien, a hacer valer los derechos, que sobre dicho bien le asistan, de no hacerlo se estará gestionando el comiso de dicho bien, a favor del Estado. Causa 15-000645-065-PE, delito Falsificación de Señas y Marcas en perjuicio de La Fe Pública.—**Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.**—Licda. Karla Salas González, Fiscal.—1 vez.—(IN2016039463).

Habiéndose ordenado en sentencia en firme de las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de junio del dos mil quince, notificar en el domicilio legal de la empresa Seguridad Camarias S. A., cédula jurídica número 3-101-24844, para que haga valer sus derechos en relación con el arma decomisada y siendo que se realizó la consulta ante el Registro Nacional sobre dicha empresa sin que existan datos de la misma, por lo anterior, es que este Tribunal ordena publicar mediante edicto una vez en el *Boletín Judicial* y en un diario de circulación nacional, para efectos de que el representante legal la empresa de Seguridad Camarias S. A., tenga conocimiento sobre la entrega del arma de fuego, marca Kora BRNO, serie 410533, color negra, calibre 38 y seis municiones, por lo que deberá presentar el representante de la empresa en mención los documentos idóneos que le acrediten ser el legítimo propietario; sí en el entendido de que la parte interesada tiene el plazo de tres meses para gestionar la devolución de la evidencia anteriormente descrita, caso contrario se ordena el comiso definitivo a favor del Estado, esto de conformidad con la Ley 6106, sin ulterior resolución que lo ordene. Expediente N° 14-000001-0569-PE.—**Tribunal de Juicio de Cartago**, 17 de mayo del 2016.—Licda. Shirley Moraga Torres, Jueza.—1 vez.—(IN2016039489).

Licda. Karla Salas González, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a quien resulte propietario, así como a tercero interesado, al ser las ocho horas veintiún minutos del nueve de junio del dos mil dieciséis, que dice: “Visto el informe número 122-URLCH-15 del Organismo de Investigación Judicial de Los Chiles, se encuentra decomisada la motocicleta marca Yumbo, tipo Dakar 200, color gris con blanco y rojo, placas Mot. 201827, número de motor ZS169FAAL57602683 y debido a que dicha motocicleta se encuentra inscrita en el Registro Nacional a nombre de; Engel Antonio Torres Núñez, cédula de residencia 155805968918, pero el mismo se desconoce su domicilio y hasta la fecha ninguna persona se ha presentado con documentos idóneos para la respectiva entrega, se procede a notificar por edicto la presente resolución, a quien resulte ser el propietario de dicha motocicleta, para que en el término de cinco días, a partir de la publicación del edicto aludido, se apersona a la

Fiscalía Adjunta de San Carlos; con los respectivos documentos que le acrediten dicho bien, hacer valer los derechos, que sobre dicho bien le asistan, de no hacerlo se estará gestionando el comiso de dicho bien ante el Juzgado Penal de San Carlos, a favor del estado. Causa 15-000529-706-PE, delito atípico, en perjuicio de la fe pública.—**Juzgado Penal de San Carlos.**—Karla Salas González, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—Exento.—(IN2016039493).

Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), al ser las diez horas y cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio del dos mil dieciséis. Causa Penal 16-000039-0219-PE, seguida contra Esman Omar García Varela por el delito de Falsificación de Señas y Marcas en perjuicio de La Administración de la Justicia y; se encuentra decomisado una motocicleta marca UM color negro, con tapas blancas, en regular estado, porta una placa N° 139780 la cual no le corresponde, numero de motor borrado que se encuentra en los patios de los tribunales de este Circuito Judicial, sobre el cual se ha dictado resolución de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, mediante la cual se ha ordenado el comiso de dicho bien, mediante resolución de las diez horas y veintidós minutos del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se ha ordenado la publicación de edicto, con el fin de notificar al dueño registral dicha resolución, publicación que se realizará a costa del Poder Judicial, conforme a derecho y de acuerdo con las reglas que se han dictado para los efectos por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Por lo anterior se procede a notificar por medio de edicto, publicando por una única vez en el *Boletín Judicial*, al dueño registral de la motocicleta marca UM color negro, con tapas blancas, en regular estado, porta una placa número 139780 la cual no le corresponde , número de motor borrado, o a las personas que estimen tener algún derecho, que cuenta con un plazo de tres meses a partir de la publicación, para que se presente al Juzgado Penal de Pérez Zeledón, ubicado en San Isidro de El General, Segundo Piso Edificio Tribunales de Justicia, a hacer valer sus derechos. Debiendo presentar el título de propiedad y documento de identidad vigentes. En caso de no presentarse dentro del plazo establecido, se procederá como corresponda, de conformidad con el numeral 200 del Código Procesal Penal y la Ley 6106, en este caso a través de la Proveeduría Judicial o su destrucción según corresponda, pasando a la orden de la Proveeduría Judicial para el trámite correspondiente. Lo anterior de acuerdo con la circular N° 65- 2004, se autoriza la publicación del edicto a efecto de notificar a los dueños registrales.—**Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón.**—Lic. Carlos Valerín Chaves, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016039934).

Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas cuarenta y un minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis. Debido a que no ha sido posible localizar en su domicilio al señor Luis Diego Vindas Campos, cédula N° 01-0983-0759, en calidad de propietario del vehículo decomisado marca Toyota, estilo Korando Family, categoría automóvil, año 1988, número de chasis EL310219455, motor 3E0249409, según constancia de citación de folio 112; se ordena comunicarle la entrega definitivo del bien antes descrito, asimismo por no ser localizados en sus domicilios a los señores Dennis Martínez Gutiérrez, cédula N° C01848266 y Christopher Chaves Gutiérrez, cédula N° 05-0407-0370, en calidad de imputados y propietarios de los bienes decomisados en la presente causa, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Dicho edicto contendrá la siguiente resolución: “Sentencia de Sobreseimiento Definitivo y se ordena la devolución de los bienes decomisados en la causa a los propietarios que corresponda, según resolución nueve horas con treinta y seis minutos del cuatro de diciembre del dos mil dieciséis. Se les advierte que al apersonarse para la devolución deberán presentar la documentación idónea para corroborar que le pertenece dichos bienes decomisados. Transcurrido tres meses a partir de la publicación, sin que se cumpla con lo prevenido, los bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado, mediante comiso. Lo anterior dentro del presente proceso penal, por el delito de Tráfico Ilegal de Inmigrantes, en perjuicio de Paviál Thapa y otros, contra Dennis Daniel Martínez Gutiérrez y otro. Expediente N° 15-001191-061-PE.—**Juzgado Penal de Puntarenas.**—Licda. Heidi Ulate Torres, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040198).